

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CIVIL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.



QUITO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

1887.

1700
37

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CIVIL.



LIBRO I.

De la jurisdicción: de las personas que la ejercen:
y de las que intervienen en su ejercicio.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO.

SECCION 1ª

De la jurisdicción y sus especies.

Art. 1º La jurisdicción ó el poder de administrar justicia corresponde á los magistrados y jueces establecidos por las leyes.

Art. 2º Ejercen también jurisdicción las personas

que los interesados nombran conforme á este Código, para que, como árbitros, conozcan en algún negocio particular.

Art. 3º El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas que designan las leyes, y su ejercicio se distribuye en razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

Art. 4º La jurisdicción es *contenciosa, voluntaria, ordinaria ó propia, prorrogada, acumulativa, privativa ó especial, legal y convencional*.

Jurisdicción *contenciosa* es la que se ejerce por los jueces sobre las pretensiones opuestas de dos ó más partes que contienden en juicio.

Jurisdicción *voluntaria* es la que ejercen los jueces en las demandas que, por su naturaleza y por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

Jurisdicción *ordinaria ó propia* es la que se ejerce sobre todas las personas y cosas del fuero común.

Jurisdicción *prorrogada* es la que ejercen los jueces sobre las personas que, no estando sujetas á ellos, consienten en someterseles ó quedan sometidas por disposición de la ley.

Jurisdicción *acumulativa ó preventiva* es la que puede ejercerse por dos ó más jueces, quedando el conocimiento de la causa con quien se anticipó á conocer de ella.

Jurisdicción *privativa ó especial* es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de causas, ó al de cierta clase de personas, con inhibición de los demás jueces.

Jurisdicción *legal* es la que nace únicamente de la ley.

Jurisdicción *convencional* es la que nace de la convención de las partes.

Art. 5º La jurisdicción contenciosa se ejerce sobre las personas que, no estando de acuerdo entre sí, acuden al juez para que decida los puntos sobre que se hallan desacordes.

Se ejerce la misma jurisdicción sobre los asuntos

en que están conformes las partes, pero que exigen resolución judicial para que se pueda obligar á una de ellas ó á entrambas.

Art. 6º La jurisdicción voluntaria se ejerce en todos los casos en que no hay contradicción de partes, ni se trata de exigir el cumplimiento de una obligación; pero que requiere la intervención judicial, como en la apertura de testamentos, en el nombramiento de tutores ó curadores y aprobación y discernimiento de la tutela y curaduría, en el remate voluntario de bienes raíces, en la licencia que concede el juez á las mujeres casadas para que contraten ó comparezcan en juicio, y en otros casos semejantes.

La jurisdicción voluntaria llega á ser contenciosa desde que se presenta una parte contradiciendo las pretensiones de la otra.

Art. 7º En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el juez debe proceder observando los trámites prescritos por la ley, según la naturaleza de los juicios.

Art. 8º En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, el juez procederá con conocimiento de causa, cuando tenga que hacer indagaciones para asegurarse de si es ó no fundada la demanda que se ha interpuesto; y en los demás casos procederá sin figura de juicio.

Art. 9º Ejercen jurisdicción ordinaria los juzgados y tribunales comunes que componen el Poder Judicial de la República.

Art. 10. Sólo la jurisdicción ordinaria es prorrogable.

La jurisdicción de los jueces privativos sólo se prorroga en asuntos y sobre personas que corresponden á su fuero, aunque el juez propio sea de diverso territorio.

La jurisdicción de los jueces no se prorroga para conocer en las instancias y grados que corresponden á otros jueces superiores ó inferiores.

Art. 11. La prorrogación puede ser *legal* ó *voluntaria*; y ésta, *expresa* ó *tácita*.

Art. 12. La prorrogación *legal* se verifica cuando las personas sujetas á la jurisdicción de los jueces de una sección territorial determinada, tienen que someter-

se á la de los jueces de la sección más inmediata, por falta ó impedimento de aquellos.

También se verifica esta prorrogación cuando el demandante es reconvenido por el demandado ante el mismo juez, siempre que éste no sea incompetente por razón de la cuantía ó de la materia sobre que verse la reconvención.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, se prorroga la jurisdicción de los jueces municipales sobre los asuntos de menor cuantía que se les someta por reconvención, ó que lleguen á ser incidentes de la causa principal.

Art. 13. Se prorroga la jurisdicción á los jueces civiles parroquiales para conocer de la reconvención que ante ellos se dedujese por una obligación de mayor cuantía, siempre que el demandado limite su acción á la cantidad que por este Código tienen facultad para conocer.

Art. 14. Es también competente el juez que conoce de la causa sobre venta de una cosa mueble ó raíz para conocer de la evicción y saneamiento, sea cualquiera el fuero del vendedor ó de la persona obligada.

Art. 15. Se prorroga además la jurisdicción del juez nombrado por tiempo determinado, hasta el día en que el sucesor entre á desempeñar su oficio.

Art. 16. La prorrogación voluntaria *expresa* se verifica cuando una persona que no estando, por razón de su domicilio, sometida á la jurisdicción de un juez, se somete á ella expresamente, bien al contestar la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

Art. 17. La prorrogación voluntaria *tácita* se verifica por contestarse la demanda sin declinar de jurisdicción, ó por no acudir el demandado á su juez para que entable la competencia. También se verifica esta prorrogación respecto de la persona y bienes del que contrae una obligación subsidiaria para asegurar la del deudor principal, á no ser que se pacte otra cosa en la escritura de la obligación subsidiaria. (1)

Art. 18. El juez á quien se haya prorrogado la jurisdicción excluye á cualquier otro, y no puede exi-

mirse del conocimiento de la causa.

Art. 19. La jurisdicción *acumulativa* se ejerce por los jueces parroquiales y por los alcaldes municipales entre sí; de modo que el uno excluye al otro por la *prevención*.

Art. 20. Tiene lugar la *prevención* por la notificación de la demanda hecha al demandado en forma legal.

Art. 21. Ejercen la jurisdicción *especial ó privativa* los jueces especiales, como los de hacienda, de cuentas, de comercio &

Art. 22. Ejercen la jurisdicción *legal* tanto los juzgados ordinarios como los especiales.

Art. 23. Ejercen la jurisdicción *convencional* los jueces árbitros.

Art. 24. La jurisdicción legal se adquiere por elección ó nombramiento hecho conforme á la ley, y la convencional por compromiso.

Art. 25. Principia el ejercicio de la jurisdicción legal y de la convencional desde que los jueces toman posesión de su empleo ó cargo.

Art. 26. La jurisdicción del juez se suspende respecto de la causa sobre que la ejerce:

1º Por la recusación, desde que se notifica al juez recusado el decreto en que se le pide informe:

2º Por el recurso de apelación, desde que se concede y elevan los autos al superior, hasta que se devuelvan; siempre que sea en los efectos suspensivo y devolutivo; y

3º Cuando se promueve un juicio de competencia, desde que el juez, á quien se trató de inhibir, recibe el oficio en que se le provoca, hasta que se dirima.

Art. 27. La jurisdicción del juez se suspende totalmente:

1º Por declararse haber lugar á formación de causa contra el juez:

2º Por licencia concedida al juez por autoridad competente, desde que se obtiene hasta que termina; y

3º Por la suspensión de la ciudadanía declarada judicialmente en última instancia.

Art. 28. El juez pierde absolutamente la jurisdicción:

1º Por la pérdida de la ciudadanía, declarada judicialmente en última instancia:

2º Por renuncia del destino, desde que es admitida y notificada la admisión:

3º Por haber transcurrido el tiempo para el cual fué nombrado, salvo lo dispuesto en el artículo 15; y

4º Por admitir el juez otro destino público.

Art. 29. El juez pierde la jurisdicción parcialmente:

1º En la causa para lo cual ha sido declarado incompetente por sentencia ó auto ejecutoriado:

2º En la causa en que se ha declarado justa la recusación; y

3º En la causa fenecida, cuando está ejecutada la sentencia.

Art. 30. Pierde también parcialmente la jurisdicción:

1º El juez encargado por otro, conforme á la ley, para actuar algunas diligencias, luego que las ha practicado; y

2º El juez suplente, luego que cesa la causa de su intervención ó es reemplazado por otro.

SECCION 2ª

Del fuero competente.

Art. 31. Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el juez de su fuero.

Art. 32. Demandada una persona ante un juez de distinto fuero, puede declinar de jurisdicción, ó acudir á su juez propio para que entable competencia, ó prorrogar la jurisdicción en el modo y casos en que pueda hacerlo conforme á este Código.

Art. 33. El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan.

Art. 34. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre.

Art. 35. El que tiene domicilio en dos lugares distintos, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Art. 36. Además del juez del domicilio son también competentes:

1º El juez del lugar en que se haya ofrecido hacer el pago ó cumplir la obligación:

2º El del lugar donde se celebró el contrato, siempre que está presente el demandado al tiempo de la demandá; (1)

3º El juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato:

4º El del lugar en que estuviere la cosa raíz que es materia del pleito. Si la cosa se hallare situada en dos ó más parroquias ó cantones, el del lugar donde está situada la casa del fundo; mas si el pleito se refiere sólo á una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere á diversas jurisdicciones, el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas:

5º El del lugar donde fueren causados los daños, en las demandas sobre reparación de estos:

6º El del lugar donde se hubiere administrado la tutela ó curaduría, cuando la demanda verse sobre cuentas que deben rendir los tutores ó curadores; y

7º El del lugar donde está la mayor parte de los bienes del difunto, de aquel en que se hubiere abierto la sucesión, del en que se comenzaron á pagar las mandas, y del designado por el testador para dicho pago, cuando se trata de petición de legado.

Art. 37. La renuncia general de domicilio produce el efecto de que el demandado pueda serlo donde quiera que se le encuentre.

Art. 38. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales ó vista de ojos, como sobre linderos, curso de aguas y otras cosas análogas, se propondrá ante el juez del lugar en que estuviere la cosa á que se refiere dicha demanda. Y si

la cosa perteneciere á dos ó más jurisdicciones, se observará lo dispuesto en el número 4º del art. 36.

Para el conocimiento de las acciones posesorias, es competente el juez del lugar donde las cosas están situadas, conformándose con lo dispuesto en el número 4º del artículo 36.

Las causas de inventarios, petición y partición de herencias, cobranza de deudas hereditarias y otras cosas provenientes de una testamentaria se seguirán ante el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión.

En los casos de este artículo, así como en los de división de una cosa común, no habrá fuero privilegiado alguno.

TITULO II.

DE LOS JUECES, ASESORES Y DEMAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

SECCION 1ª

De los jueces en general.

Art. 39. La justicia se administra por los juzgados y tribunales establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. 40. Para ser juez se requieren las calidades exigidas respectivamente por la Constitución y las leyes para cada clase de jueces.

Art. 41. No pueden ser jueces:

- 1º El absolutamente sordo:
- 2º El mudo:
- 3º El ciego:
- 4º El fatuo ó loco:
- 5º El valetudinario:
- 6º El pródigo declarado:
- 7º El ebrio habitual:
- 8º El fraile:
- 9º El clérigo en los juzgados civiles:

10. Los tenientes políticos, los estanqueros, primicieros y rematadores de diezmos ó de algún ramo de la hacienda pública ó municipal:

11. El condenado judicialmente en última instancia á pena corporal, mientras dure la condena; y

12. El que tenga causa criminal pendiente y contra quien se haya librado mandamiento de prisión.

Art. 42. Puede pedirse por acción popular, ante el tribunal competente, la remoción de los jueces y magistrados elegidos ó nombrados sin las calidades ó con los impedimentos que designa la Constitución y la ley.

Estas acciones se ejercerán ante los alcaldes municipales, tratándose de los jueces civiles de parroquia; ante las Cortes Superiores, tratándose de los jueces cantonales, provinciales y especiales; ante la Corte Suprema, tratándose de los Ministros de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte Suprema.

Art. 43. Son facultades y deberes de los jueces:

1.^a Exigir que no se les impida, por ninguna autoridad, el ejercicio de las funciones judiciales:

2.^a Compeler y apremiar, por los medios legales, á cualquiera persona de su fuero para que esté á derecho:

3.^a Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen:

4.^a Sostener, ante el superior, de palabra ó por escrito, la justicia y validez de sus resoluciones; y

5.^a Cuidar de que los escribanos y demás oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que se arreglen en la percepción de derechos procesales á aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. 44. Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados á proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando los jueces ó tribunales lo soliciten para la ejecución de sus providencias.

Art. 45. Los jueces están exentos de todo cargo ó ejercicio concejil extraño á sus funciones; y están

obligados á prestarse recíproco auxilio para la expedición y cumplimiento de sus providencias.

Art. 46. Es prohibido á los jueces:

1º Manifestar su opinión ó anticiparla en causa que estuvieren juzgando ò debieren juzgar:

2º Ser Síndicos ó depositarios de cosas litigiosas; y

3º Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria sin previa licencia del superior respectivo. (M)

Art. 47. Cuando la ausencia fuere para practicar, dentro de su territorio, las diligencias judiciales que requieran su presencia personal, en el acto oficiarán á los suplentes, y éstos avocarán el conocimiento de las demás causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del juez, hasta que éste se restituya á su despacho.

Art. 48. Los jueces son *ordinarios ó comunes, especiales y árbitros*.

Son *ordinarios* los que componen los tribunales supremo y superiores, los alcaldes municipales y los jueces civiles de parroquia.

Son *especiales* los que componen el Tribunal de Cuentas y los tribunales de jurados, los jueces de comercio y los jueces letrados de hacienda. (R)

Son *árbitros* los jueces elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

SECCION 2ª

De la Corte Suprema.

Art. 49. La Corte Suprema ~~de justicia~~ se compone de seis ministros jueces y un fiscal, y reside en la capital de la República. Divídese en dos salas: 1ª y 2ª. Los tres primeros Ministros, según el orden de prelación de su nombramiento forman la 1ª sala, y los otros tres la 2ª. El Ministro Fiscal ejerce su cargo ante la Corte y cada una de las salas.

Art. 50. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.^a Conocer en primera y segunda instancia de ~~la~~ ~~causa~~ criminal ~~que~~ por cualquier motivo se promuevan contra el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, consejeros de Estado, y magistrados de la misma Corte Suprema, previa la suspensión decretada por el Senado:

2.^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por cualquier motivo se promuevan contra los agentes diplomáticos, y, por los delitos oficiales, contra los cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo:

3.^a Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el derecho internacional ó designados por tratados:

4.^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas sobre presas marítimas:

5.^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por cualquier motivo se promuevan contra los magistrados de las Cortes Superiores, Ministros del Tribunal de Cuentas y gobernadores de provincia, y contra los comandantes generales, por crímenes y delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

6.^a Conocer de las causas criminales contra los conjuces de las Cortes Superiores por infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que como tales desempeñaren:

7.^a Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los magistrados ó conjuces de las Cortes Superiores:

8.^a Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí ó por medio de sus agentes, con algún particular cuando éste sea el actor:

9.^a Conocer en tercera instancia, cuando la ley conceda este recurso, de las causas juzgadas por las Cortes Superiores, y de las que éstas eleven en consulta:

10.^a Dirimir las competencias de las Cortes Superiores entre sí, las de éstas con los tribunales y juzgados civiles, militares y eclesiásticos, las de los juzgados que no estén sujetos á las Cortes Superiores, y las de una Corte y un juzgado comprendido en el territorio de otra corte Superior. (1)

11.^a Supervigilar las operaciones de las Cortes Superiores y de los juzgados inferiores, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes:

12.^a Nombrar ocasionalmente conjueces y fiscales, por falta absoluta, impedimento ó ausencia de los Ministros propietarios, y en caso de vacante, Ministros interinos hasta que se provea la plaza por el Congreso:

13.^a Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las Cortes Superiores, según el modelo que diere la Corte Suprema, y formar, con vista de ellos, un cuadro general para pasarlo al Gobierno; *y publicarlo por la imp.*

(2) 14.^a Oír y resolver las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligación de someterlo al Congreso, y presentar á éste los proyectos de ley que estime convenientes:

15. Poner en posesión de sus destinos á los Ministros de la misma Corte que no la hubiesen tomado ante el Congreso:

16.^a Dictar disposiciones sobre el régimen interior del tribunal:

17.^a Nombrar y remover á su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal; y

18.^a Suspender de plano á los abogados, del ejercicio de su profesión hasta por un año, en los casos del artículo 212, sin perjuicio de las penas pecuniarias impuestas por el artículo 217.

Art. 51, La Corte Suprema publicará semanalmente su despacho diario.

SECCION 2.^a*De las Cortes Superiores.*

Art. 52. Habrá en la República cinco Cortes Superiores: en las capitales de Quito, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil. Las de Quito y Guayaquil se dividirán para el despacho de sus asuntos en tres salas; la de Riobamba, Cuenca y Loja en dos. Cada sala será servida por un sólo Ministro Juez, y se denominará 1.^a, 2.^a ó 3.^a, según el orden de los nombramientos. Habrá, además, en cada Corte un Ministro Fiscal.

Art. 53. En los casos de impedimento, enfermedad ó ausencia de cualquiera de los Ministros, será subrogado por el Fiscal, y si también éste tuviere algún impedimento, la sala ó salas restantes nombrarán un Conjuez que haga sus veces.

Art. 54. La de Quito comprende las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, Leon y la de Oriente; la de Riobamba, las provincias de Tungurahua, Chimborazo, y Bolívar; la de Cuenca, la provincia del Cañar y del Azuay; la de Loja, la provincia de este nombre y el cantón de Zaruma; y la de Guayaquil, la provincia del Guayas, la de los Ríos, los cantones de Machala y Santa Rosa y las provincias de Manabí y Esmeraldas, mientras dure la suspensión de la Corte de Portoviejo.

Art. 55. Son atribuciones de las Cortes Superiores respectivamente:

1.^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jefes políticos, administradores de correos, administradores de aduanas de puertos mayores y tesoreros principales:

2.^a Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los jueces letrados, alcaldes municipales, jueces de comercio y miembros de las municipalidades:

3.^a Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de hacienda que se elevan por apelación ó en consulta:

4.^a Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la hacienda pública:

5.^a Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio que les estén subordinados:

6.^a Dirimir las competencias de los alcaldes municipales del territorio que les está subordinado: las de éstos con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos alcaldes y jueces letrados correspondientes á diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde á la Corte á que pertenezca el juez provocante; y las de los jueces eclesiásticos con los civiles del mismo territorio de la Corte:

7.^a Oír las dudas de los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente para los fines legales:

8.^a Supervigilar las operaciones de los jueces inferiores para hacerles cumplir con sus respectivos deberes y promover la pronta administración de justicia, dictando al efecto las providencias convenientes:

9.^a Hacer visitas generales y particulares de cárceles y demás lugares en que haya presos, para los fines que prescriben los reglamentos:

La víspera del domingo de ramos y el veinticuatro de diciembre de cada año, se harán las visitas generales con la concurrencia del secretario, porteros, escribanos, juez de letras, alcaldes municipales, jueces civiles parroquiales, de comercio, de policía, alguacil mayor, agente fiscal, abogados de pobres y demás empleados subalternos. Las Cortes impondrán multas de uno á cuatro pesos á los que falten á las visitas:

10.^a Señalar el signo que deben usar los escribanos:

11.^a Nombrar ocasionalmente conjueces y fisca-

les estando impedidos ó ausentes los ministros propietarios, ó en caso de vacante, mientras se provea la plaza:

12^a Examinar las listas de las causas que deben remitirles cada año los jueces inferiores:

13^a Requerir á los juzgados de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia:

14^a Acordar las providencias que deban dictarse á consecuencia de las visitas de cárceles, juzgados y oficinas:

15^a Nombrar á los escribanos de su distrito:

16^a Nombrar y remover á su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal:

17^a Dar anualmente á la Corte Suprema, en vista de los informes que exigirán cada año, bajo la multa de diez á veinte pesos, á los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio, una razón acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, notando los vacíos de los códigos, las dudas que se hubiesen suscitado sobre la inteligencia de las leyes y las reformas que deban hacerse:

18^a Acordar y presentar á la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislación y la administración de justicia:

19^a Dar cumplimiento á las órdenes que el Gobierno ó la Corte Suprema les impartan conforme á las leyes:

20^a Nombrar interinamente escribanos hasta que se provea la vacante en propiedad; y

21^a Nombrar cada año el número necesario de abogados para la defensa de los pobres.

Art. 56. Cuando por muerte, destitución ú otra causa vacare alguna plaza de ministro en las Cortes Superiores, éstas darán pronto aviso á la Corte Suprema para que provea la vacante.

SECCION 4^a

De los presidentes de las Cortes Suprema y Superiores,

Art. 57. Corresponde al Presidente de la Corte

Suprema y á los de las Cortes Superiores el conocimiento en primera instancia de los asuntos que este Código atribuye en primera y segunda instancia á dichas Cortes, quedando expedito el recurso de apelación ó de segunda instancia para ante la Corte, compuesta del Ministro ó Ministros Jueces restantes, y de un Conjuez ocasionalmente nombrado, en caso de falta ó impedimento del Ministro Fiscal.

Art. 58. Los Presidentes de las Cortes, en las causas civiles de que conozcan en primera instancia, arreglarán el procedimiento á las formas establecidas en este Código, según la cuantía del asunto sobre que verse la demanda.

Art. 59. Todos los Magistrados de la Corte Suprema y las Cortes Superiores, elegirán el 2 de enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos Presidentes de entre los Ministros Jueces propietarios.

Las elecciones se pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo y los Tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la presidencia de cualquiera de las Cortes.

Cada sala de la Corte Suprema tendrá su Presidente; y el que lo fuere del tribunal, lo será también de la sala á que pertenezca. Los Ministros de la otra sala y el Fiscal elegirán el mismo día el Ministro Juez que ha de presidirla.

Art. 60. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores:

1º Cuidar de la policía y buen orden del tribunal, y corregir las faltas en que incurran los ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de éstos:

2º Usar con mayor amplitud de esta facultad correccional sobre los subalternos de las Cortes, sobre los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al tribunal, ó que de alguna otra manera se excedieren dentro del local, pudiendo proceder en estos casos por sí solos á la aplicación de las penas correccionales que impone el Código Penal:

3º Conceder licencia á los ministros y subalternos del tribunal para que puedan ausentarse hasta por cuatro días, mediante causa justa, y gozar también de este permiso por igual término, dando aviso al tribunal:

4º Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros tribunales de justicia y gobernadores de provincia, haciéndolo á nombre del tribunal, y poniendo en noticia de éste las que reciba:

5º Convocar extraordinariamente al tribunal y anticipar ó prorrogar las horas del despacho, siempre que lo exija la urgencia de algún negocio:

6º Visitar cada seis meses los archivos de las secretarías, apercibir y multar á los secretarios relatores por las faltas que noten y ponerles en causa, si estas constituyen crimen ó delito:

7º Imponer al secretario y subalternos del tribunal multas hasta de diez pesos por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes:

8º Visar los presupuestos de sueldos y más gastos del tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de sus empleados:

9º Informarse con frecuencia del estado de los expedientes para promover su pronto despacho:

10º Decidir verbalmente y sin recurso las quejas que ocurran entre los litigantes, secretarios relatores, escribanos y apoderados, por derechos judiciales en las causas pendientes ante los respectivos tribunales; y

11º Llevar un libro de multas, cuidar de su cobranza y decretar su inversión.

Art. 61. En las ausencias, enfermedades ó impedimentos temporales del presidente le subrogarán los ministros jueces, por el orden de su antigüedad, computada según las fechas de su nombramiento; y si éstas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

SECCION 5ª

*De los ministros jueces de las Cortes Suprema
y Superiores.*

Art. 62. Los ministros de las Cortes asistirán diariamente al despacho, vestidos de toga, por el tiempo de cinco horas que podrá prorrogar el presidente en caso necesario.

Art. 63. Los ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley, pondrán su dictamen por separado con los motivos en que lo funden.

Art. 64. Los magistrados de las Cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince días, sin licencia del tribunal, otorgada con causa justa y por escrito. Por mayor tiempo corresponde darla al Poder Ejecutivo en la capital de la República, y á los Gobernadores en las provincias donde resida la Corte.

Art. 65. Cuando la licencia pasare de tres meses, la Corte Suprema nombrará un conjuez con toda la renta del propietario.

Si la falta ó licencia, excediendo de 30 días, no pasare de 3 meses, el nombrado percibirá la mitad del sueldo quedando para el enfermo ó licenciado la otra mitad.

Hará igual nombramiento siempre que faltare al despacho, sea cual fuere la causa, algún ministro por el mismo espacio de tiempo.

Art. 66. Tanto en la Corte Suprema como en las Superiores habrá un ministro de sustanciación, cargo que turnará semanalmente entre todos los ministros jueces, incluso los interinos.

Art. 67. Pertenece al ministro de semana dictar los decretos de mera sustanciación, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los ministros restantes en la Corte Suprema; y en las Superiores para ante la otra sala. Dicho ministro despachará aun en días feriados y fuera del tribunal, si lo exigiere la urgencia del negocio.

Art. 68. Los ministros jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que les desobedezcan ó falten al respeto debido.

SECCION 6ª

De los ministros fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 69. Corresponde á los Ministros Fiscales:

1º Hacer de conjueces por impedimento ó falta de los Ministros jueces en las causas en que no sean parte:

2º Fizcalizar en todas las causas criminales por infracciones que deben perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interesen la hacienda nacional, la jurisdicción ó causa pública, y cuando el tribunal les pida su dictamen:

3º Despachar en el término legal los procesos, pudiendo los fiscales de las Superiores, en caso de demora, ser requeridos y apremiados:

4º Dar á los secretarios relatores conocimiento de los procesos que reciban, y anotar su devolución en la fecha en que se haga:

5º Gestionar en las causas que por consulta se eleven á las Cortes:

6º Concurrir con voto á todos los acuerdos y elecciones que se practiquen por el tribunal:

7º Pedir que se tomen ó acuerden las providencias necesarias para que cumplan sus deberes todos los magistrados, jueces, empleados y dependientes de su respectiva Corte, y exigir la aplicación de las multas que deben imponerse:

8º Dar su dictamen en las consultas que hicieren las Cortes Superiores y la Suprema, y en las que ésta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. Este dictamen se insertará en la consulta:

9º Acusar de oficio y sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos sometidos por esta ley al conocimiento de las Cortes, y

continuar en sus tribunales las causas sobre infracciones que deben pesquisarse de oficio, y de las cuales se hubiesen apartado los acusadores ó las hubiesen abandonado; y

10. Interponer los convenientes recursos de los asuntos de su cargo.

Art. 70. Los Ministros Fiscales pondrán en ejercicio activo las denuncias que se hagan por la prensa ó de cualquiera manera, sobre los intereses de la hacienda pública, sobre infracciones, omisión de la pesquisa de ellas, violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil, haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes y ante el Congreso.

Art. 71. Los fiscales que, contra los méritos del proceso y á sabiendas, defendieren á los reos acusados ó perseguidos por infracciones que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil y trataren de perjudicar á la hacienda pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 72. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores concurrirán, en las provincias en que residan, á las juntas de hacienda.

Art. 73. Para ejercer la atribución segunda del artículo 69, cuando se trate de una causa en que tenga interés la hacienda pública, están obligados los Ministros Fiscales y agentes fiscales á dirigirse al Ministerio de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del fisco. La omisión de este deber les hace responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al fisco.

SECCION 7ª

Disposiciones comunes á las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 74. No podrán ser Ministros Jueces ni Fiscales en una misma Corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán ser en la Suprema los que tu-

vieren este parentezco con los de las Cortes Superiores ó al contrario.

Art. 75. Si en la capital de la provincia en que resida la Corte Superior, no hubiere abogados expeditos para servir de conjueces, la causa se remitirá á la Corte más inmediata, á costa de las partes.

Art. 76. Para que haya sentencia ó auto en la Corte Suprema, es necesaria la mayoría de votos.

Si por discordancia no pudiere obtenerse esta mayoría, se llamará al Fiscal para que la dirima, y por su falta ó impedimento se nombrará un conjuez.

Ni la amistad ni el compadrazgo con el juez que hubiese intervenido en otra instancia, serán motivos de excusa ó recusación.

Art. 77. Las sentencias y autos se firmarán por todos los ministros y conjueces que hubiesen votado, aun cuando alguno ó algunos hayan sido de opinión contraria á la mayoría, bajo pena de destitución, si de hecho se resistiere alguno á firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la sentencia.

Art. 78. Habrá en las Cortes un libro de papel común que correrá á cargo del Presidente, y en él se salvarán los votos de los Ministros ó conjueces que se separen de la mayoría, lo que se verificará al tiempo de firmar la sentencia, especificando el voto, y esta diligencia la firmarán también los demás ministros ó conjueces y la autorizará el secretario, dándose copia legal al que la pida y á su costa.

Art. 79. Las funciones de las Cortes Suprema y Superiores se limitarán á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo á las leyes, y al ejercicio de las demás atribuciones que éstas y la Constitución de la República les señalaren. Los ministros no podrán ejercer comisión ninguna, ni tener otro empleo, excepto el de Consejero de Estado, con arreglo á la Constitución.

Art. 80. En los decretos de sustanciación y autos interlocutorios usarán de media firma, y en las sentencias definitivas de firma entera.

Art. 81. El primer día hábil de cada semana, ó

cuando se considere necesario, los presidentes de las Cortes Suprema y Superiores, sortearán las causas que se hallen en estado de resolverse, y las mandarán pasar á la sala que por la suerte corresponda. Las salas de las Cortes Superiores fallarán sin necesidad de relación.

Art. 82. Las Cortes Suprema y Superiores no podrán dar, á solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de cualquiera naturaleza que fueren.

SECCION 8ª

De los jueces letrados.

Art. 83. En las capitales de Pichincha, Guayas y Azuay habrá dos jueces letrados, y uno en cada capital de las demás provincias, cuya duración en sus destinos será de cuatro años.

Los jueces letrados serán elegidos por la Corte Suprema, á propuesta en terna de la respectiva Corte Superior.

Art. 84. Para ser Juez letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado no suspenso, recibido ó incorporado en los tribunales de la República, y haber ejercido su profesión con buen crédito por tres años. El Gobernador de la provincia le pondrá en posesión del empleo.

Art. 85. Son atribuciones del Juez letrado:

1ª Conocer privativamente y en primera instancia de los asuntos en que sea actor principal ó demandado el fisco. Pero si se tratare de los intereses de éste por tercería ó incidentalmente, corresponderá el conocimiento de la causa á los jueces ordinarios:

2ª Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de Hacienda de su respectiva provincia, cuyo conocimiento no esté atribuido á otros jueces:

3ª Visitar cada seis meses el archivo del Secretario de Hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene á los alcaldes municipales:

4.^a Conocer privativamente de todas las causas criminales del cantón donde residan, y á prevención con los alcaldes municipales, de las de los otros cantones de la provincia, á menos que estas causas tengan conexión con algún ramo de la Hacienda nacional, en cuyo caso, su jurisdicción será también privativa:

5.^a Conocer en primera instancia, á prevención con los alcaldes municipales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos, jueces parroquiales y demás empleados públicos y subalternos de los juzgados, de cualquier clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido á otra autoridad:

6.^a Aprender á los delincuentes de otra jurisdicción, á requerimiento del juez competente, siempre que contenga los comprobantes del hecho ó el auto motivado, ó sin aquel, cuando la infracción sea notoria:

7.^a Nombrar Promotor Fiscal por falta ó impedimento de los agentes fiscales, en las causas en que la ley prescribe su intervención:

8.^a Remitir cada año á la Corte Superior respectiva una lista de las causas criminales, incluyendo aun las que estén en estado de sumario, y otra de las de hacienda que pendan ante él.

Las darán también al Gobernador cuando las pida.

9.^a Dar cuenta, á más tardar, dentro de tres días á la Corte Superior, de las causas que se formen, y continuar pasando los avisos en las épocas en que se prescriban ó pidan; y

10.^a Elevar en consulta á la respectiva Corte Superior, las causas fiscales cuando los fallos sean contrarios á la Hacienda pública.

Art. 86. Las atribuciones de los jueces letrados de Guayaquil y Cuenca serán las mismas que señala el artículo precedente, con prevención del que avoque el conocimiento de la causa, denominándoseles jueces letrados primero y segundo.

Art. 87. Para el despacho del segundo juez letrado habrá un secretario y un amanuense que gozarán de

los mismos sueldos que los empleados de igual clase ya existentes.

Art. 88. Los jueces letrados, en caso de falta ó impedimento, serán subrogados indistintamente por los alcaldes municipales del cantón de la capital de la provincia.

Art. 89. Los jueces letrados, en los asuntos civiles que deben conocer, procederán arreglándose á las formas establecidas en este Código para los juicios en primera instancia y según las cuantías.

SECCION 9ª

De los alcaldes municipales.

Art. 90. Habrá tres alcaldes municipales en Quito, tres en Guayaquil, tres en Cuenca, y dos en cada uno de los demás cantones.

Se denominarán 1º, 2º y 3º respectivamente.

Art. 91. Los alcaldes municipales serán elegidos cada año, en los últimos días de diciembre, por la Municipalidad del cantón, y se posesionarán el 1º de enero, ante el Presidente de la misma.

Art. 92. Los alcaldes municipales residirán en la cabecera del cantón. Por falta ó impedimento de cualquiera de ellos, les subrogará cualquiera de los otros, indistintamente, y sólo cuando no pueda conocer de una causa, ninguno de los alcaldes, conocerán de ella los concejeros municipales; por el orden de sus nombramientos.

Art. 93. Para ser alcalde municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de veintiún años y tener domicilio en el cantón.

Art. 94. Son atribuciones de los alcaldes municipales:

1ª Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, y de los criminales de los cantones donde no residan los jueces letrados, á prevención con estos:

2.^a Conocer en segunda y última instancia, de los negocios civiles que hubiesen conocido en primera los jueces parroquiales:

3.^a Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del que la hubiese provocado:

4.^a Aprehender á los delincuentes, á prevención con los demás jueces, previa información sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente en este último caso el respectivo sumario, y si el reo perteneciere á otro fuero, dar cuenta con uno y otro al juez competente:

5.^a En los cantones donde no residan las Cortes Superiores, hacer las visitas generales y particulares de las cárceles y otros lugares en que haya presos, dando cuenta del resultado al tribunal respectivo:

6.^a Remitir cada año á la respectiva Corte Superior listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Darán también estas listas al gobernador de la provincia cuando las pidiere:

7.^a Consultar, con dictamen de letrado, si no lo fueren, á la Corte Superior, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se fundan:

8.^a Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los jueces parroquiales:

9.^a Visitar cada seis meses los archivos de los escribanos, requerirlos por las faltas que noten, ponerles en causa si estas fueren graves, y dar cuenta de la visita á la Corte Superior:

10.^a Visitar á lo menos una vez cada año los juzgados civiles de parroquia, examinando si la justicia se ha administrado con prontitud, y si los archivos se conservan con orden, pudiendo imponer la multa de dos á diez pesos por las faltas leves que notaren, y debiendo poner en causa á dichos jueces por las graves; de todo lo cual darán cuenta á la Corte Superior:

11.^a Conocer de las causas de despojo judicial cometido por los jueces parroquiales:

12.^a Conocer en primera instancia y á prevención con los jueces letrados, de las causas y contra las personas de que habla la atribución 5.^a del artículo 85; y

13.^a Conocer privativamente de las causas criminales comprendidas en el art. 9.^o del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Art. 95. Los alcaldes municipales, en los lugares donde no resida la Corte Superior, nombrarán de acuerdo un abogado ó dos para la defensa de pobres, y no habiéndolos, un ciudadano de probidad é inteligencia conocidas.

SECCION 10.^a

De los jueces parroquiales.

Art. 96. En cada parroquia civil habrá uno ó más jueces parroquiales, y el mismo número de suplentes, á juicio de la respectiva municipalidad, que serán elegidos por ésta, en el modo, forma y tiempo que los alcaldes municipales, y con la misma duración que éstos.

Art. 97. Por falta ó impedimento de un juez parroquial le subrogará el otro; en defecto de ambos conocerá de la causa el primer suplente; y por su falta el segundo; y por impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia inmediata.

Art. 98. Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de veintún años y vecino de la parroquia.

Art. 99. Corresponde á los jueces parroquiales:

1.^o Conocer en primera instancia de las causas civiles de menor cuantía:

2.^o Conocer definitivamente, y sin otro recurso que el de queja, de las demandas civiles que no excedan de treinta pesos:

3.^o Ejercer en su parroquia la atribución 4.^a del artículo 94; y

4.º Conservar en buen orden el archivo, recibirlo por inventario y entregarlo con la misma formalidad, y ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.

SECCION 11.ª

De los tribunales y juzgados especiales.

Art. 100. Los tribunales y juzgados especiales se arreglarán en sus procedimientos y resoluciones á las leyes y decretos que les son peculiares, y á este Código en todo lo que no estuviere previsto por dichas leyes y decretos.

SECCION 12.ª

De los árbitros.

Art. 101. Pueden decidirse por medio de jueces árbitros todas las controversias de los litigantes que la ley no excluye expresamente.

Art. 102. Los interesados someten sus diferencias á la decisión de árbitros, ó facultándoles para que sustancien las causas con sujeción á este Código, y las sentencien conforme á las leyes; ó para que, averiguada la verdad, y guardando sólo la buena fe, determinen las cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son *árbitros de derecha*, los segundos *árbitros arbitradores*.

Art. 103. Pueden nombrar árbitros los que tienen personería legítima para comparecer en juicio por sí mismos.

Los mandatarios necesitan de poder con cláusula especial.

Art. 104. Puede ser árbitro cualquier ciudadano en ejercicio de la ciudadanía y mayor de veintiún años. Los extranjeros podrán ser árbitros arbitradores.

Art. 105. No pueden ser árbitros, á más de los designados en el artículo 41:

1º El Encargado del Poder Ejecutivo, los ministros secretarios de Estado, los magistrados de las Cortes y los jueces ordinarios y especiales:

2º Los que tengan participación directa en el pleito:

3º Los amigos íntimos de alguna de las partes:

4º Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, de alguna de las partes; y

5º Los enemigos capitales de alguna de las partes.

Art. 106. Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero una vez aceptado, debe la autoridad competente, á petición de parte, obligarle á su desempeño, con multas que no excedan de veinticinco pesos, ó con prisión hasta de ocho días. Si, no obstante las penas enunciadas, se abstuviere de conocer y fallar y pasare el término fijado por la ley ó la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Art. 107. El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

1º Por injuria verbal ó de obra irrogada por alguna de las partes después del nombramiento:

2º Por enfermedad que le impida ejercer el cargo:

3º Por necesidad que tenga el árbitro de ausentarse por más de dos meses:

4º Por admitir un destino incompatible ó que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y

5º Por impedimento legal superveniente.

Art. 108. No pueden ser sometidas al juicio de árbitros las demandas que versen:

1º Sobre alimentos legales:

2º Sobre separación de bienes entre marido y mujer:

3º Sobre el estado civil de las personas:

4º Sobre asuntos en que sea parte el ministerio público; y

5º Sobre bienes raíces de menores, de personas

sujetas á interdicción y de incapaces, á no ser que se observen las disposiciones del Código Civil.

Art. 109. El nombramiento de árbitro se podrá hacer en escritura pública, ó en documento privado reconocido por las partes.

Art. 110. En el compromiso se debe expresar:

1º Los nombres y apellidos de los comprometentes;

2º El asunto sobre que versa la contienda:

3º Los nombres y apellidos de las personas á quienes se nombra para árbitros:

4º Las facultades que les dan acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y como han de determinar:

5º El nombramiento del que, ó los que han de dirimir la discordia en caso que la haya; ó la designación de la persona ó personas que han de hacer dicho nombramiento:

6º La mutua promesa de someterse á la decisión arbitral:

7º La pena en que ha de incurrir el que se resista á obedecer la sentencia, si se hubiese pactado alguna:

8º La fecha del compromiso; y

9º La declaración de si los comprometentes renuncian ó no el derecho de apelar.

Art. 111. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán éstos como amigables compondores.

Art. 112. Si en el compromiso no se hubiese designado el lugar donde deben juzgar ó sentenciar los árbitros, se entenderá que lo deben hacer en el lugar en que fué celebrado dicho compromiso.

Art. 113. Si no se hubiere expresado el plazo dentro del cual deben conocer y fallar los árbitros, se entenderá el de seis meses contados desde la aceptación del nombramiento, cuyo término pueden las partes prorrogarlo.

Art. 114. Si las partes no hubieren designado la

persona ó personas que han de servir de tercero en discordia, ni las que le han de nombrar, lo hará el juez á quien toque la ejecución del laudo.

Esta disposición es aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos.

Art. 115. Si las partes no hubiesen designado las personas que han de servir de árbitros, estando obligadas á ello por la ley ó por convenio, el juez las compele á hacer el nombramiento, señalándoles un plazo prudencial; y si dentro de él no lo verificaren, lo hará el juez en rebeldía.

Esta misma disposición se observará cuando el árbitro que deban nombrar las partes sea uno sólo y no se pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

Art. 116. Será nulo el compromiso:

1º Por incapacidad legal de las partes para nombrar árbitros, y por la de éstos para ejercer el cargo:

2º Por no haberse determinado el asunto sobre que ha de recaer el fallo de los árbitros;

3º Por no haberse expresado los nombres y apellidos de las partes comprometentes; y

4º Por versar únicamente sobre asuntos que no pueden someterse al juicio de árbitros.

Art. 117. Si en el compromiso se hubieren sometido al juicio de árbitros, asuntos que no puedan ser materia de arbitramento, y otros que puedan serlo, valdrá dicho compromiso sólo respecto de estos últimos.

Art. 118. Termina el compromiso:

1º Por voluntad unánime de las partes:

2º Por haber espirado el plazo dentro del cual debieron fallar los árbitros, á no ser que las partes lo prorroguen:

3º Por acudir las partes de común acuerdo á otros árbitros ó al juez competente;

4º Por la sentencia que pronunciaren los árbitros;

5º Por la transacción que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa; y

6º Por renuncia ó cesión que de la cosa litigiosa hiciere una de las partes á favor de la otra.

Art. 119. Termina la jurisdicción de los árbitros, ó de alguno de ellos respectivamente:

1º Por haber terminado el compromiso:

2º Por muerte natural ó civil:

3º Por ausencia ó enfermedad grave que excedan de dos meses:

4º Por juicio criminal, desde que se pronuncie auto motivado de prisión contra alguno de los árbitros: y

5º Por recusación declarada ó renuncia admitida.

Art. 120. En el caso en que hubiese terminado la jurisdicción de alguno ó algunos de los árbitros, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que se nombren otro ú otros. Esta disposición no tendrá lugar cuando el arbitramento se hubiese celebrado en consideración á la persona del árbitro ó árbitros.

Art. 121. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido ó se descubra después del compromiso.

Art. 122. Las causas de recusación respecto de los árbitros son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

Art. 123. El plazo que tienen los jueces árbitros para sentenciar se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusación hasta que termine.

Art. 124. Antes de comenzar á ejercer las funciones de un arbitramento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el juez ordinario, y jurar que lo desempeñarán con rectitud.

Art. 125. Los árbitros no tienen otra potestad que la conferida por las partes en el compromiso, y así sólo deben conocer de las cosas expresadas en él. Con todo, pueden conocer de las reconvencciones, de las compensaciones y de cuantos otros incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramento, aunque no se hubiesen expresado en el compromiso.

Art. 126. Los árbitros son competentes para citar á las partes, condenarlas en costas y declararlas rebeldes; para examinar á los testigos que les presenten

las partes, para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos rehusaren comparecer, se acudirá á los jueces ordinarios para que les compelan.

Art. 127. Cuando haya de examinarse testigos ó recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar á los jueces de las otras parroquias, ó dirigir exhortos á los de otros cantones para la práctica de dichas diligencias. Pero si estas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma común.

Art. 128. Los árbitros no pueden:

- 1º Castigar á los testigos que delinquieren:
- 2º Llevar á ejecución por sí mismos la sentencia que dictaren; y
- 3º Imponer multas á los comprometidos, ni delegar sus facultades á otros, á no ser que estuvieren autorizados para ello.

Art. 129. Si los puntos sometidos al arbitramento fueren diversos, de modo que debieran ventilarse en procesos distintos, los compromisarios sentenciarán separadamente, á no ser que las partes les hubiesen autorizado para que los resuelvan en una sola sentencia.

Art. 130. Cuando sean dos ó más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiese facultado para que puedan proceder los presentes á falta de los ausentes, habrá necesidad de que concurren todos para la determinación de la causa, bajo pena de nulidad. En cuanto á la sustanciación es competente cualquiera de ellos.

Art. 131. La mayoría de votos formará sentencia, y ésta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos rehusare firmarla, lo anotarán los demás, sin que por esto se vicie la resolución.

Art. 132. En caso de empate se pasará la causa al tercero en discordia.

El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiese fijado otro especial para él. La decisión del tercero en discordia

es la sentencia, aunque no se adhiera al parecer de ninguno de los árbitros.

Art. 133. Las sentencias arbitrales se ejecutoriarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, según su naturaleza y cuantía.

Art. 134. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente á ejecución dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados ó tribunales comunes.

Art. 135. Las sentencias arbitrales son nulas:

1º Por nulidad del compromiso:

2º Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él:

3º Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia; salvo el caso del artículo 130.

4º Por haber intervenido alguno ó algunos de los árbitros legalmente recusados; y

5º Por haberse pronunciado la sentencia después de terminado el plazo designado para ello por la ley ó las partes.

Art. 136. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad.

Art. 137. Luego que los árbitros pronuncien el laudo correspondiente, remitirán el proceso al juez que deba ejecutar la sentencia, para que mande notificar con ella á las partes.

Art. 138. Corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros á los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso, y otorgar, en su caso, el recurso de apelación.

Art. 139. Si las partes hubieren renunciado la apelación, el juez que debe ejecutar el laudo no podrá conceder ningún recurso, y llevará á efecto la sentencia.

No obstante, si la sentencia arbitral fuere nula por alguno de los casos previstos en el artículo 135, el juez ordinario no la llevará á ejecución.

Art. 140. Cuando las partes sin renunciar en el compromiso el recurso de apelación, hubieren estipula-

do que pagará una multa la que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia, si no se consigna la multa junto con el escrito de apelación, dentro del término legal; salvo el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 141. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un escribano, y en falta de éste, por un secretario nombrado por los mismos árbitros, cuando la cuantía del asunto sobre que verse el compromiso exceda de doscientos pesos.

Art. 142. Los recursos de apelación en los juicios arbitrales se sujetarán en todo á las disposiciones establecidas para los demás juicios, atendiendo á su naturaleza y cuantía; pero si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los tribunales proceder en su decisión como tales arbitradores.

Art. 143. Los juicios arbitrales en ningún caso perjudicarán á terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

SECCION 13.^a

De los agentes fiscales.

Art. 144. Donde residan las Cortes Superiores, habrá un abogado agente fiscal, que durará en su destino el mismo tiempo que los jueces letrados, y será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la respectiva Corte Superior, pudiendo ser removido por el mismo, previo informe de la antedicha Corte.

Art. 145. Para ser agente fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, por un año.

Art. 146. Corresponde á los agentes fiscales:

1.^o Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se actúen en el cantón de su residencia, excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

2.^o Llevar la voz fiscal en primera instancia, en

los negocios que interesen á la hacienda pública y á la jurisdicción civil.

Art. 147. Son comunes á los agentes fiscales las disposiciones de los artículos 70, 71 y 73, como también los incisos 2º, 3º, 9º y 10º del artículo 69, limitándose en lo respectivo al 9º á los funcionarios sometidos á los jueces inferiores.

Art. 148. Por impedimento accidental del agente fiscal, ó por su falta, nombrarán los jueces, en las causas en que sea necesaria la intervención de aquel, un promotor fiscal, prefiriendo siempre á los letrados que residan en el lugar del juicio.

SECCION 14ª

De los secretarios relatores y sus dependientes.

Art. 149. La Corte Suprema tendrá dos secretarios, uno para cada sala, y el que fuere nombrado para la primera lo será del tribunal. Las demás Cortes tendrán un secretario relator, que será nombrado y removido libremente por ellas.

Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del tribunal.

Art. 150. Para ser secretario relator se requiere ser abogado y ciudadano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 151. Los secretarios relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por las Cortes respectivas, en las causas que, de oficio ó por acusación, se les promueva por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Son deberes de los secretarios relatores:

1º Presentar al tribunal en el mismo día en que se reciban, ó á más tardar dentro de veinticuatro horas, las solicitudes y recursos de las partes :

2º Anotar al margen de los escritos que reciban el día y la hora en que han sido presentados:

3º Anotar asimismo, en los procesos que suban en apelación, la fecha en que los reciban, y dar cuenta

al tribunal dentro del término señalado en el número primero de este artículo:

4º Presentar al tribunal, el primer día hábil de cada mes, una lista del estado de los negocios de su resorte, y dar semanalmente al ministro fiscal otra lista de las causas criminales y de hacienda, con expresión de su estado:

5º Dar á los ministros fiscales todas las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio, y pasar á sus casas cuando sean llamados para asuntos del servicio:

6º Archivar y custodiar con la debida separación, las leyes y decretos que el Poder Ejecutivo comunique á las Cortes, y los papeles de sus secretarías, formando de todo el respectivo índice:

7º Tener siete libros en papel común, rubricados y foliados por el presidente: uno para las consultas y sus decisiones: otro para las comunicaciones oficiales del tribunal: otro para anotar el despacho diario de los negocios: otro para el conocimiento de los expedientes y papeles que salgan de la secretaría, conforme á la ley: otro para inscribir las multas impuestas por el tribunal después de ejecutoriadas las condenas: otro para anotar la fecha en que se reciban y devuelvan los expedientes; y otro, en el cual, siguiendo el orden cronológico, se expresen los nombres de los litigantes, la materia sobre que versó la litis y la sentencia y autos que tengan fuerza de sentencia, textualmente copiados:

8º Hacer por sí las notificaciones y autorizar los actos del tribunal:

9º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del tribunal respectivo, y en el papel sellado correspondiente:

10º Concurrir al despacho media hora antes de que se reúna el tribunal:

11º Hacer la relación de los procesos, que los tendrán estudiados con anticipación:

12º Asentar en el proceso el día en que principió á verse la causa, los jueces que de ella conocieron, los días en que continuó la vista y el en que concluyó:

13º Hacer presente al tribunal antes de ver la causa, si resulta de los autos que alguno ó algunos de los jueces están impedidos:

14º Notificar á los conjueces su nombramiento luego que se ejecutorie, sin que hasta entonces puedan ser llamados por los respectivos tribunales:

15º Autorizar las providencias de los tribunales en el mismo día en que las expidan y á continuación de ellas, bajo pena de dos á seis pesos de multa:

16º Devolver á los jueces inferiores los poderes que se presenten ante las Cortes, acumulándose á los procesos; y

17º Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas.

Art. 153. En el libro de que habla la parte final del número 7º del artículo anterior, se copiarán también por orden los autos y sentencias de primera y segunda instancia que suban en grado.

Art. 154. De las piezas contenidas en los libros á que se refiere el artículo anterior, se dará copia á cualquiera que la pida, y se pondrá de manifiesto á cuantos deseen consultarlos. Para este objeto se agregará al fin de cada libro, año por año, un índice alfabético del apellido de las partes.

Art. 155. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el tribunal, se anotarán, sellarán y firmarán por el secretario relator, sin necesidad de dejar copia.

Art. 156. Está prohibido á los secretarios relatores:

1º Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo:

2º Entregar los procesos á persona alguna, bajo ningún pretexto, á no ser con orden del tribunal ó del ministro de sustanciación. En este caso, el secretario lo hará bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada con quien se entenderán los apremios para su devolución. Si no fuere abonada la persona, el

secretario responderá por los procesos é indemnizará el interés á la parte perjudicada. Los fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía:

3º Responder directa ó indirectamente á las consultas que se les haga sobre los pleitos que cursan en las Cortes:

4º Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo á su costa; y

5º Hacer saber el contenido de las posiciones á la parte que deba absolverlas.

Art. 157. Las Cortes impondrán pena de multa ó de suspensión á los relatores que, al tiempo de la relación, adulteren ó desfiguren los hechos, y á los que no hayan presentado dentro del término que señala este Código, los recursos de las partes ó hayan demorado la relación, ó faltado de cualquier modo á las obligaciones de su oficio.

Art. 158. En las faltas temporales del secretario, la Corte respectiva nombrará á un abogado para que haga sus veces, y si no hubiere abogado expedito, llamará un escribano.

Art. 159. En cada Corte habrá un oficial mayor y hasta dos porteros amanuenses, que serán libremente nombrados y removidos por ella.

En la Corte Suprema y en cada una de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil habrá hasta tres porteros amanuenses.

Art. 160. Es de cargo de los porteros citar á los conjuces, ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren los tribunales, los ministros y el secretario.

SECCION 15ª

De los tasadores de costas.

Art. 161. Cada Corte Superior nombrará un ta-

sador de costas en el que deban concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en los negocios curiales. En caso de impedimento del tasador de costas, las Cortes nombrarán el que deba desempeñar el cargo interinamente.

Art. 162. En los cantones donde no resida el tribunal, los alcaldes municipales nombrarán el tasador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 163. Los tasadores pueden ser removidos libremente por los mismos tribunales y juzgados que los nombraren.

SECCION 16ª

De los escribanos.

Art. 164. En cada cabecera de cantón habrá de uno á seis escribanos, atenta la población, á juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 165. Para ser escribano se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de veinticinco años, tener buena reputación y acreditar sus aptitudes con un examen ante el respectivo tribunal. Para este examen se convocará opositores por edictos, con el término de treinta días, y se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del cantón cuya escribanía se trata de proveer.

Art. 166. Los pretendientes deben acreditar, previamente al examen, que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

La prueba de estas calidades se practicará también de oficio por el Presidente del tribunal respectivo.

Sostendrán los opositores un examen, á lo menos de una hora, de las materias relativas á los deberes y funciones del oficio, acreditando también que tienen buena letra y conocimiento de la gramática y ortografía.

El pretendiente que fuere abogado no está en el deber de dar examen; pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 167. Hecho el nombramiento y expedido el título por la Corte Superior, el nombrado será puesto en posesión por el alcalde primero municipal del cantón, y se hará cargo del archivo por inventario practicado ante el mismo alcalde, ó la persona que éste comisione al efecto.

Art. 168. Si vacare alguna escribanía, el alcalde primero municipal, en los cantones donde no resida la Corte Superior, la encargará á cualquiera de los otros escribanos, hasta que se provea en propiedad. Hará lo mismo con las escribanías de nueva creación.

En caso de que no hubiese otro escribano en el cantón, el alcalde dará inmediatamente cuenta á la Corte Superior, mandará formar inventario prolijo del archivo, y lo custodiará hasta que se provea interinamente ó en propiedad la vacante. Y si entre tanto hubiere necesidad de que se confieran copias ú otorguen escrituras, el mismo alcalde nombrará para cada caso el secretario que haya de hacerlo, debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por él y por el secretario.

Art. 169. Son comunes á los escribanos los deberes prescritos en el artículo 152, con excepción del 10, 11, 12, 13 y 14: entendiéndose de los alcaldes, del juez de letras y del agente fiscal lo que se dice de las Cortes y de los ministros fiscales. Los libros que deben llevar serán los seis primeros de que habla el número 7º del mismo artículo; y la fe de presentación pondrán á presencia de dos testigos.

Art. 170. Es también común á los escribanos lo dispuesto en el artículo 155, entendiéndose de los despachos y provisiones que libren los jueces inferiores.

Art. 171. Además de los deberes expresados en los artículos anteriores, los escribanos también tienen los siguientes:

1º Autorizar los actos y contratos á que fueren llamados, y extender las correspondientes escrituras, salvo si tuviere para no hacerlo razón ó excusa legítima:

2º No permitir que mientras viva el testador se informe persona alguna de sus disposiciones testamen-

tarias, si no fuere el mismo que las otorgó, ú otro á presencia de éste:

3º Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención:

4º Remitir á la Corte Superior, dentro de los primeros ocho días del mes de enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el anterior, dando fé de no quedar otros en su poder:

5º Cerrar el último día de cada bienio los libros de su cargo, así como el de registros de escrituras públicas, dando fé del número de fojas de que se compone cada uno, de la primera diligencia ó escritura porque principió y de la última porque acabó:

6º Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que este Código prescribe la presentación de dichas copias, y sentar la correspondiente diligencia antes de ponerlas al despacho:

7º Foliar los procesos y rubricar sus fojas: y

8º Anotar y firmar la fecha de la entrega de los procesos á los asesores, quienes la firmarán igualmente. En la devolución se observará el orden inverso.

Art. 172. Es prohibido á los escribanos, además de lo detallado en el artículo 156:

1º Ser depositarios de cosas litigiosas y de dinero:

2º Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficios los protocolos archivados, sino es cuando se pidan por los jueces, en alguna providencia; debiendo en tal caso llevarlos personalmente, manifestarlos al juez y devolverlos por sí mismos á la oficina:

3º Autorizar escrituras por personas incapaces, sin los requisitos legales:

4º Otorgar, á sabiendas, escrituras simuladas en perjuicio de tercero; y

5º Admitir ó jercer otro destino ó cargo público sea nacional ó municipal.

Art. 173. La infracción de cualquiera de las dis-

posiciones contenidas en los artículos 169, 170, 171 y 170, será castigada por los jueces con apercibimiento ó multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 174. Cualquier escribano puede reemplazar á otro por ausencia ó impedimento; y en el lugar en que no los hubiere, ó todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará un secretario que haga veces de escribano.

El secretario deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida, y estará sujeto, en lo relativo á sus actuaciones, á los mismos deberes que la ley impone al escribano.

Art. 175. Los escribanos durarán por el tiempo de su buena conducta; pero la Corte Suprema podrá destituirlos, sin necesidad de juicio, por causas graves que consten de alguna actuación.

Los que actualmente desempeñan las escribanías, sin haberlas obtenido por oposición, continuarán como interinos hasta que se provean dichas escribanías con arreglo á este Código.

Art. 176. Siempre que por defecto en la forma se declaren nulos un testamento, una escritura pública ó cualquier otro instrumento público que fueren otorgados por escribano, pagará éste una multa hasta de ochocientos sucres en favor de la parte perjudicada, y será destituido de su empleo.

Art. 177. En cada capital de provincia habrá un secretario de hacienda, de libre nombramiento y remoción de los jueces de letras, y su deber será actuar en las causas civiles y criminales. En Quito, Guayaquil y Cuenca habrá dos secretarios de hacienda.

Art. 178. Para ser secretario de un juzgado de comercio, se necesita los requisitos que para escribano exigen los artículos 165 y 166.

Art. 179. Las disposiciones de los artículos 167 y 175 son aplicables á los secretarios de comercio, entendiéndose de los jueces respectivos, lo que se dice de los alcaldes municipales.

Art. 180. Por falta, ausencia ó impedimento de

un secretario de comercio, será reemplazado éste por un escribano.

Art. 181. Los secretarios de comercio en las actuaciones relativas á los juicios mercantiles, están sujetos á los deberes y responsabilidades que la ley impone á los escribanos.

Deben llevar los libros de que habla el número 7º del artículo 152, excepto el 1º y el último.

SECCION 17ª

De los alguaciles.

Art. 182. En cada cantón habrá un alguacil mayor nombrado por la respectiva municipalidad, en el tiempo, modo y forma que los alcaldes municipales.

Art. 183. Corresponde á los alguaciles mayores:

- 1º Hacer los embargos de bienes:
- 2º Proceder por sí, ó por medio de los alguaciles menores, á los arrestos y prisiones que ordenaren los jueces:
- 3º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, y la de muerte, presenciando necesariamente el acto:
- 4º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados:
- 5º Hacer comparecer ante los jueces á las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y
- 6º Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los jueces, en todo lo concerniente á la administración de justicia.

Art. 184. Los alguaciles no podrán admitir representaciones ó solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias judiciales ó suspender el cumplimiento de sus deberes.

Art. 185. Los alguaciles no podrán aprehender ni arrestar á ninguna persona, sin orden escrita de alguna autoridad. Se exceptúa el caso de encontrarla cometiendo un delito; pues entonces, deberán arrestarla, y dar inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 186. Les es prohibido recibir dádivas ó presentes de persona alguna sujeta á juicio, ni de sus parientes inmediatos, abogado ó procurador.

Art. 187. Hasta que se expidan reglamentos de cárceles, toca á los alguaciles la policía de ellas, las que estarán bajo su inmediata inspección; y por lo mismo nombrarán y removerán á su arbitrio á los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, á juicio del respectivo Concejo municipal, se necesiten para cumplir las órdenes de los tribunales y juzgados.

Art. 188. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores ni de los alcaides para sus propios negocios, ni ocuparlos en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar para tales cargos á sus parientes ni domésticos.

Art. 189. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas, por lo menos, dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel y á la seguridad de los presos.

Art. 190. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vigentes, y nunca cometerán las diligencias á otra persona.

Art. 191. Cuando las diligencias propias de los alguaciles deban practicarse en lugares distantes, los juzgados las cometerán á los jueces parroquiales, á menos que la parte interesada quiera que, á su costa, las ejecute el mismo alguacil mayor ó los menores.

En donde no resida el alguacil mayor, los jueces parroquiales desempeñarán las funciones de este empleo.

Art. 192. Los jueces podrán imponer á los alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de dos á veinticinco pesos, ó prisión hasta de ocho días, según la gravedad de dicha falta, sin perjuicio de su responsabilidad, por los daños y perjuicios causados á la parte, y de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal,

SECCION 18ª

De los asesores.

Art. 193. Son asesores los abogados que intervienen en los juicios para aconsejar á los jueces.

Art. 194. Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesión y están en el goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 195. No pueden ser asesores los que no pueden ser jueces, según el artículo 41, exceptuados los casos del número 10, del mismo artículo. (*)

Art. 196. La intervención del asesor es forzosa para la expedición de todo auto ó sentencia, en las causas de mayor ó menor cuantía si es lego el juez que conoce de ellas.

Art. 197. Los jueces están obligados á conformarse en todo con el dictamen escrito de los asesores.

Art. 198. Los asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos en todo á las disposiciones establecidas para los jueces, respecto de las causas en que intervienen; debiendo considerárseles como la misma persona del juez.

Art. 199. Los asesores en ningún caso entregarán á las partes los procesos que se hallen en su poder; y si lo hicieren, pagarán los perjuicios que resultaren de la pérdida de dichos procesos.

Art. 200. Cuando recibieren procesos anotarán en ellos el día y la hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 201. Los jueces no podrán remover á los asesores que ya estuvieren nombrados, sino por enfermedad ó por ausencia que pase de ocho días.

Art. 202. Los asesores podrán excusarse por las mismas causas que los jueces, y además por ausencia enfermedad ú otro motivo justo, á juicio del juez.

Art. 203. Los jueces nombrarán para asesores á los abogados que estén expeditos.

(*) Esto es los tenientes políticos, los estanqueros &

SECCION 19ª

De los abogados.

Art. 204. Son abogados los profesores de jurisprudencia que, con título legal, se dedican á defender en juicio los intereses ó causas de los litigantes.

Art. 205. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la ley de instrucción pública, tener veintiún años de edad, acreditar notoria buena conducta y sostener otro examen público, á lo menos de dos horas, ante la Corte Suprema ó Cortes Superiores. El tribunal le expedirá el título, del que se tomará razón en la matrícula respectiva.

Esta disposición no comprende á los que hayan optado á grados académicos según las leyes de instrucción pública que eximían á los graduados del examen ante los tribunales para ejercer la profesión de abogado.

Art. 206. Los abogados recibidos en la forma expresada podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesión en los tribunales y juzgados de la República.

Art. 207. En la Corte Suprema habrá un libro en que estén inscritos por orden alfabético, todos los abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubieren recibido.

Para anotar las altas y bajas de este registro, las Cortes Superiores remitirán anualmente listas de los abogados que se hubiesen recibido, de los que hubiesen muerto ó cerrado su estudio, ó sido privados del ejercicio de su profesión, ó pasado al distrito jurisdiccional de otra Corte, ó salido de la República.

Art. 208. En las secretarías de las Cortes Superiores habrá un libro en que se asienten, por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio de su jurisdicción. A este fin, los

abogados pondrán en conocimiento del tribunal respectivo el lugar donde se proponen hacer su residencia.

En los juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en el cantón.

Art. 209. Los abogados, en ejercicio de su profesión, tienen el deber de patrocinar á los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario, á no ser que hubiesen ganado el pleito.

Art. 210. También están obligados á desempeñar las comisiones que les den los tribunales y juzgados, y los cargos de conjueces, asesores, auditores, promotores fiscales y defensores públicos.

Art. 211. No pueden ejercer la abogacía:

1º Los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso:

2º El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado y demás empleados de los ministerios:

3º Los magistrados de las Cortes y los jueces ordinarios y especiales:

4º Los Gobernadores, los jefes políticos, los secretarios municipales, cuando tengan á su cargo la oficina de inscripciones, los empleados de hacienda, los de policía y los militares en servicio activo.

5º Los secretarios relatores, los de hacienda y de comercio y los escribanos:

6º Los clérigos de órdenes mayores, á no ser en causa propia ó de las iglesias á que pertenezcan:

7º Los frailes, excepto en las causas de sus conventos:

8º El loco, fátuo ó pródigo declarado; y

9º Los condenados á prisión ú otra pena mayor, durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 9º de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 212. Es prohibido á los abogados:

- 1º Alegar leyes falsas ó truncadas?
- 2º Defender contra disposiciones terminantes del derecho, y con malicia:
- 3º Descubrir el secreto de su cliente; sus documentos ó instrucciones:
- 4º Abandonar, sin justa razón, las causas que hubiesen principiado á defender:
- 5º Asegurar á su cliente el vencimiento por algún premio distinto del honorario que hubiesen concertado; y
- 6º Defender á una parte después de haber principiado la defensa de la otra.

Art. 213. Los abogados tienen el derecho de estipular su honorario; pero cada juez en su respectiva instancia podrá reducirlo, en caso de condenación de costas y á solicitud de parte. En los tribunales reducirán el honorario el Presidente, ministros ó conjueces. Pero, si después del fallo, estuviere impedido alguno de los Ministros ó conjueces, los demás harán la reducción.

Trascurridos tres meses desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Si el abogado no hubiese fijado en el proceso su honorario lo tasará el juez ó el tribunal con vista de los autos.

Lo dispuesto en el inciso 2º de este artículo se entenderá sin perjuicio de ejecutarse el apremio con arreglo al artículo 1173 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 214. La regulación de que trata el artículo anterior no es susceptible de recurso alguno.

Art. 215. Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oirá el juez en juicio verbal, á la parte contra quien se dirija la reclamación; si hubiere hechos justificables concederá seis días para la prueba y fallará por cuerda separada, aplicando el art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.

Art. 216. Los abogados que se trasladaren á otro

punto para servir de asesores en el jurado de decisión, en causas de oficio, ó para cualquiera otra comisión, tendrán derecho á que se les abone de las rentas fiscales dos pesos por cada cinco kilómetros de ida y vuelta, y tres pesos diarios como dietas por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 217. Los abogados que no cumplan las obligaciones anexas á los cargos que se les hubiesen conferido, de conjueces, defensores de pobres, asesores ó promotores fiscales, serán multados de cuatro á seis pesos. En la misma pena incurrirán los que ejercieren la profesión teniendo alguna prohibición legal, ó que infringieren lo dispuesto en alguno de los incisos del art. 212, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 218. En las Cortes Suprema y Superiores no se admitirá escrito ó pedimento que no esté firmado por un abogado comprendido en la matrícula. No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.

Art. 219. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados la libertad que deben tener por escrito y de palabra, para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstas con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 220. Los abogados que fuesen nombrados conjueces, defensores, promotores fiscales, asesores ó auditores no prestarán juramento en cada negocio en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de la recepción.

Art. 221. Los abogados que hubiesen manifestado por escrito á cualquier tribunal, juzgado ó autoridad que han cerrado su estudio y que no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de conjueces ó asesores hasta que lo abran, y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 222. Serán admitidos al ejercicio de abogados en la República los de otras naciones, siempre que presenten su título debidamente autenticado, acrediten su buena conducta y sostengan el examen de que habla el artículo 205.

Art. 223. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior y que no sean ciudadanos conforme á la Constitución, ejercerán solamente la abogacía en la defensa de pleitos; mas para ser jueces, conjueces, asesores ó auditores deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las leyes de la República.

SECCION 20ª

De los defensores públicos.

Art. 224. Se llaman *defensores públicos* los abogados á quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores de edad, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pías y de las herencias yacentes.

Art. 225. En los cantones en que no haya abogados expeditos para defensores públicos, serán nombradas las personas de mayor instrucción y honradez.

Art. 226. Las municipalidades harán el nombramiento de los defensores públicos en los últimos días del mes de diciembre de cada año.

Art. 227. Los que fuesen nombrados para defensores públicos no podrán excusarse de aceptar este cargo, sino por las mismas causas con que pueden excusarse de servir cargos concejiles, y para proceder á desempeñarlo prestarán el debido juramento ante el presidente de la municipalidad.

Art. 228. Los defensores públicos, á más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en cuanto les sea análogo.

Art. 229. Los defensores públicos cobrarán los derechos señalados á los promotores fiscales,

Art. 230. El juez de la causa nombrará defensor en caso de falta ó impedimento del propietario.

SECCION 21ª

De los procuradores,

Art. 231. Son *procuradores judiciales* los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio como actores ó demandados.

Art. 232. No pueden comparecer en juicio como procuradores:

1º Los abogados que están impedidos de ejercer su profesión:

2º Los menores de edad y cuantos estén ó deben estar bajo tutela ó curaduría:

3º Los clérigos de órdenes mayores, excepto el caso en que pueden ejercer la profesión de abogados;

4º Los religiosos profesos, á no ser representando á su convento:

5º Los que se hallen suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadanía por auto motivado:

6º Los dependientes de los escribanos, en las causas que versen en las oficinas donde estén empleados:

7º Las mujeres, á no ser de sus maridos. Siendo solteras ó viudas podrán representar á sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

8º Los ciegos: y

9º Los comprendidos en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 9º del artículo 211, á no ser de sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 233. La incapacidad del procurador no le inhabilita para sustituir el poder.

Art. 234. Los procuradores deben presentar poder en el juicio á que comparecen como tales, bien al principiar la lítés ó ántes de la sentencia; pero si en cualquier estado del juicio la otra parte exigiere que lo presenten, serán obligados á ello, y en caso de no ha-

cerlo, pagarán las costas y perjuicios que hubiesen ocasionado.

233. El poder en las causas de que conocen en primera instancia los jueces civiles parroquiales, se extenderá en el papel del sello correspondiente, y se firmará por un juez de igual jurisdicción, y por la parte que le otorgue, ó un testigo si ésta no supiere ó no pudiese escribir.

Art. 236. En las causas de mayor cuantía, los poderes tendrán las mismas solemnidades que una escritura pública; y si no hubiere escribano se observará lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 168.

Art. 237. Sólo en las parroquias que disten de la cabecera del cantón más de cinco leguas, podrá otorgarse el poder para las causas de mayor cuantía ante un juez parroquial y tres testigos, debiendo hacerse en el papel sellado que corresponda al testimonio.

Art. 238. El procurador judicial, á menos de expresarse otra cosa en el poder, no necesita de cláusula especial, sino para lo siguiente:

1º Para transigir ó comprometer el pleito en árbitros:

2º Para desistirse del pleito:

3º Para absolver posiciones y deferir al juramento decisorio; y

4º Para recibir la cosa sobre la cual verse el litigio ó tomar posesión de ella.

Art. 239. Están obligados los procuradores:

1º A presentar el poder que se les hubiere conferido, bajo la pena de ser declarados falsos procuradores, y pagar las costas y perjuicios:

2º A arreglarse á las instrucciones de sus comitentes, bajo pena de pagar los daños y perjuicios en caso de abuso:

3º A llevar á los letrados los documentos necesarios para la defensa, darles noticia del estado de las causas, y copias de las providencias que en ellas se dicten:

4º A presentar las pruebas y practicar todas

las diligencias necesarias para que se reciban dentro de los términos legales:

5º A guardar secreto de todo aquello que no deba descubrirse á la otra parte, bajo la pena señalada al prevaricato:

6º A satisfacer los derechos y costas judiciales, aun cuando en el poder se les releve de esta obligación:

7º A interponer oportunamente los recursos que la ley permita; y

8º A cumplir, en los respectivos casos, con los demás deberes que el Código Civil impone á los mandatarios.

Art. 240. Los apoderados ó procuradores deben resarcir, á sus poderdantes, los gastos causados por su descuido ó mala fé.

Art. 241. El mandante está obligado á dar al procurador las expensas necesarias para el pleito.

Art. 242. Cuando los procuradores ó garantes fueren reducidos á prisión por pago de costas, derechos, honorarios ó devolución de autos, tendrán derecho á que les abonen un peso por cada día de prisión, el mandante ó la persona que la ocasionó con su falta ó descuido.

Art. 243. El procurador que ha sustituido el poder podrá revocar las sustituciones que hubiese hecho, y hacer otras en todo ó en parte; y el sustituto podrá también delegarlo, si no se le hubiese prohibido.

Art. 244. Termina el cargo de procurador en todos los casos expresados en el Código Civil; pero si hubiese muerto el mandante, después de entablado el pleito, continuará el mandatario ó sustituto representando al mandante difunto. Lo mismo es aplicable al procurador del demandado, si ya se le hubiere hecho la citación.

Art. 245. La parte que revoca el poder, ántes de concluirse el pleito, debe nombrar otro procurador ó salir al juicio personalmente. Si no lo hiciere, la revocación no producirá efecto alguno.

Art. 246. Si el procurador renuncia el poder, se seguirá el juicio con el mandante, en caso de hallarse

presente; de lo contrario, continuará con el mismo procurador hasta que sea subrogado.

Art. 247. El procurador que renuncie el mandato pagará los derechos judiciales hasta el día de su separación, y las costas y multas en que hubiese sido condenado.

Art. 248. Si son dos ó más los demandantes por un mismo derecho, se les obligará á que constituyan dentro de un término prudencial, un solo procurador que les represente en el juicio; y si no lo hicieren, se les declarará rebeldes: Se hará lo mismo si fueren dos ó más los demandados, siempre que sus excepciones ó derechos no fuesen diversos ó contrapuestos.

Art. 249. Los representantes legales no necesitan poder para comparecer en juicio como actores ó reos por sus representados:

Art. 250. Los ascendientes por los descendientes, éstos por aquéllos, la mujer por el marido, los parientes por los que están dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y los compañeros ó condóminos, unos por otros, podrán comparecer en juicio sin poder aun cuando la otra parte lo exija; pero deberán presentarlo antes de sentencia, si la persona á quien representan, no ratifica lo que hubieren hecho.

Art. 251. Si no presentaren el poder antes de sentencia, ó si las personas á quienes representan no ratificaren lo obrado, se les tendrá como falsos procuradores y se les condenará al pago de costas y perjuicios.

Art. 252. Habiendo procurador en el pleito, con él se entenderán todas las diligencias del juicio, y no con el mandante; y aunque éste comparezca por sí mismo, no caducará el poder, si no lo revoca expresamente.

SECCION 22ª

De los peritos.

Art. 253. Se nombrarán peritos para los asuntos:

litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte ú oficio.

Art. 254. El nombramiento debe recaer en personas de conocida honradez y probidad, y que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre que deban informar.

Art. 255. Cada una de las partes nombrará un perito, y en caso de discordia nombrará el juez el tercero que deba derimirla.

Art. 256. Si alguna de las partes no nombrare perito dentro del término que se le hubiese señalado, lo hará el juez en rebeldía.

Art. 257. Los profesores de ciencias, artes ú oficios, no podrán excusarse de hacer de peritos sino por justa causa calificada por el juez.

Art. 258. Para desempeñar el cargo de peritos, deben los nombrados aceptarlo, y jurar que lo desempeñarán fiel y legalmente.

Art. 259. El informe de los peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere oscuro ó insuficiente para esclarecer el hecho disputado; el juez de oficio, ó á petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

Art. 260. Si el dictamen de los peritos adolece de error esencial; probado éste sumariamente, deberá el juez, á petición de parte ó de oficio, ordenar que se corrija por otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubiesen incurrido por dolo ó mala fe.

Art. 261. En caso de discordia entre los peritos, prevalecerá el dictamen del tercero, quien podrá ó no adherirse al parecer de uno de ellos.

Art. 262. El juez expresará con toda claridad en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviese; y fijará el término dentro del cual los peritos deben desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias; y si no lo hicieren, serán apremiados, á petición de parte, pudiendo además el juez imponerles multa hasta de cien pesos.

Art. 263. Las partes podrán recusar libremente un perito dentro de veinticuatro horas, los demás sólo podrán serlo por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos.

Art. 264. El que ha nombrado un perito no puede después tacharlo sino por causa superveniente.

Art. 265. Si los jueces no encontrasen suficiente claridad en el parecer de los peritos, podrán ordenar de oficio una nueva operación, por uno ó más expertos que serán igualmente nombrados de oficio, y podrán pedir á los otros peritos los datos que crean convenientes.

En ningún caso están obligados los jueces á seguir el juicio de los peritos, si su convicción se opone á él.

SECCION 23^a

De los intérpretes.

Art. 266. Deben nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados ó desconocidos, para examinar á los que ignoren el idioma castellano ó los testigos mudos que no sepan escribir; y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

Art. 267. La omisión del nombramiento de intérpretes, cuando haya que examinar á los que ignoren el idioma castellano, ó á los mudos que no sepan escribir, producirá la nulidad de la respectiva diligencia.

Art. 268. Para ser intérprete se necesita ser mayor de edad, conocedor del idioma castellano é inteligente ó práctico en lo que ha menester para el desempeño de su cargo.

Art. 269. Es común á los intérpretes lo dispuesto en los artículos 258 y 262.

Art. 270. En el nombramiento y recusación se observarán las disposiciones establecidas respecto de los peritos.

Art. 271. Los intérpretes no podrán excusarse sino por justa causa calificada por el juez.

SECCION 24.^a*Del actor y del demandado.*

Art. 272. *Actor* es el que propone una demanda en juicio, y *demandado* aquel contra quien se intenta.

Art. 273. No pueden comparecer en juicio como actores ó demandados:

1.^o La mujer casada sin licencia de su marido ó del juez, según lo dispuesto en el Código Civil:

2.^o El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela ó curaduría, á no ser representados por sus respectivos tutores ó curadores; y

3.^o Las personas jurídicas y corporaciones, á no ser por medio de sus representantes legales.

Art. 274. Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre ó madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela ó curaduría, por los curadores que se les dé para el pleito.

Art. 275. Cuando el hijo demande al padre ó la madre, en la misma demanda pedirá venia al juez, quien le concederá en el primer decreto que dicte.

Art. 276. La mujer casada puede comparecer en juicio como actora ó como demandada, en los casos de estar divorciada, de hallarse autorizada por el juez ó por el marido, ó de ser este último la persona con quien ha de litigar.

Art 277. Los religiosos profesos no podrán comparecer en juicio, como actores, sin licencia escrita de sus respectivos prelados; pero no necesitarán de este requisito para comparecer como demandados.

Los superiores de órdenes religiosas no necesitan la licencia á que se refiere este artículo, ora demanden sus propios negocios, ora los del convento.

Art. 278. Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador.

Art. 279. Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos.

Art. 280. Aun cuando hubiere procurador en el

juicio, se obligará al mandante á comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos y otros actos semejantes; pero si se hallare fuera del lugar del juicio, se hará por deprecatorio.

Art. 281. Los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho días subsiguientes á la muerte del autor de la sucesión. Y si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir al juez les obligue á declarar si la aceptan ó repudian, en conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, pudiendo mientras gocen del plazo para deliberar, nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito ó ejecución; sin que sea necesaria la notificación judicial de los títulos.

Queda reformado el artículo 1367 del Código Civil,

LIBRO II.

De los juicios.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS EN GENERAL.

SECCION 1.^a

Disposiciones preliminares.

Art. 282. *Juicio* es la legítima discusión de un asunto ante juez competente en la forma que prescribe este Código.

Art. 283. *Instancia* es la prosecución del juicio.

desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide, ó desde que se entabla un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve.

Art. 284. Juicio *ordinario* es aquel en que se procede observando todos los trámites y solemnidades prescritas por la ley: *sumario* el en que se prescinde de alguna ó algunas y en que los términos son más breves.

Art. 285. Toda controversia judicial, que según este Código no tiene un procedimiento especial, será ventilada en juicio ordinario.

Art. 286. Juicio de *mayor cuantía* es el que versa sobre un asunto que excede de doscientos pesos en su acción principal: los demás se llaman de *menor cuantía*.

Para fijar la cuantía de la demanda se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que también se hubieren liquidado antes de proponerla.

Art. 287. Cuando la cuantía no se hubiere fijado en la demanda, ni constare en los documentos con que se hubiere propuesto, el Juez, de oficio ordenará al autor que la determine; y el juicio se sustanciará según la cuantía fijada por éste, sin perjuicio de que pueda oponerse la excepción de incompetencia por razón de la cuantía, si se hubiese dado un valor distinto á la cosa ó al derecho objeto de la demanda.

Art. 288. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado, se fijará la cuantía atendiendo al precio de la cosa á que se refieran; y en caso de duda se considerará como de mayor cuantía.

Art. 289. Juicio *petitorio* es aquel en que se litiga sobre la propiedad: *posesorio* el que versa sobre la posesión.

Art. 290. Todo juicio principia por demanda.

Sin embargo, podrán preceder al juicio los siguientes actos preparatorios:

- 1º La absolución de posiciones;
- 2º La exhibición de la cosa que en su caso haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar;

3º La exhibición y el reconocimiento de documentos; y

4º La información sumaria ó de nudo hecho, sólo en los juicios de alimentos, posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás casos que expresamente determina este Código.

Art. 291. Sólo puede pedirse la exhibición de los siguientes documentos:

1º Los testamentos en que se instituye heredero ó se deja algún legado al que los pide, ó á su mujer, ó á sus padres ó hijos; ó se confiesa un crédito en favor de cualquiera de éstos; ó en que se declara que nada deben al testador, ó en que se les perdona la deuda:

2º Los títulos con que se prueba el derecho que sobre alguna cosa tuvo el que lo enajenó ú obligó:

3º Los títulos que acreditan que el que los pide es condómino de una cosa ó que tiene algún derecho sobre élla:

4º Las escrituras de cancelación de alguna deuda, de la que es ó puede ser responsable el que las pide ó alguna de las personas expresadas en el número 1º de este artículo; y

5º Los vales y papeles cancelados que se refieran á una deuda, de la que es ó puede ser responsable el que la pide ó su esposa, padres ó hijos.

SECCIÓN 2ª

De la demanda,

Art. 292. *Demanda* es la petición que se hace al juez para que declare un derecho ó mande dar, pagar ó hacer alguna cosa.

Art. 293. La demanda debe estar concebida en estilo claro y respetuoso, y debe comprender:

1º La designación del juez ante quien se interpone:

2º Los nombres del actor y del demandado:

3º La cosa, cantidad ó hecho que se exige; y

4º La causa, razón ó derecho con que se reclama.

Art. 294. No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede modificar antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas que se le hubiere ocasionado hasta la modificación.

La disposición de este artículo no se opone á que en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, ó al contrario; pero pagará el actor las costas que hubiese ocasionado á la otra parte.

Art. 295. En una misma demanda se pueden promover acciones diversas ó alternativas, pero no contrarias, ni incompatibles, ni que requieran necesariamente distinta sustanciación; á menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria.

Art. 296. No podrán en un mismo libelo demandar dos ó más personas, cuando sus derechos ó acciones sean distintas, ó tengan diverso origen.

Tampoco podrán ser demandados en un mismo libelo dos ó más personas por actos, contratos ú obligaciones diversas, ó que tengan distinta causa ú origen.

SECCIÓN 3ª

De la citación.

Art. 297. *Citación* es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda, ó se pone en conocimiento de las partes las sentencias, autos y todas las demás providencias judiciales.

Art. 298. En el proceso se pondrá diligencia de haberse hecho la citación, la cual será firmada por la parte á quien se hace y por el Secretario relator, escribano ó secretario *ad hoc* de la causa, si se hallare á la parte y el juicio fuere de mayor cuantía; pero si fuere de menor cuantía, la citación será firmada por la parte

y por el juez de la causa. Si la parte no supiere ó no quisiere firmar lo hará por élla un testigo.

En las demandas que no excedan de treinta pesos se harán las citaciones por boletas que contengan la solicitud de la parte contraria y la providencia que hubiere recaído; las cuales deberán estar firmadas por el juez civil de la parroquia, y se entregarán por dos testigos á la parte notificada.

Art. 299. Si no se hallare á la parte, se le hará la notificación por una boleta que se dejará en su casa á cualquier individuo de su familia ó servidumbre, en la que se expresará el contenido del pedimento, la orden ó proveído del Juez y la fecha en que se hace la citación. Si no hubiere á quien entregar la boleta, se fijará ésta en la puerta de la habitación de la persona citada, sentando la diligencia y firmándola con un testigo; y si no tuviere habitación conocida, se fijará dicha boleta en las puertas de la oficina.

La persona que reciba la boleta de citación suscribirá la diligencia, y en su defecto, un testigo.

Art. 300. Si la habitación del citado estuviere á extramuros del lugar del juicio, las citaciones posteriores á la demanda, se harán por boletas fijadas en las puertas de la oficina respectiva.

Art. 301. Si las personas demandadas fuesen inciertas, la citación de la demanda se hará por el periódico, si lo hubiere; y por carteles ó edictos fijados en los lugares más públicos; las demás citaciones se harán con arreglo á la parte final del inciso 1º del artículo 299.

Art. 302. Si fuere demandada una comunidad de indios ó de otros que se hallen en el caso de éstos, la citación de la demanda se hará por carteles ó edictos fijados en los lugares más concurridos. El que debe hacer la citación leerá uno de dichos carteles en día feriado y en la plaza de la parroquia á que la comunidad pertenezca. Las demás citaciones se harán al personero que los demandados hubiesen constituido; y si no lo han constituido, por boletas fijadas en la oficina.

Art. 303. Si la parte estuviere ausente y aun no

hubiere comparecido en juicio, se le citará por comisión á los jueces civiles de la parroquia, ó por deprecatorio cuando se hallare fuera del cantón ó de la República.

Art. 304. Las notificaciones se harán desde las ocho del día hasta las seis de la tarde:

Art. 305. Puede hacerse la citación en días feriados y en cualquiera hora y lugar; siempre que se habilite por el juez; á instancia de parte, ó de oficio, habiendo motivo grave ó urgente.

Art. 306: Si las partes, después de la citación con la demanda, constituyen procurador ó personero, se entenderán con éste las demás citaciones y trámites del juicio.

Art. 307. En las citaciones no se admitirá á las partes alegatos ni excepciones, y sólo podrán tener lugar en ellas el allanamiento ó contradicción en la excusa de un juez, la recusación de asesores, la interposición de los recursos de segunda y tercera instancia, el nombramiento de peritos, depositarios ú otras diligencias de igual naturaleza.

Art. 308. El secretario relator, escribano ó secretario *ad hoc* que quebrantaren la disposición del artículo anterior, serán castigados con la multa de cuatro á doce pesos,

Art. 309. Las citaciones se harán con todos los decretos, autos y sentencias; pero los traslados sólo se notificarán á la parte que deba contestarlas, y los decretos que contengan órdenes ó prevenciones, á las que deben cumplirlas.

Los decretos en que solo se manda pasar los autos al asesor y otros de esta especie no se notificarán á ninguna de las partes.

Art. 310. Las citaciones se harán, á más tardar, dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que se firmare la providencia que se trata de notificar; bajo la pena de dos pesos de multa por cada día de retardo.

Art. 311. Son efectos de la citación:

1º Dar prevención en el juicio al juez que la mandó hacer:

2º Interrumpir la prescripción:

3º Obligar al citado á comparecer ante el juez para alegar ó interponer sus excepciones:

4º Anular la enajenación y gravámenes de la cosa sobre que versa la demanda, verificados después de la citación:

5º Constituir al demandado poseedor de mala fe, é impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y

6º Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código.

Art. 312. En todo juicio, la citación de la demanda se hará en la persona del demandado, ó en la de su procurador; mas si no pudiera hacerse en persona, según el artículo 298, se hará por tres boletas en tres distintos días, salvo siempre los casos de los artículos 301 y 302.

Para las demás citaciones bastará una boleta, aun cuando constare que la parte se ha ausentado.

Art. 313. Si el demandado no compareciere en el término legal, después de citado con la demanda, se le declarará rebelde á solicitud de la otra parte; debiendo hacérsele saber esta providencia, y no se contará más con él sino para notificarle la sentencia.

Pero si el rebelde compareciere, se le oirá y tomará la causa en el estado que la encuentre, pagando á la otra parte los gastos que hubiese hecho por él.

Art. 314. Después de transcurrida la mitad del término probatorio no podrá pedirse que se haga la citación de que trata el artículo 1834 del Código Civil.

SECCIÓN 4ª

De las excepciones.

Art. 315. Las excepciones son *dilatorias ó perentorias*. Son dilatorias las que tienden á suspender ó retardar el curso del litigio: perentorias las que extin-

guen en todo ó parte la acción á que se refiere la demanda.

Art. 316. Las dilatorias más comunes, ó son respecto á la persona del juez, como la de incompetencia; ó bien á la persona del actor, como la de falta de personería por incapacidad legal ó falta de poder; ó bien á la persona del reo, como la de excusión ú orden; ó bien al modo de pedir, como la que se opone por oscuridad de la demanda, y por la contradicción de acciones; ó bien al mismo asunto de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal ó convencional; ó bien á la causa ó al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, ó que se dé á ésta otra sustanciación.

Art. 317. No se admitirán excepciones dilatorias que no se propongan colectivamente antes de la contestación á la demanda, excepto la de incompetencia de jurisdicción ó de oscuridad de libelo, que pueden proponerse solas, sin perjuicio de deducir las demás después de resueltas aquellas.

Art. 318. Las excepciones perentorias se propondrán en la contestación á la demanda, y las más comunes son las siguientes:

1.^a La que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil:

2.^a La de no haber habido obligación ninguna; y

3.^a La de cosa juzgada, si no se hubiese propuesto como dilatoria.

SECCIÓN 5.^a

De la contestación á la demanda.

Art. 319. El demandado debe dar la contestación dentro del término que fija este Código, ó del que prorogue el juez cuando haya justo motivo.

Art. 320. Después de contestada la demanda, no

podrá el demandado proponer nuevas excepciones, sean de la clase que fueren.

Art. 321. En la misma contestación podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra éste tuviere; pero después de contestada la demanda, sólo podrá hacerlos valer en juicio separado.

Art. 322. Las excepciones perentorias y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltas con ésta en la sentencia.

Art. 323. Después de contestada la demanda, el actor no podrá desistir del pleito, sino pagando al demandado las costas, y en la forma prescrita en este Código.

SECCIÓN 6ª

De la acumulación de autos.

Art. 324. Se decretará la acumulación de autos, cuando se solicite por parte legítima.

Art. 325. Las causas por las cuales debe decretarse la acumulación, son las siguientes:

1.ª Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en una de las causas cuya acumulación se pide, produciría en la otra excepción de cosa juzgada:

2.ª Cuando en un juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

3.ª Cuando haya un juicio de concurso al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen las causas cuya acumulación se pida; y

4.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

Art. 326. Se divide la continencia de la causa:

1.ª Cuando hay en los pleitos identidad de personas, cosas y acciones:

2.ª Cuando hay identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas:

3.ª Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas;

4º Cuando hay identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas:

5º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y

6º Cuando la especie sobre que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito.

Art. 327. Sin embargo de la contención de la causa, no se decretará la acumulación:

1º Cuando los autos están en diversas instancias; y

2º En el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios.

Art. 328. No se acumularán al juicio de concurso general los procesos que se sigan por los acreedores hipotecarios, si éstos prefieren perseguir por separado sus créditos.

Art. 329. En los casos en que tenga lugar la acumulación, el juez que la ordenare conocerá también de los autos acumulados, y éstos se remitirán al escribano que actuare en la causa que motivó la acumulación.

Art. 330. El juez que decretare la acumulación, pedirá á los otros las causas que deban acumularse, ora estén en el mismo ó en diversos cantones.

SECCIÓN 7ª

De las pruebas,

Art. 331. Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado á producir pruebas, si su contestación ha sido simple ó absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita ó implícita sobre el hecho, el derecho ó la calidad de la cosa litigada.

Art. 332. Cualquiera de las partes está obligada á probar los hechos que alegue, excepto si son de aquellos que se presumen conforme á la ley.

Cada litigante tiene facultad de dar pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.

Art. 333. La prueba es *plena, ó incompleta ó semiplena*. Se llama plena la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido: incompleta ó semiplena la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él.

Art. 334. Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y á los hechos deducidos en el juicio.

Art. 335. A falta de prueba plena, el juez decidirá por las incompletas según el valor que tengan á su juicio.

Art. 336. Sólo la prueba debidamente actuada hace fe en juicio.

Art. 337. Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exeptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio.

Art. 338. Todas las diligencias probatorias se mandarán practicar con citación de la parte contraria, excepto la información sumaria ó de nudo hecho en los casos del artículo 290.

Art. 339. Toda prueba es pública, y las partes tienen derecho de concurrir á su actuación.

Art. 340. Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, confesión de parte, inspección personal del juez y presunciones ó indicios.

§º 1º

De los instrumentos públicos.

Art. 341. *Instrumento público ó auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competen-

te empleado. Si fuere otorgado ante escribano é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama *escritura pública*.

Art. 342. Hacen fe y constituyen prueba plena todos los instrumentos públicos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los negocios correspondientes á su cargo ó empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos ú otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones ó testimonios de una actuación ó procedimiento gubernativo ó judicial dados por el secretario ó escribano respectivo con decreto del superior, y los escritos en que se exponen los hechos practicados ó convenios celebrados ante escribano público con arreglo á la ley; los asientos de los libros de los tesoreros, administradores, colectores, interventores ú otros oficiales de la hacienda pública; los asientos de los libros y registros parroquiales; los libros y registros de los jueces civiles de parroquia y de otras personas autorizadas por las leyes.

Art. 343. El instrumento público hace plena fe, aun contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas á quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal ó singular.

Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato para cuya validación legal se necesita de aquella solemnidad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

Art. 344. Para que los documentos auténticos judiciales prueben plenamente, es necesario:

- 1.º Que no estén diminutos;
- 2.º Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y
- 3.º Que en los autos no haya instancia ni recur-

so pendiente sobre el punto que con ellos se intente probar.

Art. 345. No prueba en juicio el instrumento que en su parte esencial se halla roto, raído, abreviado, con borrones ó testaduras.

Art. 346. Son partes *esenciales* del instrumento:

1º Los nombres de los otorgantes, testigos y escribano:

2º La cosa, cantidad ó materia de la obligación:

3º Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos:

4º El lugar y fecha del otorgamiento; y

5º La suscripción de los que intervienen en él.

Art. 347. Antes de extender una escritura pública debe examinar el escribano:

1º La capacidad de los otorgantes;

2º La libertad con que proceden;

3º El conocimiento con que se obligan; y

4º Si se han pagado los derechos fiscales á que está sujeto el acto ó contrato. La omisión de este deber no producirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al escribano.

Art. 348. Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe el escribano exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad, si fuere interesado algún menor, mujer casada y demás personas que son representadas por otras en el otorgamiento de la escritura.

Art. 349. Para cumplir la segunda, examinará el escribano separadamente á las partes sobre si se han decidido á otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesas ó seducción.

Art. 350. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas en el objeto y resultados de la escritura.

Art. 351. La escritura pública deberá redactarse en idioma español, y comprenderá:

1º El lugar, día, mes y año en que se extiende, aunque ese día sea feriado:

2º El nombre y apellido de los otorgantes, su edad, domicilio y estado civil:

3º Si proceden por sí ó en representación de otros, agregando al registro en este último caso los comprobantes de la capacidad:

4º La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español:

5º La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes:

6º La comprobación de la persona por dos testigos vecinos y conocidos, si el escribano no tiene conocimiento anterior de alguno de los interesados:

7º La exposición clara y circunstanciada del acto ó contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ó abreviaturas:

8º La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento tres testigos idóneos cuyos nombres, apellidos y lugar de su domicilio deben expresarse en el instrumento:

9º La fe de haberse leído todo el instrumento á los otorgantes, á presencia de los testigos; y

10º La suscripción de los otorgantes, ó del que contrae la obligación si el acto ó contrato es unilateral, del intérprete si lo hubiere, de los testigos y el escribano, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras ó testaduras si las hubiere. Si las partes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por ellas uno de los testigos, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 352. Si las partes fueren mudos ó sordo-mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse en conformidad de una minuta que den los interesados firmada por ellos y reconocida la firma ante el escribano que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

Art. 353. No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad, los dementes, los ciegos, los que no tienen domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar, los depen-

dientes y parientes del escribano ó de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto.

Art. 354. El original de la escritura pública que es el que debe contener los requisitos expresados en el artículo 351, quedará incorporado en el correspondiente protocolo, y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia ó para que se reconozca cuando fuere necesario.

Art. 355. Por defecto en la forma son nulas las escrituras que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueren hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte ó partes, ó de un testigo por ellas cuando no saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes, la presencia de tres testigos en el acto y la firma del escribano ó del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los escribanos pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de doscientos pesos.

Art. 356. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser hecha.

Art. 357. Los demás instrumentos públicos comprendidos en el artículo 342 son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, ó las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Art. 358. Si á la escritura original faltare alguno de los requisitos expresados en el artículo 355, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Art. 359. Los protocolos ó registros se formarán cada dos años en papel sellado del bienio correspondiente, y tendrán los requisitos siguientes:

1º Las fojas estarán numeradas con letras:

2º Se observará rigurosamente el orden cronológico de las fechas, de modo que un instrumento de fecha posterior no preceda á otro de fecha anterior:

3º A continuación de una escritura comenzará la siguiente, debiendo ponerse cuando menos tres renglones en una foja para pasar á otra:

4º Todo el texto de una escritura será de la misma letra; y

5º Todas las fojas en el anverso y reverso estarán rubricadas por un alcalde municipal.

Art. 360. Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras, y la determinación del objeto sobre que versan.

Art. 361. Las adiciones, aclaraciones ó variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara ó varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Art. 362. Si extendida en el registro no llegase á formalizarse la escritura por falta de firma de alguna de las partes ú otro motivo, el escribano no podrá borrarla ó inutilizarla.

Art. 363. Las palabras entrerrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el escribano y los testigos; en caso contrario se tendrán como no puestas.

Art. 364. No se podrá borrar ninguna palabra, y las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

Art. 365. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres ó palabras, el dejar vacíos ó espacios en que pudieran introducirse palabras ó cláu-

sulas nuevas, y escribir en distinto papel ó con diversa letra.

Art. 366. Si el libro del protocolo se hubiese perdido ó destruido y se solicitare por alguna de las partes que la copia existente se renueve, ó que se ponga en el registro para servir de original, el juez lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia no estuviere raida ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

Art. 367. Cada uno de los interesados puede pedir copia, compulsas ó testimonio de la escritura original ó matriz.

Si el escribano que da la copia es el mismo ante quien se otorgó la escritura, para que haga fe, no es necesario que preceda orden judicial; pero si fuere otro el escribano, para que la copia haga fe, deberá darse por orden judicial y con citación de la parte contraria.

Art. 368. Si pedido testimonio de un instrumento se opone la parte citada, el juez resolverá la oposición breve y sumariamente, sin más recurso que el de queja.

Art. 369. En la copia se trasladará literalmente todo el contenido de la escritura, confrontará el escribano la copia con el original, rubricará cada foja del testimonio, expresará al fin cuantas son las copias que se han dado y el número que corresponda á la actual, y la autorizará con su firma y signo.

Siempre que el escribano diere una copia, pondrá razón de ello al margen de la escritura original.

Art. 370. En el caso de no ser conocida la persona á quien debe citarse para dar copia de una escritura, se hará la citación por edictos ó por aviso publicado en un periódico del lugar, fijando un término prudencial para que puedan comparecer los interesados.

Art. 371. En las compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez á solicitud de parte señalare.

Art. 372. Las compulsas de las copias de una escritura, no harán fe si no se dan por orden judicial y con citación de la parte contraria.

Los poderes no están sujetos á esta disposición.

Tampoco hará fe la escritura referente sin la referida, ni la accesoria sin la principal; pero si ésta ó la referida se hubieren perdido en un incendio, terremoto, robo &c., la referente ó la accesoria harán fe en los capítulos independientes de aquella; y en los demás, sólo se considerará como un principio de prueba por escrito.

Art. 373. Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento y no se puede por tanto aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra.

Art. 374. Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz se estará á lo que ésta contenga.

Art. 375. Es instrumento *falso* el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura ó suscripción de alguno de los que se supone que lo otorgaron, ó de los testigos ó escribano, ó por haberse suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado, y en el caso que se hubiese anticipado ó postergado la fecha del otorgamiento.

Art. 376. La nulidad ó falsedad manifiesta de un instrumento lo invalidan sin necesidad de prueba.

Art. 377. Si se demandare la falsedad de un instrumento público, el juez procederá á comparar la copia con el original y á recibir las declaraciones de los testigos instrumentales.

Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, correrá traslado de la demanda á quien perjudique la falsedad, y se seguirá el juicio por la vía ordinaria. En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará el enjuiciamiento del culpable.

Art. 378. Pendiente el juicio de falsedad ó nulidad de un instrumento, puede éste ejecutarse, dando la parte que solicita la ejecución, fianza para los resultados del juicio de nulidad ó falsedad.

Art. 379. Si la nulidad ó falsedad del instrumento

se pidieren como incidente de un juicio, ó como excepción, la nulidad ó falsedad se ventilarán en una sola cuerda para resolverlo todo en la sentencia definitiva.

Art. 380. En el caso de que se ocurra á la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el escribano ó los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento; se requiere por lo menos cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, en el día del otorgamiento, la persona ó personas de que se trata.

Art. 381. Si se tratase de la falsedad de un instrumento no harán fe los dichos del escribano y testigos instrumentales, contra quienes hubiere presunción de que están complicados en dicha falsedad.

Art. 382. En el caso del artículo precedente, si no hubiere presunción contra el escribano y testigos, no harán fe los dichos de otros testigos, sino siempre que sean á lo menos cinco conformes.

Art. 383. Cuando todos los testigos instrumentales afirman la falsedad del instrumento, aun cuando estuvieren en contradicción con el dicho del escribano, harán prueba plena; pero prevalecerá la declaración de éste, si afirmare que está falsificado, enmendado ó alterado dicho instrumento.

Art. 384. Los instrumentos públicos otorgados en nación extranjera, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en la nación en que se otorgaron.

Art. 385. Se autentican ó legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero con la certificación del agente diplomático ó consular del Ecuador, residente en la nación en que se otorgó el instrumento.

Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático ó consular de cualquiera nación amiga, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella en que se hubiere otorgado.

La certificación del agente diplomático ó consular se reducirá á informar que el escribano, notario ó em-

pleado que autorizó el instrumento, es realmente tal escribano, notario ó empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.

La legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores se reducirá también á informar que el agente diplomático tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica que ha usado en el instrumento son las que usa en sus comunicaciones oficiales.

Si en el lugar donde se otorgare el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso 2º, certificarán ó legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esa circunstancia.

La autenticación ó legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero podrá también arreglarse á las leyes ó prácticas de la nación en que se hiciera.

Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, en conformidad á las leyes ó prácticas del país respectivo, valdrán también en el Ecuador:

§. 1º

De los instrumentos privados.

Art. 386. *Instrumento privado* es el escrito hecho por personas particulares; sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio.

Art. 387. Se puede extender en escritura privada los actos ó contratos en que no es necesaria la solemnidad del instrumento público.

Art. 388. Son instrumentos privados:

- 1º Los vales simples y cartas:
- 2º Las partidas de entrada y de gasto diario:
- 3º Los libros administratorios y de caja:
- 4º Las cuentas extrajudiciales; y
- 5º Los inventarios, tasaciones, presupuestos extrajudiciales y asientos privados.

Art. 389. El instrumento privado en que una persona se obliga á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, ó en que confiesa haberla recibido ó estar satisfecho de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad de dicho instrumento público:

1º Si el que lo hizo ó mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, ordinario ó especial ó en escritura pública:

2º Si el autor del documento se negare á reconocerlo sin embargo de orden judicial:

3º Si habiendo muerto el autor ó negado ser suyo, ó estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaren en juicio haber visto otorgar el documento á su autor ó á otro por su orden, á no ser que el asunto sobre que versa el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y

4º Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad dentro de tres días contados desde que se le citó con su presentación aunque expresamente no lo reconozca ni se pruebe por testigos.

Art. 390. El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, ó cierto el contenido del documento. En caso que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fué firmado con su conocimiento.

Art. 391. Para los efectos del número 2º del artículo 389, pedido el reconocimiento de un documento, el juez hará comparecer por medio de los agentes de justicia al que deba reconocerlo; y si, compareciendo se negare á reconocer el documento, ó no confesare ni negare claramente la obligación, ó eludiere el reconocimiento con palabras ambiguas ó de cualquier otro modo, el juez lo declarará reconocido.

Art. 392. El reconocimiento puede hacerse por los herederos del otorgante, ó por apoderado con poder especial.

Art. 393. El reconocimiento de una escritura privada puede pedirse antes ó después de su plazo, y en cualquier estado del juicio.

Art. 394. Las cartas misivas dirigidas á terceros ó por terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento ni servirán de prueba.

Art. 395. Los libros administratorios prueban plenamente en contra del que los lleva ó presenta.

Art. 396. Prueban á su favor:

1º Si las partidas de data son de las que ordinariamente se gastan en la administración:

2º Si se refieren á gastos extraordinarios para los cuales el administrador tiene facultad especial; y

3º Si son conformes con las reconocidas y abonadas en otros libros anteriores de la misma administración.

Art. 397. Las cuentas prueban plenamente respecto del cargo contra quien las rinda: no puede exigirse su importe mientras no se hayan desechado judicialmente las partidas de data.

Art. 398. Las cuentas que permanezcan por diez años en poder de la parte á quien se rinden, prueban plenamente sin necesidad de aprobación expresa ni de reconocimiento.

Art. 399. El instrumento privado de obligación ó de liberación no hace fe contra el que lo ha suscrito cuando se encuentra en su poder; á no ser que se pruebe que lo obtuvo por fraude ó violencia, ó sin que acreedor tuviese intención de remitir la deuda.

Art. 400. La comparación ó cotejo de letra y firma con otros escritos que indudablemente son del mismo autor, no prueban plenamente la falsedad ó legalidad de un documento; pero valdrán para establecer presunciones ó principios de prueba por escrito.

Art. 401. El juez hará por sí mismo la comparación, después de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictamen.



§. 3º

De los testigos.

Art. 402. La declaración uniforme de dos testigos idóneos hace plena prueba en los casos en que la ley no exige otra ó mayor número de testigos.

Art. 403. Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento é imparcialidad.

Art. 404. Por falta de edad no pueden ser testigos los menores de diez y ocho años; pero antes de llegar á esta edad, si tuvieren catorce, pueden declarar para esclarecer un suceso, y la declaración valdrá como indicio.

Art. 405. Tampoco son idóneos los que declaran sobre un suceso acaecido antes de haber cumplido catorce años.

Art. 406. Por falta de conocimiento no pueden ser testigos los locos, fátuos ó mentecatos, ébrios de costumbre y demás personas que por cualquier motivo estén destituidos de juicio.

Art. 407. El testigo que, sin ser ébrio, declare sobre lo que vió ú oyó cuando estuvo completamente embriagado, no hará fe.

Art. 408. El sordo mudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir, y su declaración se refiere á lo que vió.

Art. 409. Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1º Los de mala conducta notoria ó abandonados á los vicios:

2º Los que se hallan sujetos á juicio criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se ha pronunciado el auto motivado hasta la sentencia absolutoria, ó hasta que haya cumplido la condena:

3º Los condenados por falsedad ó falsificación, robo, perjurio, soborno ó cohecho, aun cuando hubieren cumplido la condena:

4º Los notoriamente vagos:

5º Las meretrices:

6º Los deudores fraudulentos:

7º El rufián; y

8º Los mendigos.

Art. 410. Las personas de que trata el artículo anterior pueden declarar, á falta de otros testigos, sobre hechos que tuvieron ocasión de presenciar ó siempre que su declaración concurra al esclarecimiento de la verdad; mas su testimonio sólo servirá de indicio.

Art. 411. Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:

1º Los ascendientes por sus descendientes y éstos por aquéllos:

2º Los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad:

3º El compadre por el compadre; el padrino por el ahijado, y viceversa:

4º El marido por la mujer ó la mujer por el marido:

5º El interesado en la causa ó en otra semejante:

6º El criado, dependiente ó paniaguado por el amo ó la persona de quien dependa ó le alimente:

7º El enemigo capital ó el amigo íntimo de cualquiera de las partes:

8º El abogado ó procurador por su parte ó cliente, y viceversa; y

10º El donante por el donatario y éste por aquél.

Art. 412. Tampoco puede ser testigo el juez en la causa que está juzgando.

Art. 413. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 411, pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas de sus parientes y ahijados que versen sobre edad, filiación, estado, parentesco ó derechos de familia.

Art. 414. Cuando el impedimento del testigo sea igual respecto de ambas partes, ya por amistad, parentesco ú otro de los motivos expresados en el artículo 411, valdrá el testimonio del testigo.

Art. 415. También valdrá el testimonio del testigo inhábil cuando las partes no le ponen tacha, ó se convienen expresamente con el testimonio del impedido, á no ser en los casos de los artículos 404, 405, 406 y 407.

Art. 416. Si se tachare á algún testigo, se expresará con claridad la causa, puntualizando individualmente la que sea. Si por parentesco, se determinará la calidad y grado: si por amistad íntima ó enemistad capital, los hechos que las constituyan. El juez, según las circunstancias de la mayor ó menor gravedad de los hechos, apreciará si la amistad es íntima ó la enemistad capital. En todo caso, la tacha deberá probarse, á no ser que conste de autos.

Art. 417. La parte que necesite presentar prueba testimonial, lo hará por un interrogatorio, según el cual han de examinarse sus testigos, debiendo acompañar lista de éstos.

Art. 418. Cada pregunta contendrá sólo un hecho: cuando éstos sean diversos, se expresarán en preguntas distintas.

Art. 419. El juez mandará que se reciban las declaraciones con citación de la otra parte.

Art. 420. Todos los testigos que presenten las partes están obligados á declarar; y si se negaren, el juez los compelerá imponiéndoles multas de dos á seis pesos diarios, ó mandando reducirlos á prisión por el término de cuatro á quince días.

Art. 421. Si los testigos fueren personas enfermas, mayores de setenta años, mujeres honestas, ú otros que se hallen en imposibilidad de concurrir personalmente al despacho del juez, éste con el escribano de la causa irán á donde se encuentren los testigos y les recibirá sus declaraciones.

El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Gobierno, los Senadores y Diputados, durante las sesiones, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de provincia, los comandantes generales, jefes políticos, alcaldes municipales, jueces letrados, jueces de comercio,

los prelados eclesiásticos y agentes diplomáticos informarán con juramento.

Lo dispuesto en este artículo no se observará en los casos de absolución de posiciones ó reconocimiento de documentos. Estas diligencias se practicarán trasladándose el juez al Despacho ó habitación del empleado que tenga que absolver ó reconocer.

Art. 422. Toda declaración deberá recibirse después de explicar al testigo las penas del perjurio y la gravedad del juramento, y de hacerle prestar éste en la forma siguiente:

“¿Jura U. á Dios por esta señal de cruz decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado?”

El testigo haciendo la cruz con la mano derecha contestará: “Juro”.

Si el testigo no fuere cristiano jurará según su religión.

Art. 423. En seguida, el juez advertirá al testigo la obligación que tiene de responder con claridad, verdad y exactitud; y le preguntará ante todo si tiene algún impedimento de los indicados en el artículo 411. De todo esto se pondrá constancia en los autos.

Art. 424. Inmediatamente se recibirá la declaración del testigo, haciéndole las preguntas que contuviere el interrogatorio presentado por la parte, y las que el juez creyere convenientes para esclarecer los hechos.

Art. 425. El juez está obligado á recibir por sí mismo las declaraciones, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos. Explicará al testigo con la posible claridad el contenido de cada una de las preguntas, y hará que las contestaciones se escriban con orden, exactitud y claridad. Concluida la declaración, se le leerá al testigo, se harán las debidas correcciones ó modificaciones, y firmarán la diligencia el juez, el testigo y el escribano, sin ninguna dilación. Si el testigo no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia.

Art. 426. No se permitirá al testigo leer ningún papel ó escrito para contestar, ni consultarse con na-

die; pero podrá redactar por sí mismo su declaración.

Art. 427. El juez no puede pasar del examen de un testigo al de otro, sin haber concluido el del primero, ni examinar á un testigo á presencia de los demás.

Art. 428. Mientras declare el testigo, nadie podrá interrumpirle, ni hacerle indicaciones ú observaciones; y si las partes quisieren repreguntarle ó pedirle explicaciones, lo harán precisamente por escrito separado, presentando el correspondiente interrogatorio. De otra manera no serán oídas.

En este caso la declaración tendrá valor legal, aun cuando con el interrogatorio no se haya citado á la otra parte.

Art. 429. Es prohibido hacer á los testigos preguntas impertinentes, capciosas ó sugestivas.

Art. 430. El testigo tiene derecho para pedir á la parte que lo ha presentado, la indemnización del tiempo que hubiese perdido con motivo de la diligencia y los gastos que ésta le hubiere ocasionado, indemnización que será regulada por el juez y exigible por la vía de apremio.

Art. 431. Si los testigos residieren en una parroquia distinta de la cabecera del cantón en que se siga el juicio, los jueces de la causa podrán comisionar al juez de esa parroquia para que reciba las declaraciones, si lo solicitare la parte interesada. El colitigante tendrá derecho á pedir la traslación de los testigos al lugar del juicio, consignando al contado las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, y pagará además los otros perjuicios que sufra el testigo con motivo de la traslación. El juez fijará el término dentro del cual deben comparecer; y si no comparecieren, continuará la comisión dada á los jueces civiles parroquiales.

Art. 432. Si los testigos residieren en otro cantón, la comisión de que habla el artículo anterior, se dará por medio de exhortos á los jueces municipales del lugar en que residan los testigos, y dichos jueces podrán comisionar á los parroquiales cuando los testigos residan en una parroquia muy distante de la cabe-

será del cantón en que ejerza su jurisdicción el juez comisionado.

Art. 433. Si cuando el juez comisionado recibe la comisión, los testigos ya residen en otra parroquia ó cantón, se entenderá dirigida al juez del lugar de la nueva residencia de los testigos, á quien la pasará el comisionado, dando razón de ello al juez de la causa.

Art. 434. Los tribunales de justicia darán las comisiones de que tratan los artículos anteriores á los alcaldes municipales de los respectivos cantones.

Art. 435. En cualquier tiempo, y aun antes de que principie el pleito, puede el juez recibir las declaraciones de los testigos, si se teme fundadamente que fallezcan por vejez ó enfermedad, ó si están para ausentarse á una provincia distante.

Art. 436. Los jueces apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Art. 437. Se gradúa el valor de la prueba testimonial por la verdad de las declaraciones y por la imparcialidad, conocimiento, probidad y número de los testigos.

Art. 438. Son legalmente verdaderas:

1º Las declaraciones de testigos idóneos, presenciales y contestes sobre los hechos ó dichos que vieron ú oyeron:

2º Las de los testigos idóneos y contestes que dan razón de su dicho ó demuestran que tienen motivo particular para saber lo que declaran, aunque no sean presenciales; y

3º Las declaraciones de los testigos que se apoyan en el concepto que han formado, por sus conocimientos especiales en la materia del pleito.

Art. 439. Las declaraciones de testigos idóneos que dan razón de sus dichos, refiriéndose á lo que oyeron á otros, son legalmente verdaderas, si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que nombren las personas á quienes oyeron lo que refieren, y que éstas sean dos cuando menos:

2.^a Que las personas citadas sean de buena fama y dignas de crédito:

3.^a Que las personas citadas hayan visto ú oído como testigos presenciales lo que refieren los declarantes; y

4.^o Que las personas citadas no puedan declarar por sí mismas.

Art. 440. Las declaraciones de los testigos, en los casos de los artículos anteriores, deben estar conformes:

1.^o En las personas:

2.^o En el lugar:

3.^o En el modo como se verificó el hecho; y

4.^o En el tiempo en que acaeció.

Art. 441. Mientras más próximos sean por su edad los testigos á los hechos antiguos sobre que declaran, tienen sus dichos mayor verdad legal.

Art. 442. Carecen de verdad legal:

1.^o Las declaraciones de los testigos que no dan razón de su dicho, ó que son varios, ó contradictorios en sus deposiciones; y

2.^o Las declaraciones de los que hubieren incurrido en perjurio.

Art. 443. Entre testigos igualmente idóneos, son preferibles las declaraciones de los que tengan más independencia, instrucción y probidad.

Art. 444. En el caso del artículo 439, se necesitan cuatro testigos idóneos y conformes en sus dichos, para que éstos hagan plena prueba.

Art. 445. La declaración de un testigo idóneo, aunque sea presencial, solo produce semiplena prueba.

Art. 446. Cualquiera que fuere el número de testigos, no producen prueba sus dichos si son legalmente incapaces.

Art. 447. Si son absolutamente iguales las calidades de los testigos presentados por una y otra parte, se preferirá el mayor número; y si son iguales en número y calidades, no habrá prueba legal. Pero si siendo iguales en número, reúnen mejores calidades que los otros, harán prueba legal los dichos de aquellos.

§. 4º

De la confesión de parte.

Art. 448. *Confesión de parte* es la declaración ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho.

Art. 449. *Confesión judicial* es la que se hace ante juez competente.

Art. 450. *Confesión extrajudicial* es la que se hace fuera de juicio.

Art. 451. *Confesión expresa* es la que se hace por medio de una confesión explícita.

Art. 452. *Confesión tácita* es la que se infiere de algún dicho ó hecho, ó la que se supone por la ley.

Art. 453. *Confesión simple* es la contestación pura y llana de los hechos preguntados.

Art. 454. *Confesión calificada* es aquella á que se agrega alguna circunstancia ó cualidad.

Art. 455. Para que la confesión que se hiciere en un pedimento ó solicitud tenga valor legal, es preciso que se haga en el mismo proceso seguido con la parte adversa.

La confesión que ordena el juez ó pide la otra parte, deberá hacerse ante el juez de la causa y el escribano ó secretario en su caso.

Art. 456. La parte á quien se pide confesión ó se le manda dar por el juez, deberá darla afirmando ó negando de un modo claro y decisivo acerca de los hechos preguntados, y no se le admitirá respuestas ambiguas ó evasivas.

El juez señalará el día y la hora en que la parte debe presentarse á confesar. Si no compareciere se le volverá á citar señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenida por confesa.

Si el llamado á declarar no compareciere á esta segunda citación, sin justa causa, podrá ser tenido por confeso, si se pidiere por la otra parte.

Y si compareciendo, se negare á prestar la confe-

sión, ó no quisiere responder, ó lo hiciere de un modo equívoco ú oscuro, resistiéndose á explicarse con claridad, se entiende que confiesa la pregunta ó posición que se le ha hecho.

Pero si la otra parte solicitare que se reciba ó aclare la confesión, ó el juez la considerare necesaria para el esclarecimiento de algún hecho, podrá obligar á que se preste la declaración, imponiendo una multa de dos á diez pesos por cada día de retardo, ó apremio personal hasta que preste la confesión; sin perjuicio de que se tenga por hecha la confesión tácita, cuando la parte lo solicite ó el juez lo crea conveniente.

Art. 457. En todo juicio, bien sea en primera ó segunda instancia, hasta el estado de pronunciarse auto ó sentencia, se podrá pedir absolución de posiciones.

Art. 458. La confesión que solicite una parte en juicio deberá reducirse á escrito, del mismo modo que las declaraciones de los testigos, y exigiéndose previamente el mismo juramento que éstos deben prestar.

Art. 459. En la confesión judicial que pidan las partes se observará lo dispuesto en los artículos 417, 418, 422, 424, 425, 426, 428, 429 y en la primera parte del 423.

Art. 460. En la confesión del menor ó de otro que goce del mismo privilegio que éste, debe estar presente el respectivo guardador.

Art. 461. Para que la confesión judicial haga plena prueba, debe ser clara, precisa y sobre cosa determinada, y el confesante persona hábil para comparecer en juicio por sí solo, exceptuándose la mujer casada, cuya confesión hace plena prueba en los asuntos en que tenga interés personal.

Art. 462. No merece crédito la confesión presentada por error, fuerza ó dolo, ni la que es contra la naturaleza ó las disposiciones de las leyes, ni cuando recae sobre hechos falsos.

Art. 463. La confesión debidamente prestada en los juicios civiles hace plena prueba contra el que la prestó, pero no contra un tercero.

Art. 464. También hace plena prueba la confe-

sión que alguno hiciere en juicio por medio de apoderado legítimamente constituido ó de su representante legal.

Art. 465. La confesión prestada en un acto en los juicios civiles es indivisible: es necesario hacer uso de toda la declaración, ó de ninguna de sus partes.

Se exceptúa el caso en que haya alguna prueba ó fuertes presunciones contra la parte de la declaración que hizo el confesante en su favor.

Art. 466. La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil.

Art. 467. La confesión hecha ante juez incompetente se tendrá por extrajudicial, y sólo hará semiplena prueba.

Art. 468. El confesante no puede ser obligado á declarar segunda vez sobre unos mismos hechos; pero se le podrá obligar á dar respecto de ellos las declaraciones que pida la otra parte, siempre que no se dirijan á retardar el curso de la lítés.

Art. 469. La confesión extrajudicial ó ante juez incompetente hace prueba imperfecta, si reúne las circunstancias siguientes:

1.^a Que se hubiese hecho de una manera seria y deliberada:

2.^a Que se determine de una manera clara, precisa y terminante el hecho á que se refiere; y

3.^a Que se hubiere hecho á presencia de dos testigos idóneos, cuyas declaraciones sean conformes.

Art. 470. La confesión judicial no podrá revocarse, si no se probare que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art. 471. Cualquiera de las partes puede deferir á la confesión jurada de la otra y convenir en que el juez decida la causa según lo que aquella confesare.

Art. 472. No se considera decisorio el juramento si expresamente no se pidió con esta calidad.

Art. 473. No puede deferirse el juramento sino sobre un hecho que sea personal y concerniente á la parte á quien se defiere.

Art. 474. Pedido este juramento en cualquier es-

tado de la causa, debe ordenarlo el juez.

Art. 475. Los menores é incapaces no pueden prestar juramento decisorio.

Art. 476. El que ha deferido al juramento de otro puede retractarse antes de que éste lo preste.

Art. 477. La parte á quien se defiere el juramento debe prestarlo ó devolverlo al que le defirió, para que éste lo preste.

Art. 478. Si la parte á quien se defiere el juramento lo devuelve á la que lo defirió, tendrá ésta obligación de prestarlo.

Art. 479. Luego que la parte á quien se ha deferido el juramento lo acepta ó declara que está dispuesta á prestarlo, no puede ya devolverlo.

Art. 480. El que ha devuelto el juramento al colitigante puede retractarse antes de que éste lo preste.

Art. 481. No puede devolverse el juramento cuando el hecho sobre que recae no es común á las dos partes, sino puramente personal á aquella á quien se hubiese deferido.

Art. 482. El juramento decisorio acaba el pleito, y está obligada la parte que lo pidió á pasar por lo que el juez decida, según el juramento prestado.

Art. 483. Si la parte á quien se defiere el juramento, ó se le devuelve en los casos de los artículos anteriores, no lo prestare, se le tendrá por confesa.

Art. 484. El juramento decisorio solo perjudica al que lo pidió ó prestó, y nunca á un tercero.

Art. 485. Cuando constando de los autos probada la obligación, no hubiese medio alguno de acreditar la estimación ó importe de ella, ó el valor de los daños y perjuicios, el juez podrá deferir al juramento del acreedor ó perjudicado, quedando en todo caso á juicio del mismo juez moderar la suma si le parece excesiva.

§. 5º

De la inspección ocular.

Art. 486. *Inspección ocular* del juez es el examen

ó reconocimiento que éste hace de la cosa litigiosa ó controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias.

Art. 487. La inspección ocular debe pedirse dentro del término de prueba, salvo los casos en que puede exigirse antes según este Código. El juez puede decretarla de oficio en cualquier estado de la causa.

Art. 488. La persona á quien puede sobrevenir un daño si en tiempo no se remedia, tiene facultad de pedir al juez, como diligencia preparatoria, que inspeccione la cosa que puede causararlo.

Art. 489. Gozan del derecho de pedir la inspección ocular:

1º El dueño de una heredad cuyos terrenos estén amenazados por las avenidas de un río, sea porque naturalmente se dirigen las aguas sobre ellos, ó porque el vecino haga ó hubiese hecho obras que les den esa dirección:

2º Aquel á quien dañe ó pueda dañar la obra nueva contigua á su fundo:

3º El que pueda recibir daño de la obra que amenaza ruina:

4º El que se perjudicaría si no se recogiesen los frutos pendientes, sobre los cuales trata de entablar una demanda:

5º El que sufriría pérdidas si no se vendiesen las cosas susceptibles de corrupción ó deterioro:

6º El que trata de que se examinen los daños que se le han inferido, ó el valor de las indemnizaciones que se le deben:

7º El que quisiere que se conserven las aguas que riegan sus tierras, sin aumentar ni disminuir el bocacaz ó las tomas, ni variar el curso de las aguas:

8º El que se proponga evitar que se construya una servidumbre en su fundo; y

9º El que tenga interés en que se reconozca el estado de una cosa que se halla bajo su responsabilidad.

Art. 490. Pedida ú ordenada la inspección ocular, se señalará en el mismo auto el día y hora en que ha de practicarse, con citación de los interesados.

Art. 491. Si hubiere necesidad de peritos para la

inspección que ha de practicarse, el juez en el mismo auto ordenará que los nombren las partes.

Art. 492. En el día y hora señalados, concurrirá el juez al sitio donde debe practicar la inspección, oirá verbalmente á los interesados y reconocerá con los peritos, si los hubiese, la cosa que deba examinarse. Inmediatamente se extenderá una acta en que se exprese el lugar, el día y la hora en que se verificó la diligencia, las personas que concurrieron á ella, las observaciones y alegatos de las partes y la descripción de lo que hubiese examinado el juez, debiendo firmar los concurrentes. Si las partes no quisieren ó no pudiesen firmar se expresará esta circunstancia.

También se hará mención en el acta de los testigos que presentaron las partes y de los documentos que se leyeron; pero las declaraciones de los testigos se redactarán separadamente en la forma legal, y tanto éstas como los documentos se agregarán á los autos, si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente; y en caso contrario, se indicará su contenido y calidad.

Art. 493. El juez en el acto de la diligencia puede tomar cuantos datos sean necesarios, examinando á las personas prácticas que conozcan el lugar ó la cosa.

Art. 494. Al acta se agregará el informe de los peritos y los mapas ó planos que hubiesen levantado, y lo uno y lo otro se pondrá en conocimiento de las partes.

Art. 495. Si de la inspección ocular resultare que las aguas del río, la obra nueva ó cualquier otra causa, pueden producir daños inevitables en la heredad ó cosa de alguno, proveerá el juez, á continuación del acta de que habla el artículo anterior, el auto correspondiente, dando las órdenes necesarias para impedir el daño que se teme.

Art. 596. La inspección ocular hace plena prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y en otros casos análogos que demanden examen ocular ó conocimientos especiales.

Art. 497. Puede el juez no apreciar el dictamen de los peritos contrario á lo que él mismo percibió por

sus sentidos en el reconocimiento, y ordenar una nueva inspección con otros peritos.

§. 6º

De las presunciones.

Art. 498. *Presunción ó indicio* es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 499. Las presunciones son *legales ó judiciales*.

Art. 500. *Presunción legal* es la que se deduce de antecedentes y circunstancias determinadas por la ley; y *judicial* la que deduce el juez de antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 501. En cuanto á la fuerza y valor de las presunciones, se observará lo dispuesto en los artículos 42 y 1702 del Código Civil.

Art. 502. Toda prueba imperfecta ó semiplena tiene el valor de presunción.

SECCIÓN 8ª

De las sentencias, autos y decretos.

Art. 503. *Sentencia* es la decisión que da el juez acerca del asunto ó asuntos principales sobre que versa el juicio.

Art. 504. Se llama *auto* la decisión que da el juez sobre algún incidente del juicio.

Art. 505. Se llama *decreto* la providencia que dicta el juez para sustanciar la causa ó en la cual ordena que se practique alguna diligencia.

Art. 506. Los decretos que versen sobre puntos importantes de sustanciación, como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que puedan perjudicar los intereses de las partes ó influir en la decisión de la causa, se considerarán como autos.

Art. 507. Si el juez, al examinar el proceso para pronunciar sentencia, creyere necesario el esclarecimiento de algún hecho, podrá repreguntar á los testigos que declararon, pedir informes á las partes, practicar una inspección ocular ú otra diligencia que conduzca á dicho esclarecimiento.

Art. 508. En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos sometidos á juicio, de acuerdo con los méritos del proceso y fundándose en las disposiciones de las leyes; y, á falta de éstas, en los principios de justicia universal.

Art. 509. La sentencia deberá resolver únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los artículos que se originaron durante el juicio; siempre que, sin causar gravamen á las partes, se hubieren podido reservar para decidirlos en ella.

Art. 510. Si se condenare á una de las partes al pago de frutos, intereses y daños y perjuicios, en la misma sentencia se designará la cantidad que se ha de pagar; y si no fuere posible, se fijarán las bases y el modo para hacer la liquidación.

Art. 511. Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda ó se resuelve, y en ningún caso se hará uso de frases oscuras ó indeterminadas tales como: *ocurra á quien corresponda, venga en forma, como se pide &c.*

Art. 512. Los jueces están obligados á suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho.

Art. 513. Después de dada la sentencia, el juez que la dió no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla ó ampliarla, si lo solicitare alguna de las partes dentro de tres días perentorios en las causas de mayor cuantía, y de dos en las de menor, contados desde que se hizo la última notificación.

Art. 514. La aclaratoria tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura.

Art. 515. La ampliación puede tener lugar cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los

puntos controvertidos en el juicio, ó se hubiere omitido resolver sobre frutos, intereses ó costas.

La aclaratoria ó ampliación hará el juez oyendo previamente á la otra parte.

Art. 516. Los jueces no pueden suspender ni retardar el progreso de la causa ni abstenerse de fallar por oscuridad ó falta de ley: en tales casos se sujetarán á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 517. En los autos y sentencias se condenará al pago de las costas judiciales á la parte que hubiere litigado con temeridad ó procedido de mala fe.

Art. 518. Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino á las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en el Código Civil.

Art. 519. Las sentencias, autos y decretos irán firmados por los jueces que los dieron y se expresará en ellos la fecha y hora en que se pronunciaron.

Art. 520. A continuación de toda sentencia, auto ó decreto, expresará el escribano ó secretario el nombre y apellido de los jueces que los dictaron y la fecha y hora en que se pronunciaron, escribiendo todo con letras y no en números.

Art. 521. Las sentencias se pronunciarán dentro de doce días, los autos dentro de tres, y los decretos dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas.

Art. 522. Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse ó revocarse por los mismos jueces que los pronunciaron, si alguna de las partes lo solicitare en los términos fijados por el artículo 513.

Art. 523. Los decretos pueden también aclararse, ampliarse, reformarse ó revocarse de oficio dentro de los mismos términos.

Art. 524. Concedida ó negada la revocatoria, aclaratoria, reforma ó ampliación de una sentencia, auto ó decreto respectivamente, no se podrá pedir segunda vez.

Art. 525. Las solicitudes que contravengan á lo

dispuesto en el artículo anterior, ó que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos ó decretos, ó de retardar el progreso de la lítés, ó de perjudicar á la otra parte maliciosamente, podrán ser repelidas de oficio por el juez, y castigados sus autores con multas de cuatro á veinticinco pesos, sin que les quede otro recurso que el de queja.

Art. 526. El auto ó decreto que el superior confirmare ó revocare no será susceptible de nueva revocatoria ó reforma; pero pueden reformarse ó revocarse los autos ó decretos expedidos por el mismo superior que no le hubiesen ido en grado.

Art. 527. La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

Art. 528. La sentencia se ejecutoria:

1º Por no haberse apelado de ella dentro del término legal, ó no haberse interpuesto, en su caso, el recurso de tercera instancia:

2º Por haber desistido las partes del recurso de apelación interpuesto, ó del de tercera instancia:

3º Por haberse declarado desierto el recurso:

4º Por haberse declarado abandonada la instancia:

5º Por haberse decidido la causa en última instancia: y

6º Por haber renunciado las partes á la apelación.

Art. 529. La sentencia ejecutoriada produce efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y de sus sucesores en el derecho; de modo que no podrá seguirse nuevo juicio por la misma causa ó acción, sobre la misma cosa ú objeto controvertido.

Art. 530. Los autos cuyo gravamen no pueden repararse en la sentencia, se ejecutorian por los casos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior.

Art. 531. Las sentencias, aunque estén ejecutoriadas, son nulas:

1º Por falta ó incompetencia de jurisdicción; y

2º Por ilegitimidad de personería en cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio.

Art. 532. La nulidad de que trata el artículo anterior puede intentarse ó proponerse como acción ó como excepción ante el juez de primera instancia. Se intenta como acción por el vencido, cuando el vencedor no ha pedido aun la ejecución de la sentencia; y se propone como excepción, cuando, pretendiendo el vencedor la ejecución de la sentencia, pide el vencedor que se declare nula.

Art. 533. No habrá lugar ni á la acción ni á la excepción de nulidad:

1º Si la sentencia ha sido ya ejecutada:

2º Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y

3º Si la falta ó incompetencia de jurisdicción ó la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento, recayendo sobre ellas el fallo correspondiente que llegó á ejecutoriarse.

Art. 534. La ejecución de la sentencia corresponde en todo caso al juez de primera instancia que la dió, ora sea confirmatorio ó revocatorio el fallo de segunda y tercera instancia, y sin consideración á la cuantía.

Art. 535. El derecho de pedir ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia, dura diez años.

SECCIÓN 9ª

De los términos.

Art. 536. Se llama *término* el período de tiempo que concede el juez ó la ley para la práctica de cualquiera diligencia ó acto judicial.

Art. 537. Los términos se contarán conforme á lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley ó el juez conceden veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente á aquel en que se hizo la notificación.

Art. 538. Todos los términos se cuentan desde el día en que se hizo la última notificación.

Art. 539. Si se pidiere aclaratoria, reforma, ampliación ó revocatoria, los términos para interponer al-

gún recurso comenzarán á correr desde la última notificación con el auto en que se resuelvan estos incidentes.

Art. 540. Los términos pueden ser *ordinarios* ó *extraordinarios*. Son *ordinarios* los que están determinados por las leyes; y *extraordinarios* los que se conceden para la práctica de diligencias judiciales que deben verificarse fuera del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 441. Cuando el juez concediere el término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencialmente el número de días correspondiente al tiempo que pueda emplearse en ida y vuelta y en la práctica de la diligencia.

Art. 542. El término extraordinario no se podrá conceder si no lo solicita la parte dentro del ordinario.

Art. 543. La parte que solicitare término extraordinario para la práctica de diligencias judiciales en un cantón muy distante ó fuera de la República, prestará ante el juez de la causa juramento especial de que no procede de mala fe; y si después apareciere que se propuso únicamente prolongar la litis, será castigada con una multa de veinticinco á quinientos pesos, en beneficio de la parte contraria.

Art. 544. No se concederá término extraordinario en los juicios ejecutivos, en los demás sumarios, en las excepciones dilatorias, en los incidentes, ni para la absolución de posiciones que se pida antes ó después del término probatorio.

Art. 545. El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; y concluido éste, no se podrá practicar otras diligencias probatorias diversas de aquellas para las cuales se concedió el extraordinario, á no ser la absolución de posiciones y la presentación de documentos con el juramento de nueva invención.

Art. 546. Los términos se suspenden por los incidentes que demandan una resolución previa, y sin la cual no puede continuar progresando el juicio.

Si los incidentes no se opusieren al progreso de la litis, ésta seguirá su curso y se sustanciarán aquellos en cuaderno separado.

Art. 547. Los términos pueden prorrogarse prudencialmente por el juez con justo motivo y á solicitud de parte; pero los de prueba no excederán nunca de los designados por la ley, pudiendo ser restringidos también prudencialmente.

Art. 548. No podrá prorrogarse el término concedido, si no se solicitare antes de su espiración.

Art. 549. La prórroga de un término correrá en seguida de éste; de manera que el siguiente día del término principal sea el primero del prorrogado, ó el de la última notificación, si ésta se hizo fuera del término.

Art. 550. El juez puede suspender los términos cuando haya motivo justo y lo solicite alguna de las partes.

Art. 551. Los términos para pedir revocatoria, reforma, ampliación, aclaratoria, ó para interponer algún recurso, y los que tienen el calificativo de *fatales ó perentorios* no pueden suspenderse ni prorrogarse.

Art. 552. Los términos probatorios son para que dentro de ellos se presten y practiquen las pruebas, y fuera de ellos no se puede pedir ni recibir sino absolución de posiciones ó presentar documentos con el juramento de nueva invención. Se exceptúa el caso del artículo 657.

Art. 553. Corren los términos legales, aunque en la providencia no se exprese su duración.

Art. 554. El juez debe señalar términos en los casos en que este Código no los ha señalado expresamente.

Art. 555. El término de la distancia sólo se concede si el emplazado se halla á más de tres leguas del lugar del juicio. Este término es de cuatro días si la distancia es de seis leguas ó menos; y si es mayor se contará, sobre los cuatro días, uno por cada seis leguas.

Art. 556. En todo caso, el término de la distancia se contará sin incluir los términos ordinarios.

Art. 557. Si el término fuese para prueba, se regulará señalando un día por cada tres leguas, para la ida y vuelta del despacho.

Art. 558. Cuando los términos se concedan para fuera de la República, el juez graduará la distancia prudencialmente, atendiendo á la entrada y salida de los vapores.

Art. 559. Si durante el término probatorio se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, el término también se suspenderá, mientras dure aquél.

Art. 560. En el caso del artículo anterior, el secretario ó escribano pondrá constancia en los autos del día en que empezó la suspensión y de aquel en que cesó, cuya diligencia firmarán las partes, y á falta de ellas, dos testigos.

Art. 561. Pueden las partes de común acuerdo renunciar, disminuir ó dilatar los términos concedidos por la ley ó por el juez.

SECCIÓN 10ª

De los recursos.

Art. 562. La ley reconoce los recursos de *apelación*, de *tercera instancia*, de *nulidad*, de *hecho* y de *queja*.

Art. 563. Siempre que la ley no niegue expresamente un recurso, se entenderá que lo concede.

§. 1º

De la apelación.

Art. 564. *Apelación* es la reclamación que alguno de los litigantes ú otro interesado hacen al juez ó tribunal superior para que revoque ó reforme el decreto, auto ó sentencia del inferior.

Art. 565. La apelación se propondrá dentro del término fatal de tres días; y el juez, sin correr traslado, ni observar otra solemnidad, concederá ó negará el recurso.

Art. 566. Pueden interponer el recurso de apela-

ción las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito; como el comprador de una cosa raíz cuando un tercero ha movido pleito de propiedad al vendedor y ha obtenido sentencia favorable; ó al contrario, si habiéndose seguido pleito con el comprador, se declaró en el sentencia que la cosa pertenecía al tercero que movió el pleito, en cuyo caso puede apelar el vendedor.

Art. 567. Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de autos.

Sin embargo, no son apelables los decretos, autos ó sentencias en asuntos que no excedan de treinta pesos; los autos ó decretos que no ocasionan gravamen irreparable en la definitiva, y toda decisión en que la ley niegue este recurso.

Art. 568. Los interesados pueden apelar de una parte de un decreto, auto ó sentencia y conformarse con lo demás.

Art. 569. La apelación se debe interponer ante el juez de cuya resolución se apela, y para ante el superior inmediato; pero no habrá necesidad de expresar cuál es el juez ó tribunal para ante quien se apela.

Art. 570. La apelación se puede conceder tanto en el efecto *devolutivo* como en el *suspensivo*, ó solamente en aquél.

Si se concediere en ambos efectos, no se ejecutará la providencia de que se hubiere apelado, y si se concediere sólo en el efecto devolutivo, no se suspenderá la jurisdicción, ni el progreso de la causa, ni la ejecución del decreto, auto ó sentencia.

En este último caso, el juez *a quo* remitirá el proceso original al inmediato superior, y dejará copia de las piezas necesarias á costa del recurrente, para continuar la causa.

Art. 571. Se concederá el recurso en ambos efectos, en todos los casos en que la ley no le limite al devolutivo.

Art. 572. El juez que hubiese concedido el recurso de apelación remitirá al superior el proceso sin formar artículo y con la prontitud posible.

Art. 573. El juez para ante quien se interpone el recurso puede confirmar, revocar ó modificar la resolución apelada, conformándose á los méritos del proceso, y aun cuando el juez inferior hubiere omitido en su resolución decidir alguno ó algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos, é impondrá la multa de diez á cincuenta pesos por esta falta.

Art. 574. Si una de las partes hubiere apelado, la otra podrá *adherirse* á la apelación, bien ante el juez *a quo* ó ante el superior; y si aquella hubiere desistido de la apelación, ésta podrá continuarla en la parte á que se adhirió.

Art. 575. Cuando son varias las personas interesadas en el juicio sobre un derecho común divisible, la apelación interpuesta por cualquiera de ellas no aprovecha ni perjudica á las demás.

Art. 576. Si las partes hubieren renunciado á la apelación antes del pleito, ó durante éste, los jueces no concederán ningún recurso.

Art. 577. Se citará á las partes con el decreto en que se conceda ó niegue el recurso de apelación, y en el primer caso, dejando copia de la sentencia, auto ó decreto apelado á costa del recurrente, se remitirán los autos al superior, sin demora ninguna, y apercibiendo á las partes en rebeldía.

Art. 578. Los secretarios relatores, luego que reciban el proceso que ha subido en apelación, anotarán en él la fecha en que lo han recibido, darán cuenta de ello al ministro de sustanciación, y lo harán saber á las partes, si estuvieren presentes, ó constare en el proceso haberse instruido procurador presente en el lugar del tribunal. Pero si estuvieren ausentes ó no hubieren constituido apoderado, se pondrá razón de esta circunstancia en el proceso, y se fijará una papeleta en las puertas de la secretaría, en que conste la fecha en que se recibió el proceso, el nombre de los litigantes y el asunto sobre que versa el litigio.

Art. 579. Si la apelación versa sobre un auto ó decreto, el ministro de sustanciación pedirá los autos y

los pasará al tribunal para que resuelva, sin otra sustanciación, observando estrictamente el orden de antigüedad, según la fecha en que se hubiere recibido el proceso.

Esta disposición es también aplicable á las sentencias dadas en los juicios ejecutivos y demás sumarios.

Art. 580. Si la apelación no se hubiere interpuesto dentro del término, el ministro de sustanciación devolverá los autos al inferior para que ejecute su fallo.

Art. 581. Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme á la de primera, se condenará en costas al recurrente; pero siempre que el tribunal conociere que hay mala fe en alguno de los litigantes, le condenará al pago de las costas de primera y segunda instancia, aunque el fallo sea revocatorio y aunque haya interpuesto recurso el que triunfó sin ellas en primera, ó se hubiere adherido á la apelación en segunda.

Art. 582: Cuando alguno de los ministros ó conjueces necesitare examinar el proceso al tiempo de la conferencia, se suspenderá la votación, y se pronunciará sentencia dentro del término que fije el tribunal, que no podrá ser mayor que el designado por la ley.

§ 2º

De la tercera instancia

Art. 583. La parte que se sintiere agraviada por la decisión de segunda instancia, podrá interponer el recurso de tercera para ante la Corte Suprema, dentro de tres días fatales:

No habrá tercera instancia cuando la demanda no excediere de quinientos pesos y la resolución de segunda fuere confirmatoria de la de primera en lo principal.

Art. 584. Son aplicables á la tercera instancia las disposiciones del § anterior, salvo que en ella no se concederá término probatorio ni se admitirá ninguna prueba; pero el tribunal puede mandar de oficio la

práctica de las diligencias que creyere necesarias para esclarecer algún punto controvertido.

No obstante lo dicho en este artículo, si en la tercera instancia ocurriere algún incidente que haga necesaria la prueba, el tribunal concederá, con este solo objeto, un término prudencial.

Art. 585. La Corte Suprema condenará en las costas de tercera instancia, en los casos del artículo 581, y en las de todas tres instancias, cuando conociere que hay mala fe en alguna de las partes.

Art. 586. Las resoluciones de la Corte Suprema, causan ejecutoria, y no son susceptibles sino del recurso de queja para ante el Poder Legislativo, salvo lo dispuesto en el artículo 526.

§. 3º

Del recurso de nulidad.

Art. 587. Tiene lugar este recurso cuando en la organización de los procesos se ha faltado á alguna de las solemnidades sustanciales puntualizadas en este §.

Art. 588. No podrá interponerse por separado el recurso de nulidad, sino juntamente con el de apelación ó tercera instancia.

Art. 589. Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hayan interpuesto este recurso ni la hubiesen alegado.

Art. 590. Si en el recurso de segunda ó tercera instancia, después de la conferencia, la mayoría de los ministros acordare no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal del negocio, aun cuando alguno ó algunos hubiesen opinado por la reposición del proceso, quedándoles á éstos el derecho de salvar sus votos. Mas no podrá el tribunal reconocer la nulidad y votar sobre lo principal.

Art. 591. Aun los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir un auto ó sentencia, encontraren que se ha omitido alguna solemnidad sustancial, declararán la nulidad, mandando reponer el proceso al esta-

do en que estuvo cuando se omitió dicha solemnidad, y condenando al que ocasionó la omisión al pago de lo que ha costado el proceso anulado.

Art. 592. Toda infracción sustancial de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables á los jueces que la cometen, y serán condenados en las costas del proceso.

Art. 593. Cuando un juez debiendo declarar la nulidad no lo hiciere, pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto ó sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso.

Art. 594. Los procesos devueltos por el superior, sin haber declarado la nulidad, no podrán ser repuestos por los jueces inferiores, aunque éstos noten después que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial.

Art. 595. No se declarará la nulidad ni se repondrá el proceso:

1º Cuando la solemnidad omitida, aunque sustancial, no haya influido en la decisión de la litis, á menos que se hubiere pedido expresamente en la instancia respectiva que se guarde la solemnidad; y

2º Cuando la parte á quien perjudique se convenga en que no se tome en consideración la solemnidad á que se ha faltado.

Art. 596. Para los efectos del segundo caso del artículo anterior, los jueces pondrán en conocimiento de la parte ó partes á quienes perjudique el vicio sustancial de que adolezca el proceso, expresándolo, y previniendo el allanamiento ó contradicción. Si hubiere allanamiento, resolverán sobre lo principal; en caso contrario, anularán el proceso, salvo siempre lo dispuesto en el número 1º de dicho artículo.

Art. 597. Las faltas de jurisdicción improrrogable y de legitimidad de personería que no puede subsanarse en el curso del pleito, influyen siempre en la decisión de éste, y no puede haber sobre ellas allanamiento.

Art. 598. Con todo, si ante un juez ordinario se hubiese propuesto una demanda propia de un juzgado especial ó privativo, y no se hubiese alegado expresa-

mente esta falta en la instancia respectiva, no se declarará la nulidad.

Art. 599. Del mismo modo, si la personería se legitimase en cualquiera de las instancias, el proceso será válido; bien sea que lo hagan las partes por sí mismas, ó que lo ordenen de oficio los jueces y tribunales.

Art. 600. Aun cuando se hubiese declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica lo hecho en su nombre, el proceso será válido; y aun los jueces superiores, revocando la nulidad, devolverán la causa al inferior para que falle sobre lo principal.

Art. 601. El poderdante, el apoderado, el marido, el guardador y todo representante legal pueden ratificar en cualquiera instancia lo que se ha hecho á nombre de ellos ó de sus representados, aun cuando ya estuviere declarada la nulidad.

Art. 602. El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal, y legitima después su personería, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores.

Art. 603. En el costo de la reposición de los procesos no se comprenderá el de los documentos y diligencias que puedan reproducirse.

Art. 604. Los jueces ó asesores que en primera ó segunda instancia hubiesen sido condenados en costas ó multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran por voluntad ó por prohibición de la ley.

Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal, y sólo suspenderá la ejecución de la condena.

Art. 605. Son solemnidades sustanciales comunes á todos los juicios é instancias:

- 1.^a La competencia de jurisdicción:
- 2.^a La legitimidad de personería:
- 3.^a La notificación á las partes con el nombramiento de conjueces, contadores y peritos:
- 4.^a La citación á las partes con el auto de prueba, en cuantos casos haya necesidad de pronunciarlo, y para sentencia en los prescritos en este Código; y
- 5.^a Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

Art. 606. La intervención de asesor para expe-

dir auto ó sentencia en las causas de mayor cuantía que conocieren los jueces legos, es solemnidad sustancial en todos los juicios en primera instancia.

Art. 607. Son solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en primera instancia:

1.^a Notificar la demanda al demandado ó al que tuviere poder para contestarla, en la forma prescrita por este Código.

Si el demandado contestare en virtud de la primera ó segunda boleta, ó si evacuare la contestación antes de ser citado, se entenderá cumplida esta solemnidad.

2.^a Recibir la causa á prueba si hubiere hechos que justificar:

3.^a Dar traslado de los documentos que se presenten con el juramento de nueva invención; y

4.^a Citar á las partes para sentencia.

Art. 608. Las solemnidades sustanciales en los juicios ordinarios, en segunda instancia, son:

1.^a Recibir la causa á prueba cuando se pida legalmente; y

2.^a Citar á las partes para sentencia.

Art. 609. Las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo son:

1.^a Ser legalmente ejecutivo el instrumento con que se apareje la ejecución:

2.^a Citar al ejecutado en la forma prescrita en este Código para que cumpla la obligación, ó proponga sus excepciones:

3.^a Admitir las excepciones que se propongan dentro del término prefijado por este Código, y recibir á prueba si consisten en hechos justificables; y

4.^a Citar al ejecutado para la sentencia de trance y remate.

Art. 610. Las solemnidades sustanciales del juicio de concurso de acreedores son:

1.^a Dictar el auto de formación del concurso en los términos prescritos por este Código; y

2.^a Citar á los acreedores para la primera junta con arreglo á lo prevenido en este mismo Código.

Art. 611. En todo juicio en que la ley ordene la citación de la demanda al demandado ó á su representante, dicha citación será solemnidad sustancial; y se practicará en persona ó por tres boletas en distintos días, á menos que la misma ley prescriba otra forma de citación.

§. 4º

Del recurso de hecho.

Art. 612. Denegado por el juez ó tribunal el recurso de apelación ó de tercera instancia, podrá la parte, dentro del término fatal de tres días, proponer ante el mismo juez ó tribunal el recurso *de hecho*.

Art. 613. Interpuesto este recurso, el juez ó tribunal, sin calificar la legalidad ó ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá ó negará dicho recurso.

Para elevarlo citará á las partes con apercibimiento en rebeldía.

Art. 614. El juez *a quo* repelerá de oficio el recurso de hecho:

1º Cuando la ley lo niegue expresamente:

2º Cuando el recurso de apelación ó el de tercera instancia, ó el mismo de hecho no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y

3º Cuando, concedido el recurso de apelación en el defecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo.

Art. 615. El superior, por solo los méritos del proceso y sin otra sustanciación, admitirá ó negará el recurso; y en el primer caso, confirmará, reformará ó revocará la providencia recurrida.

Art. 616. Pero si el recurso de hecho fuere de sentencia expedida en juicio ordinario y el superior lo admitiese, se procederá como en los casos de apelación ó tercera instancia.

Art. 617. Si el superior negare el recurso de hecho, condenará al recurrente en las costas y al pago de

una multa de cincuenta á doscientos pesos, que se aplicará por iguales partes á los gastos de justicia y al colitigante.

Cuando la parte que interpuso el recurso desista de él ante el inferior ó ante el superior, la multa quedará reducida á la mitad.

Art. 618. Si el superior negare el recurso de hecho, no se podrá interponer otro, excepto el de queja; pero si lo admitiere y fallare sobre lo principal, podrá interponerse el de tercera instancia, si por la naturaleza de la causa permitiere la ley este recurso.

Art. 619. Si el superior, al tiempo de fallar sobre el recurso de hecho notare que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, que no pueda subsanarse, declarará la nulidad del proceso; y este auto será susceptible de tercera instancia, como en el caso del artículo anterior.

§. 5º

Del recurso de queja.

Art. 620. Tendrá lugar este recurso cuando algún juez retardare ó denegare la administración de justicia, ó quebrantare las leyes expresas que arreglan los procesos ó determinan el derecho de las partes, dando resoluciones de las cuales se niegue ó no se deba conceder el recurso de apelación, el de tercera instancia ó el de hecho.

Art. 621. Interpuesto el recurso de queja, se pedirá informe al juez ó magistrados contra quienes se dirija, fijándoles para ello el término de seis días; y con lo que dijeren, se resolverá, siempre que la queja se refiera á denegación ó retardo en la administración de justicia, y no hubiere hechos que justificar. Mas si los hubiere, se recibirá á prueba por cuatro días.

Cuando la queja fuere por haberse quebrantado las leyes que arreglan los procesos ó las que decidan el derecho de las partes, se dispondrá que se acompañe al informe, dentro del término expresado en este

artículo, el proceso original; si estuviere concluido; y si no, copia de él en papel simple, á costa del recurrente.

Art. 622. Este recurso podrá prepararse con una prueba sumaria, recibida con citación del juez ó magistrados contra quienes se quiera proponer la queja.

Art. 623. El juez ó magistrados que sin motivo justo no evacuaren el informe ó no remitieren el proceso, en su caso, dentro del término de seis días, pagarán una multa de dos pesos por cada día de retardo.

Art. 624. En la sentencia se condenará al pago de las costas, daños y perjuicios al juez ó magistrados que fueren vencidos en este juicio; y se les mandará poner en causa si hubiere motivo para ello.

En las mismas penas incurrirá el quejoso si apreciare temerario el recurso.

Art. 625. De la resolución que se pronuncie habrá recurso de apelación para ante el inmediato superior; quien procederá por los méritos del proceso.

Art. 626. El recurso de queja contra los magistrados de la Corte Suprema se propondrá ante el Congreso; y en receso de éste, se preparará ante el Consejo de Estado, el que pedirá el informe y el proceso, según lo dispuesto en los artículos anteriores, para dar cuenta á la Legislatura en los primeros días de sus próximas sesiones.

Art. 627. Cuando los que deban informar compusieren un cuerpo colegiado, evacuarán el informe solamente los individuos que concurren con su voto á la sentencia ó al acto que diere motivo á la queja, expresando al fin los que hubieren salvado el suyo.

Art. 628. Cuando el recurso de queja verse sobre hechos que constituyan delito, de cualquier modo que se proponga, se mandará seguir el correspondiente juicio criminal.

Art. 629. La queja de que trata el artículo 619 se propondrá ante el inmediato superior del juez contra quien ella se dirija.

Art. 630. La acción que se concede en esta sección prescribe en tres meses, éontados desde que tuvo

lugar el retardo ó denegación de justicia, ó desde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedimientos ó deciden el derecho de las partes.

Art. 631. Los secretarios, escribanos y demás empleados en la administración de justicia que, maliciosamente ó por omisión, descuido ó retardo en el cumplimiento de sus deberes, perjudiquen á las partes, pagarán los daños y perjuicios, á virtud de queja que se interponga ante sus respectivos superiores, dentro del mismo término de tres meses, contados desde que se cometió la falta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

SECCIÓN 11.^a

Del desistimiento ó abandono de las instancias ó recursos.

Art. 632. La persona que ha interpuesto un recurso ó promovido una instancia, se separa de sostenerla expresamente por el desistimiento, ó tácitamente por el abandono:

Art. 633. Para que el desistimiento expreso sea válido, se requiere:

1.^o Que sea voluntario y hecho por persona capaz:

2.^o Que conste en los autos y reconozca la firma el que lo hace; y

3.^o Que cuando sea condicional, conste el consentimiento del colitigante para admitirlo.

Art. 634. No pueden desistir del juicio en lo absoluto:

1.^o Los que no pueden comprometer la causa en árbitros; y

2.^o Los que intentan eludir por este medio el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar á un tercero ó á su adversario.

Art. 635. El desistimiento de una demanda repone las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto.

Art. 636. El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representen.

Tienen la misma prohibición los herederos del que desistió.

Art. 637. El desistimiento de una instancia ó recurso produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto ó resolución de que se reclamó.

Art. 638. El desistimiento solo perjudica á la parte que lo hace, y ésta debe ser condenada en costas.

Art. 639. La separación tácita de un recurso ó instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en esta sección.

Art. 640. El abandono que hace una parte no perjudica á los demás interesados en la misma instancia ó recurso; pero de la ventaja que éstos reporten aprovecha también aquella.

Art. 641. Un recurso abandonado se reputa no interpuesto, y todas las providencias anteriores á él quedan vigentes y ejecutoriadas.

Art. 642. El tiempo para el abandono de una instancia ó recurso corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, ó desde la última petición ó reclamación que hiciere el recurrente.

Art. 643. El juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso ó demanda, sino á solicitud de parte legítima, y constando haberse vencido el término legal.

Art. 644. La primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres años sin continuarla. La segunda ó tercera instancia por el transcurso de dos años.

Art. 645. El abandono de la instancia, no impide que se renueve el juicio por la misma causa.

Si el demandado opone la prescripción, se atenderá á los plazos que fija el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción.

El que abandona la instancia ó el recurso, será condenado en costas.

Para que haya abandono, se requiere que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se la practique.

TITULO II.

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS.

SECCIÓN 1.^a

De los juicios ordinarios de mayor cuantía.

§. 1.^o

De la primera instancia.

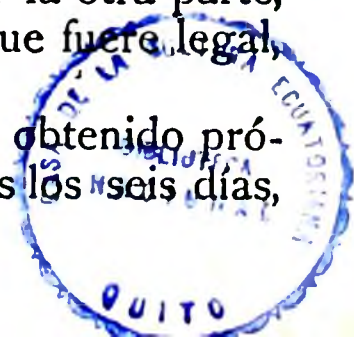
Art. 646. Las demandas que excedan de doscientos pesos en su acción principal se propondrán por escrito ante uno de los alcaldes municipales del cantón, acompañando en papel común copia fiel de dicho escrito firmada por el demandante.

Art. 647. Propuesta la demanda, el juez ordenará que se entregue la copia al demandado, poniendo en ésta y en el escrito original el decreto: *Traslado con apercibimiento en rebeldía*. También podrá ser entregada la copia al procurador del demandado.

Si fueren dos ó más los demandados, la copia se entregará á cualquiera de ellos, y el término para excepcionarse ó contestar, será común á todos.

Art. 648. El demandado tiene término de tres días perentorios para proponer excepciones dilatorias. Si no las propusiere, tendrá otros tres más para contestar la demanda en lo principal; y si no lo hiciere en este plazo y fuere acusado en rebeldía por la otra parte, el juez pedirá los autos y resolverá lo que fuere legal, atenta la naturaleza de la causa.

Art. 649. Si el demandado hubiere obtenido prórroga del término, antes de transcurridos los seis días,



no podrá acusársele en rebeldía sino después de vencida la prórroga.

Art. 650. Si en el término legal propusiere el demandado excepciones dilatorias, se correrá traslado de éstas al demandante con el término de tres días, y se le mandará entregar la copia del escrito, como en el caso del artículo 647, y con la contestación que diere, se resolverán dichas excepciones, si fueren de puro derecho. Pero si versaren sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis días para la prueba, y concluido este término, se dará resolución á solicitud de cualquiera de los interesados, y sin observar ninguna otra solemnidad.

Art. 651. Después de ejecutoriado el auto en que se resolvieren las excepciones dilatorias, se ordenará que el demandado conteste directamente la demanda, en el término de tres días.

Art. 652. El demandado contestará la demanda en el caso del artículo anterior, ó en el de que no hubiese propuesto excepciones dilatorias, acompañando copia del escrito de contestación; y el juez mandará entregar ésta al demandante, pedirá autos, y después de citadas las partes, abrirá la causa á prueba, si hubiere hechos que deban justificarse, ó la resolverá si versare sobre puntos de puro derecho.

Art. 653. Si en la contestación se reconviniere al actor, éste tendrá el término de seis días para contestar la reconvención; y después de contestada, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 654. Cuando las excepciones perentorias versen sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de veinte días común para las pruebas en lo principal, y de cuatro para las tachas. El segundo término empezará á correr después de concluido el primero.

Art. 655. Dentro del término de prueba deben presentar las partes sus interrogatorios, con lista de los testigos que hayan de declarar, y los documentos que crean convenientes. El escribano los tendrá de manifiesto, para que los interesados puedan examinarlos, y

pasará inmediatamente á la parte contra quien se presentaren, la lista de los testigos que debió acompañar al escrito respectivo la parte que los presentó.

Art. 656. Concluidos los términos de prueba y tachas, á petición de cualquiera de las partes, mandará agregar el juez, todas las pruebas y entregar el proceso al actor para que alegue dentro de cuatro días. Del alegato se dará traslado á la otra parte para que conteste dentro de otros cuatro días; y devueltos los autos ó cobrados por apremio, el juez expedirá sentencia, previa citación de las partes.

Art. 657. Si antes de entregarse el proceso al actor, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el juez, con solo este objeto, concederá el término fatal de cuatro días, transcurrido el cual, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

En estos cuatro días no podrán presentarse nuevas pruebas; pero se podrá repreguntar á los testigos que declaren durante ellos, y aun tacharlos.

Art. 658. Ni en éste, ni en ningún otro juicio, se recibirán declaraciones de testigos cuyos nombres no consten en las listas respectivas.

Art. 659. Tampoco se entregará el proceso á ninguna de las partes durante el término de prueba.

Art. 660. Si después del término probatorio se presentaren documentos con el juramento de nueva invención, el juez correrá traslado por tres días á la parte contra quien se presenten.

§. 2º

De la segunda instancia.

Art. 661. Si el que apeló de la sentencia no se presentare dentro de cinco días, contados desde que se le hizo saber que se ha recibido el proceso en el tribunal, á pedir el expediente para usar de su derecho, la otra parte podrá pedir que se declare desierta la ape-

lación; y en tal caso, se devolverán los autos para que ejecute la sentencia el juez inferior.

Art. 662. Si el apelante comparece en el término del artículo anterior, se mandará entregar el proceso por seis días para que exprese agravios. Devueltos los autos, ó cobrados por apremio, se correrá traslado á la otra parte para que conteste dentro de igual término. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se pedirán en relación.

Art. 663. Del escrito en que una de las partes se hubiera adherido al recurso, se correrá traslado por tres días á la otra.

Art. 664. Si una de las partes articula de prueba antes de expresar agravios ó de contestar, se concederá el término común de diez días para las probaciones con todos cargos.

Art. 665. Concluido el término probatorio, se entregará el proceso al apelante para que exprese agravios, y á la otra parte para que los conteste. Después de lo cual, se pedirán los autos en relación y se pronunciará sentencia.

Art. 666. Notificadas las partes con el decreto en que se pidan los autos en relación, quedan citadas para sentencia.

§. 3º

De la tercera instancia.

Art. 667. Son aplicables á esta instancia las disposiciones de los artículos 661, 662 y 666.

SECCIÓN 2ª

De los juicios ordinarios de menor cuantía.

§. 1º

De la primera instancia.

Art. 668. Toda demanda que en su acción prin-

cial no exceda de doscientos pesos es de menor cuantía; y conocerán de ella en primera instancia los jueces civiles de parroquia.

Art. 669. Se propondrá la demanda á la voz ó por escrito, expresando con claridad lo que se pide y contra quien; debiendo el juez, en el primer caso, reducirla á escrito compendiosamente en papel del sello correspondiente, y la firmará con la parte ó con un testigo, si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 670. En el mismo día se notificará la demanda al demandado para que la conteste dentro de dos días.

El demandado podrá también contestar á la voz ó por escrito. Si lo hiciere del primer modo, se reducirá á escrito como en el caso del artículo 669.

Art. 671. El término de contestar puede prorrogarse por dos días con justa causa.

Art. 672. Si dentro del término legal ó del prorrogado, se propusiesen excepciones dilatorias, se correrá traslado al actor por dos días, y con su contestación ó en rebeldía, se resolverán si fueren de puro derecho. Pero si hubiere hechos que deban justificarse, se concederá el término de tres días, y vencido, se resolverán dichas excepciones.

Art. 673. Si el demandado no contestare ó no compareciere á contestar después de citado legalmente, se le declarará rebelde á solicitud de la otra parte, y no se contará más con él sino para hacerle saber el decreto declarando la rebeldía, y la sentencia.

Art. 674. Si se contestare directamente la demanda, ó ya se hubiere ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones dilatorias, previa citación de las partes, se pronunciará sentencia en el caso de que las excepciones perentorias no se funden en hechos sujetos á prueba; pero si se fundaren en tales hechos, se concederá el término común de seis días para probarlos, y de dos para las tachas.

Art. 675. Concluidos los términos de prueba y tachas, á solicitud de cualquiera de las partes, se entregará el proceso primero al actor y después al reo, para

que cada uno alegue en el término de dos días; y con la contestación del demandado ó en rebeldía se pronunciará sentencia sin ninguna otra solemnidad.

Art. 676. Si el demandado reconviniere al demandante, se dará á éste traslado por dos días, y se sustanciará el juicio según los artículos precedentes.

Art. 677. Son aplicables á estos juicios las disposiciones de los artículos 655, 658, 659 y 660.

Art. 678. De las sentencias, autos y decretos que se dictaren en estos juicios, se puede interponer recurso de segunda instancia para ante uno de los alcaldes municipales del respectivo cantón, dentro del término fatal de dos días contados desde la última notificación.

Art. 679. El juez parroquial concederá ó negará el recurso según fuere ó no legal; y en caso que lo concediere, citará á las partes, y dejando copia de la resolución apelada, si fuere sentencia, á costa del recurrente, remitirá el proceso al alcalde municipal con la prontitud posible.

Art. 680. Por punto general, las solicitudes y alegatos, que las partes hicieren á la voz en estos juicios, se reducirán á escrito por el juez en la forma prescrita en el artículo 669; sin cobrar derechos.

Art. 681. En las demandas, cuya acción principal no exceda de treinta pesos, se citará al demandado según el inciso 2º del artículo 298, ordenando comparezca dentro de segundo día. De no hallarse al demandado, la citación se hará por tres boletas. Si notificado no compareciere, se resolverá la causa en rebeldía, por las pruebas del actor; y si compareciendo propone excepciones que deban probarse, ó la demanda consiste en hechos justificables, el juez señalará tres días fatales para pruebas y tachas, pasados los cuales pronunciará sentencia.

En esta clase de juicios nada se pondrá por escrito, pero el juez llevará un libro en papel común intitulado "Libro de resoluciones", en el que sentará la que expida, indicando en sustancia el objeto de la demanda, las pruebas si las hubo, y la sentencia. Las partes podrán pedir copia en papel sellado de valor ínfimo.

En esta clase de demandas no se cobrarán derechos ni habrá más recurso que el de queja, ni se formarán procesos ni se admitirán solicitudes por escritos; y en caso de contravenir á lo dispuesto en este inciso, el juez será condenado á la multa de veinte sures.

Art. 682. En los juicios de que trata esta sección, los mismos jueces civiles harán de escribanos, y no se nombrarán asesores en el caso del artículo anterior.

§. 2º

De la segunda instancia.

Art. 683. El escribano que hubiere recibido el proceso anotará en él la hora y fecha en que lo recibió, dará cuenta al alcalde municipal para ante quien se interpuso el recurso, y lo hará saber á las partes en la forma establecida en el artículo 578.

Si no hubiere escribano, la anotación la hará el alcalde, y las demás diligencias serán practicadas por el secretario que nombre.

Art. 684. Si el recurrente no compareciere dentro de dos días, desde que se le hizo saber que había sido recibido el proceso por el alcalde municipal, á petición de la otra parte, se tendrá por desierta la apelación, si ésta hubiere sido de la sentencia, y mandará devolver los autos para que el juez inferior la ejecute.

Art. 685. Si el apelante compareciere dentro de dos días y pidiere el proceso para expresar agravios, se le concederá con este objeto el término de tres días. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se dará traslado á la otra parte para que conteste dentro de tres días; y vencidos, se pedirá autos y se pronunciará sentencia.

Art. 686. Si en esta instancia se articulase de prueba dentro del término de expresar agravios ó de contestar, se concederán cuatro días comunes y con todos cargos, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 687. Si la apelación fuere de autos y decre-

tos, no se concederá término probatorio, y el superior resolverá por los méritos del proceso, sin ninguna sustanciación, ni se declarará la deserción de que habla el artículo 684.

Art. 688. De lo que resolviere el alcalde municipal no habrá otro recurso que el de queja.

SECCIÓN 3.^a

De los juicios ejecutivos.

§. 1.^o

De los títulos ejecutivos.

Art. 689. Son títulos ejecutivos, la confesión de parte hecha con juramento ante juez competente, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la primera copia de las escrituras públicas, ó las demás sacadas con decreto judicial y citación contraria y en los casos en que hacen plena prueba según este Código, los documentos privados reconocidos judicialmente, las letras de cambio, los testamentos y las actas judiciales de remate, de transacción y demás que contengan obligaciones de dar ó hacer alguna cosa.

Art. 690. Para que las obligaciones que se fundan en los títulos expresados en el artículo anterior sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo cumplido.

Sin embargo, cuando se ha cumplido la condición, ó ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional; y si fuere en parte líquida y en parte nó, se ejecutará en la parte líquida.

Art. 691. Si el documento con que se apareje la ejecución estuviere cedido, librado ó endosado à favor del que propone la demanda, bastará que lo reconozcan el deudor y el último cedente, si fuere instrumento privado; pero si fuere público, no se necesitará el reconocimiento del deudor.

Art. 692. El ejecutante debe legitimar su personería desde que propone la demanda.

Art. 693. Habrá lugar à la vía ejecutiva dentro de los diez años que dura la acción de este nombre, aunque la ordinaria se prescriba por la ley en menos tiempo; pero queda expedita la excepción de prescripción.

Art. 694. La prescripción de la acción ejecutiva la declarará el juez de oficio.

Art. 695. La falta de pago de los derechos fiscales no impide la acción ejecutiva; pero deben los jueces ordenar este pago.

§. 2º

De la sustanciación del juicio ejecutivo de mayor cuantía.

Art. 696. La demanda se propondrá acompañando el título que traiga aparejada ejecución y solicitando que se mande el cumplimiento de la obligación en juicio ejecutivo.

Art. 697. Si el juez considerare ejecutivo el título ó documento con que se ha aparejado la ejecución, ordenará que el deudor pague la deuda ó proponga sus excepciones en el término fatal de tres días contados desde que se le hiciere saber esta resolución, la cual se notificará en persona, y si no pudiere ser encontrado, por tres boletas que se le pasarán en días seguidos.

Pero si por algún motivo no se hiciere en días seguidos, esta falta no causará nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad de los escribanos.

Si constare que el ejecutado está en otro lugar, se le notificará por comisión ó deprecatorio, en la forma expresada en este artículo.

Pero si el ejecutado ha dejado en el lugar del juicio procurador, la notificación podrá hacerse á éste.

Art. 698. En este juicio se admitirá toda clase de excepciones, y ora sean dilatorias ó perentorias, se propondrán colectivamente, se sustanciarán del mismo modo y resolverán en la misma sentencia; pero si se hu-

biere aparejado el juicio con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria.

Art. 699. Si el deudor no pagare ni propusiere excepciones en el término del artículo 697, el juez pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas, previa citación, mandando que inmediatamente se cumpla la obligación, y en su caso, que se embarguen bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas, y se proceda al depósito, avalúo, pregones y remate.

Art. 700. Si las excepciones que propusiere el deudor dentro del término legal fueren de puro derecho, se correrá en el día traslado á la otra parte, y con la contestación que ésta diere dentro de tres días ó en rebeldía, se pronunciará sentencia.

Art. 701. Si las excepciones se fundan en hechos que deban justificarse, se concederá el término de diez días para la prueba. Este término será común á ambas partes, principiará á correr desde la última notificación, y sólo será prorrogable por cinco días á solicitud del ejecutante.

Art. 702. Concluído el término de los diez días, ó en su caso el prorrogado, se entregará el proceso al deudor para que alegue dentro de tres días. De este alegato se correrá traslado al ejecutante, y con lo que dijere ó en rebeldía, se pedirán autos y se pronunciará sentencia. El deudor no gozará del término para alegar si lo dejare transcurrir sin hacerlo, después de concluído el probatorio.

Art. 703. En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código en los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho.

Art. 704. Si la ejecución se hubiere hecho por el pago de una pensión periódica ó de otra obligación que debía cumplirse en diversos plazos, aun cuando el juicio se hubiere contraído al pago de una pensión ó á lo que debió darse ó hacerse en uno de los plazos, podrá comprender la ejecución las demás pensiones ú obliga-

ciones que se hubiesen vencido en los plazos subsiguientes.

Art. 705. Si la sentencia llegare á ejecutoriarse, el juez, á solicitud del ejecutante, librará mandamiento de ejecución, ordenando que el deudor pague la deuda ò cumpla con la obligación inmediatamente, ó en su caso, que señale bienes equivalentes al crédito, intereses y costas.

Art. 706. El mandamiento se hará saber al deudor por el escribano y alguacil, y si en el acto de la notificación no pagare ni señalare bienes equivalentes, ó no fuere encontrado en el lugar del juicio, se le embargarán los que designe el acreedor; debiendo hacerse lo mismo en el caso en que la dimisión que hiciere el deudor fuere maliciosa, ò los bienes designados estuvieren en otro distrito judicial, ò fuera de la República, ó no alcanzaren á cubrir el crédito.

Art. 707. Si el juicio hubiese versado sobre la entrega de una especie ò cuerpo cierto, el ejecutado será compelido á entregarlo, y el alguacil, aun con fuerza armada, lo hará entregar al acreedor. Si la obligación fuere de hacer y el hecho pudiere realizarse, el deudor será apremiado á la realización, reduciéndolo á la cárcel. Si la especie ó cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, ó el hecho no pudiere realizarse, será aplicable la disposición del artículo precedente, previa una liquidación sumaria de la estimación de la cosa ò hecho.

Art. 708. El embargo se hará en el orden siguiente:

- 1º En dinero:
- 2º En la hipoteca especial:
- 3º En bienes muebles:
- 4º En bienes raíces:
- 5º En derechos y acciones á elección del acreedor; y
- 6º En la mitad de la renta ò salario de que actualmente esté gozando el deudor.

No se podrán embargar los bienes designados en el artículo 1608 del Código Civil.

Si el embargo se hiciere en dinero, éste será entre-

gado inmediatamente al acreedor; y si hubiere hipoteca especial, no se podrán embargar otros bienes sino en caso de insuficiencia de la cosa hipotecada, ó si coniniere en ello el acreedor, cuando se iniciare el juicio de tercería y tuviere á bien no sostenerla.

Art. 709. Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no causan instancia ni excepción de cosa juzgada para la vía ordinaria, que podrá intentarse dentro del plazo que fija este artículo.

El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza para responder por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicitare el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. Esta disposición no tendrá efecto cuando el juicio ordinario hubiere precedido al ejecutivo.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días contados desde que se verificó el pago, ó la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y cancelada *ipso jure* la fianza.

Art. 710. El embargo se hará formando el correspondiente inventario, y entregando la cosa embargada á un depositario de responsabilidad.

Art. 711. Hecho el embargo, se procederá al avalúo de las cosas embargadas; y mientras éste se practique, se darán tres pregones, de tres en tres días, si los bienes fueren raíces, y de día en día si fueren muebles.

Art. 712. Presentado el avalúo por los peritos y dados los pregones, el juez á solicitud de parte y previa citación, señalará el día en que deba tener lugar la subasta; lo cual se pondrá también en conocimiento del público por medio de tres carteles fijados en los parajes más frecuentados del lugar, expresando el objeto del remate y señalando las cosas de modo que pueda saberse cuales son.

Si estas se hallaren en un cantón distinto del en que se sigue el juicio, los carteles se fijarán en los lugares más públicos de uno y otro, y además se dará un pregón en el primero, librándose al efecto el correspondiente despacho.

Art. 713. Si por algún motivo justo no pudiere

verificarse el remate en el día designado, el juez señalará otro, y mandará fijar nuevos carteles en el lugar del juicio, expresando el motivo.

Art. 714. La subasta se hará en un lugar público, á presencia del juez y escribano, y pregonando las posturas que se hicieren.

El juez las calificará atendiendo á la mayor cantidad, á los plazos, intereses y demás condiciones con que se hagan, y prefiriendo las que cubran de contado el crédito del ejecutante.

Art. 715. No se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes del valor de la cosa que se remate; y una vez hecha una postura, no podrá ser retirada hasta que la mejore otro postor, ó pasen seis días sin verificarse el remate.

Art. 716. El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otro: si no quisiere hacerla, ni hubiere ningún otro postor, podrán admitirse posturas por la mitad del precio fijado en la tasación, ó en la retasa que podrá hacerse á solicitud del mismo acreedor, cuando no se hubieren presentado postores.

En el caso en que no hubiere postores, puede también el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes, quedando libres los anteriormente embargados.

Si las posturas no alcanzaren á cubrir el crédito, se embargarán otros bienes para llenar el déficit.

Art. 717. El remate será nulo, y el juez responderá de los daños y perjuicios:

1º Si se hiciere en día distinto del señalado ó en un lugar que no sea público:

2º Si se verificare en día feriado ó antes de las diez de la mañana ó después de las cinco de la tarde; y

3º Si no se hubieren dado los pregones prescritos en este Código, ó no se hubieren fijado los carteles respectivos.

Art. 718. Verificado el remate, si fuere de bienes raíces, se extenderá inmediatamente, ó cuando más al otro día, el acta respectiva en el protocolo del escribano, dejando entre tanto, razón del remate en los autos suscrita por el rematador y el actuario. El acta se fir-

mará por el juez, el subastador y dos testigos y autorizará el escribano. Pero si los bienes rematados fueren muebles, el acta se extenderá en el proceso, sin pérdida de tiempo.

Art. 719. En el acta de remate declarará el rematador si la compra hace para sí ó para otro, cuando la cosa fuere raíz; y si el postor fuere procurador ó mandatario, deberá presentar el poder, ó firmará el acta el mandante, ó la ratificará éste por escritura pública dentro de seis días; y si no se hiciere nada de esto, se procederá á nuevo remate, debiendo pagar el postor las costas, daños y perjuicios.

Art. 720. Antes de verificado el remate puede el deudor libertar sus bienes pagando la deuda, intereses y costas; pero después de celebrado, queda la venta irrevocable, aun cuando no se haya extendido ni firmado el acta.

Art. 721. Si el que compra la cosa en remate, no consigna dentro de seis días la cantidad que ofreció de contado, se hará nueva subasta de dicha cosa sin otras diligencias que las de citar á los interesados, avisarlo al público por medio de carteles y señalar día para la nueva subasta. En este caso pagará el anterior rematador las costas y quiebra ocasionadas por el posterior remate.

Art. 722. Si verificado el remate, el subastador hubiere consignado la cantidad que ofreció de contado, se mandará hacer la inscripción del acta de la subasta, con la que se le tendrá por poseedor legítimo.

La tradición material la darán el alguacil y el escribano, ó un juez civil comisionado por el de la causa, si lo solicitare la parte interesada; y se entregará la cosa por inventario.

Art. 723. De la cantidad que se consignare por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, si no hubieren sido éstas cobradas por apremio; y lo que sobrare se entregará al deudor, si á solicitud de algún otro acreedor no hubiere dado el juez orden de retención.

Art. 724. La liquidación que haya necesidad de

hacerse sobre pagos parciales, costas, réditos y frutos, se practicará verbal y sumariamente.

§. 3º

Del juicio ejecutivo de menor cuantía.

Art. 725. En los juicios ejecutivos sobre obligaciones que no excedan de doscientos pesos, presentado el título ejecutivo ante el juez parroquial y pedida la ejecución, ordenará éste que el deudor cumpla con la obligación dentro de segundo día, ó que en el mismo término proponga sus excepciones. Si no lo verifica, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas.

Art. 726. Si propusiere excepciones en el plazo fijado en el artículo anterior, se concederá el término común de cuatro días para las pruebas; y concluido, se pronunciará sentencia, previa citación de las partes.

Art. 727. Si las excepciones son de puro derecho se pronunciará sentencia oyendo al ejecutante, y sin observar otro trámite que el de la citación.

Art. 728. De la sentencia sólo habrá recurso de segunda instancia para ante el alcalde municipal, quien fallará por los méritos del proceso.

Art. 729. En los remates que se hicieren por orden de los jueces parroquiales no intervendrá escribano, y el acta se extenderá en el proceso. Pero si los bienes rematados fueren raíces, se sacará inmediatamente copia de ella para que se protocolice en el registro de uno de los escribanos del cantón.

Art. 730. En todo lo demás se observarán las disposiciones concernientes á los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

Art. 731. Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de treinta pesos, el juez citará al demandado en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 298, y comparecido el deudor ó en su rebeldía, ordenará que éste pague la deuda ó cumpla su obligación dentro de veinticuatro horas. Si no lo verificare, pronunciará sentencia, procediendo inmediata-

mente al embargo, depósito, avalúo, pregones y remate de bienes del deudor, observando lo dispuesto en el artículo 729, como en el juicio de menor cuantía, sentando las diligencias en papel común.

§. 4º

Disposiciones comunes.

Art. 732. En este juicio y en los sumarios el término probatorio no puede suspenderse sino á solicitud de ambas partes; y después de concluido, no se admitirá otra prueba que la absolución de posiciones.

Art. 733. Si el juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, al tiempo de ordenar el requerimiento de pago, correrá traslado al deudor, y sustanciará el juicio ordinario.

Art. 734. Aun cuando el juicio ejecutivo no hubiere podido seguirse por razón del título, ó de la obligación, ó de las personas, si desaparece en el curso de la litis dicha razón, continuará el juicio como si desde el principio hubiera sido ejecutivo.

Art. 735. Cuando el juicio se apareje con sentencia ejecutoriada, y el juez conociere que las excepciones propuestas por el ejecutado no han nacido después de la ejecutoria, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 699; pero si las excepciones han nacido después de la ejecutoria, se sustanciará el juicio por los trámites comunes de la vía ejecutiva.

Art. 736. Queda abolida la prisión por deudas procedentes de contratos civiles ó mercantiles, excepto en los casos siguientes:

1º Si las deudas provienen de depósito, de estelionato ú otro fraude, ó de arrendamiento de impuestos nacionales, municipales, de obra ó de servicio personal:

2º Si el deudor ha ocultado bienes ó los ha enajenado simuladamente, ó por cualquier otra causa fuese la insolvencia culpable ó fraudulenta.

Art. 737. El juicio ejecutivo puede seguirse no

sólo por la deuda principal, sino también por los frutos y por los intereses pactados ó legales. Los frutos se estimarán al seis por ciento según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 738. En este juicio no se hará saber al deudor el nombramiento de asesor, pero éste podrá ser recusado por aquél dentro de veinticuatro horas contadas desde que se notificó con el auto de pago.

Art. 739. No es admisible la reconvencción en el juicio ejecutivo sino cuando se haga dentro del término de proponer las excepciones y siempre que esté apoyado en título ejecutivo. Toda acción relativa al asunto sobre que versa la ajecución, si debe sustanciarse ordinariamente, seguirá por cuerda separada.

SECCIÓN 4ª

De las tercerías.

§. 1º

De las tercerías en juicio ordinario.

Art. 740. En la primera instancia de un juicio ordinario y con tal que sea antes de sentencia, se podrá oír á un tercero que alegue derecho preferente ó coadyuvante sobre la materia del juicio.

Art. 741. Propuesta la tercería, se oirá al demandante y al demandado por su orden, y seguirá sustanciándose el juicio considerando como parte al tercerista, sin que se suspendan la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fué contestada por el actor y el reo, y sin que sea lícito al tercerista recusar libremente al asesor.

El plazo para la contestación será el mismo que señala este Código para contestar la demanda ordinaria.

Art. 742. Bien sea la tercería excluyente ó coadyuvante, se resolverá sobre ella en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda.

§. 2º

De las tercerías en juicio ejecutivo.

Art. 743. En el juicio ejecutivo no se podrá proponer tercería sino desde que se ejecutorió la sentencia hasta que se verifique el remate de las cosas embargadas.

Art. 744. Las tercerías pueden ser *coadyuvantes* ó *excluyentes*; serán *excluyentes* las que se funden en el dominio de la cosa que se va á rematar, y *coadyuvantes* las demás.

Art. 745. Si la tercería fuere coadyuvante, no se suspenderá el progreso del juicio ejecutivo; se mandará agregar con citación del ejecutante y ejecutado el escrito en que fué propuesta, y se resolverá sobre ella después que se hubiesen rematado los bienes embargados.

Art. 746. Si el tercerista coadyuvante ha hecho su oposición apoyado en un instrumento ejecutivo, se depositará el dinero producto del remate hasta que se sentencie sobre la preferencia de créditos; pero si la hace sin instrumento ejecutivo, será inmediatamente pagado el ejecutante, previa fianza para constituir la cantidad si se declara preferente el derecho del opositor.

Art. 747. Para decidir la preferencia de créditos se seguirá el correspondiente juicio ordinario, debiendo hacerse en el mismo proceso.

Art. 748. Si la tercería fuere excluyente, deberá proponerse presentando título que justifique el dominio en que se funde, ó protestando con juramento hacerlo en el término probatorio; y si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, ó si fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio.

Exceptúanse las cosas muebles, en cuya ejecución puede hacerse tercería con protesta de probar el dominio en el término respectivo.

Art. 749. El tercerista excluyente, será oído aun cuando no presente el título escrito del dominio que alega, siempre que asegure con juramento que se ha

perdido el original ó la matriz, ó que adquirió la finca por prescripción extraordinaria ó sucesión intestada.

Art. 750. La tercería excluyente suspende el progreso del juicio ejecutivo, y será sustanciada ordinariamente con intervención del ejecutante y ejecutado; pero el término probatorio no podrá exceder de quince días comunes y con todos cargos.

Art. 751. El ejecutante, desde que se proponga una tercería excluyente ó coadyuvante, puede solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar desde entonces obligado á seguir el juicio de tercería; pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuarlo, á no ser que entre tanto se hubiese declarado por sentencia ejecutoriada el dominio del tercerista excluyente ú ordenado el pago al coadyuvante.

Art. 752. Si el deudor tuviere parte en una cosa indivisa no podrá rematarse sino la acción que le corresponda, á no ser que los demás condóminos hubieren consentido en la hipoteca en los términos del inciso 2.º, artículo 2399 del Código Civil.

Art. 753. De cualquiera clase que sea la tercería, y ora se proponga en juicio ordinario, ora en el ejecutivo, es siempre un incidente; y como tal, se resolverá por el mismo juez que conoce de lo principal sin consideración á la cuantía.

SECCIÓN 5.ª

Del concurso de acreedores.

§. 1.º

Disposiciones generales.

Art. 754. El concurso de acreedores tiene lugar:

1.º Cuando el deudor cede sus bienes á su acreedor ó acreedores para que se paguen con ellos:

2º Cuando ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, solicitan otro ú otros que se forme concurso, porque no alcanzan los bienes á pagar todos los créditos; y

3º Cuando entre dos ó más acreedores disputan la preferencia en el pago de sus créditos y los bienes del deudor no alcanzaren á pagar todas sus deudas.

En el primer caso, el concurso es *voluntario*, y en el segundo y tercero *necesario*.

Art. 755. La insolvencia del deudor puede ser *fortuita, culpable y fraudulenta*.

Se llama *fortuita* la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor: *culpable* la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del deudor; y *fraudulenta* aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 756. Se declarará culpable:

1º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos:

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, ó en operaciones de puro azar:

3º Si hubiere hecho compras para vender á menos precio del corriente, ó contraído obligaciones exorbitantes, ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar su declaración de insolvencia:

4º Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado á algún acreedor con perjuicio de los demás; y

5º Si ha dilapidado sus bienes.

Art. 757. Podrá ser declarado culpable:

1º Si el fallido hubiere prestado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar las respectivas garantías ó seguridades:

2º Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores ó no ha cumplido el convenio celebrado con éstos en un concurso anterior:

3º Si habiendo cesado en el pago corriente de

sus obligaciones, no ha hecho al juez con oportunidad la declaración de su estado de insolvencia; y

4º Si no se presentare á los síndicos ó al juez en los casos en que la ley lo dispone.

Art. 758. Se presume de derecho que la insolvencia es fraudulenta:

1º Si en el inventario y balance que debe acompañar á la cesión, el fallido hubiere ocultado dinero, alhajas, créditos ú otros bienes de cualquiera naturaleza que sean:

2º Si antes ó después de la declaración de insolvencia, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles ó créditos, ó cedido efectos muebles sin haber recibido su importe:

3º Si hubiere supuesto enajenaciones de cualquiera clase que sean:

4º Si se ocultare ó fugare llevando ú ocultando documentos, libros administratorios ó de cuentas, ó alguna parte de sus haberes:

5º Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas:

6º Si hubiere firmado ó reconocido deudas supuestas:

7º Si habiendo llevado libros los ocultare ó inutilizare:

8º Si hubiere dispuesto en su provecho particular de fondos que le estuvieron encomendados en administración, depósito ó comisión:

9º Si en perjuicio de los acreedores hubiere anticipado, en cualquiera forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la cesión ó formación del concurso:

10º Si posteriormente á la declaración de insolvencia hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, efectos ó créditos de la masa, ó hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que á ella perteneczan:

11º Si ha sido condenado por robo, falsificación ó quiebra fraudulenta; y

12º En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado fraudulentamente una operación cualquiera que disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 759. Se presume fraudulenta la insolvencia:

1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudor sin expresar causa de deber, ó valor determinado:

2º Si ha enajenado, empeñado ó hipotecado, como propios, bienes ajenos á sabiendas; y

3º Si dentro de los seis meses anteriores á la cesión ó formación del concurso hubiere hecho compras al fiado, ó tomado dinero prestado ó á cambio.

Art. 760. Cuando la insolvencia fuere calificada de culpable ó fraudulenta, se impondrá respectivamente al fallido las penas establecidas en la sección 1ª, capítulo 2º, título 10, libro 2º, del Código Penal que trata de la quiebra.

La calificación se hará por el juez que conoce de las causas criminales, de oficio, ó á excitación del juez del concurso, ó á instancia del síndico, ó de alguno de los acreedores. Estos últimos, en junta presidida por el juez, podrán también acordar la acusación ó denuncia, autorizando á este fin al síndico.

Art. 761. Además de los casos expresados en el artículo 529 del Código Penal, serán castigados con la misma pena los que, después de la declaración de estar formado el concurso, admitan cesiones ó endosos del fallido.

Lo serán igualmente los ascendientes, los descendientes y el cónyuge del fallido que, á sabiendas, hubiesen sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la masa, sin haber obrado con conocimiento del fallido, ó que reclamasen en el concurso créditos supuestos.

§º 2º

Del concurso voluntario.

Art. 762. El deudor que hiciere cesión de bienes acompañará á su solicitud un balance que exprese sus

créditos activos y pasivos; la relación de los bienes que tuviere y de los que ceda; los libros de cuentas, si los hubiere, los títulos de créditos activos, la lista de acreedores y deudores, con expresión del domicilio de cada uno, y una exposición de los motivos por los cuales se haga la cesión, indicando las causas de su insolvencia.

Art. 763. El juez admitirá la cesión si estuviere hecha en la forma prevenida, declarará formado el concurso y mandará depositar los bienes, nombrando provisionalmente depositario de éstos y síndico del concurso; nombramientos que se harán en personas de honradez y responsabilidad.

Art. 764. El auto en que se declare formado el concurso contendrá además:

1º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos:

2º La prohibición de pagar y de entregar cosa alguna al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro de tercero día á disposición del juzgado, so pena de ser tenidas por ocultadoras ó cómplices de la quiebra:

3º La orden de que se convoque á los acreedores presentes, ausentes y desconocidos para que concurren con los documentos justificativos de sus créditos á la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará, de entre los treinta días inmediatos, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos del juicio sin volver á citar á ninguno:

4º La orden de que se publique por carteles y por la imprenta, dondó la hubiere, la declaración de estar formado el concurso:

5º La orden de que se vendan las especies sujetas á corrupción y las que ocasionarían gastos si se conservasen:

6º La orden de que se acumulen todos los pleitos que los acreedores hubiesen promovido contra el deudor para el cobro de sus créditos, excepto las ejecuciones

que sigan los acreedores hipotecarios, si prefieren hacer uso del derecho que les concede el artículo 2461 del Código Civil; y

7º La orden de remitir en el acto copia de lo conducente al juez respectivo, cuando aparezca alguna circunstancia que dé mérito para procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Art. 765. El auto de que hablan los artículos anteriores deberá dictarse con consejo de letrado, si el juez no lo fuere; pero el nombramiento de asesor sólo se hará saber á los acreedores presentes, cuando se les cite para la primera junta general.

En este juicio sólo se podrá recusar un asesor por la mayoría de los acreedores que concurran á dicha junta.

Art. 766. La publicación prevenida en el número 4º del artículo 764 bastará por citación respecto de los acreedores desconocidos ó ignorados.

Art. 767. Los acreedores ausentes en un cantón distinto del en que se sigue el juicio, ó fuera de la República, serán citados por deprecatorio; y esta solemnidad quedará cumplida con la razón que ponga el actuario de haberse remitido el despacho dentro de los primeros ocho días de expedido el auto en que se les manda convocar, sin perjuicio de citar también el defensor de ausentes.

Art. 768. Por el hecho de declararse formado el concurso, queda el fallido inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos y para contraer sobre los mismos nuevas obligaciones. Dicha administración pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por el síndico. Con éste se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído, cuando el juez ó tribunal lo creyeren conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 769. Dado el auto de estar formado el concurso de acreedores, el mismo juez instruirá el sumario,

por cuerda separada y en papel común, para calificar la insolvencia del deudor, y lo pasará al juez que debe hacer la calificación según las leyes.

El juicio de calificación continuará de oficio hasta su conclusión, aunque mediare convenio legítimo entre los acreedores y el fallido, ó dejare de proseguirse por ellos el sumario.

Lo dispuesto en este artículo se observará también en las quiebras de los comerciantes.

Art. 770. Desde que se declare formado el concurso, y en cualquier estado de la causa, el juez podrá ordenar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere como culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido ó de renuncia á comparecer, ó de sustracción de bienes.

Art. 771. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez.

Art. 772. Son apelables en el efecto devolutivo solamente, el auto que ordena el arresto del fallido, el que niega su libertad y el que la concede bajo fianza.

Esta disposición no tendrá lugar, cuando el fallido haya sido entregado al juez competente en lo criminal; pues desde entonces se observarán las prescripciones del Código de enjuiciamientos criminales.

Art. 773. En el mismo día en que declare formado el concurso, pasará el juez á la casa y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la manifestación de todas sus pertenencias: dictará las órdenes que estime convenientes para la custodia y seguridad de los bienes y papeles, y procederá á la ocupación de unos y otros, entregándolos por inventario al depositario, al síndico, ó á administradores especiales, según los casos y los objetos que se ocupen.

Respecto de los bienes ó efectos que estuvieren fuera del lugar del juicio, el juez los hará ocupar é inventariar por comisión ó deprecatorio á los jueces respectivos.

Art. 774. Uno de los carteles, anunciando la for-

mación del concurso, permanecerá en las puertas de la oficina del actuario, hasta la reunión de la primera junta, y las publicaciones por la imprenta, si la hubiere, se repetirán con intervalos de treinta en treinta días cuando menos, mientras se termine el concurso.

Art. 775. En el día señalado para la primera junta general, y cualquiera que sea el número de los acreedores concurrentes, el juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, mandará leer todo lo actuado hasta entonces, y les consultará sobre los puntos siguientes:

1º Sobre lo que juzguen acerca de la cesión del deudor y la calificación que deba darse á su insolvencia;

2º Sobre la elección del síndico y del depositario, para que confirmen la que hizo el juez ó nombren otros, en el acto; y

3º Sobre la administración que convenga à los bienes concursados.

La exposición de los acreedores se asentará en el expediente y firmarán la diligencia todos los concurrentes.

Los acreedores pueden presentar documentos ó pedir la recepción de otras pruebas para la calificación de la insolvencia del deudor.

La elección de síndico y de depositario, así como el acuerdo sobre la manera de administración de los bienes concursados, se harán por mayoría de votos, que representen las tres cuartas partes de los créditos de los acreedores concurrentes. En caso de no obtenerse fácilmente esa mayoría, el juez decidirá.

Art. 776. En la misma acta de que habla el artículo anterior, fijará el juez el día en que deban reunirse otra vez los acreedores, quedando por este hecho citados para segunda junta, y señalando al efecto un término, que no pasará de treinta días, para que pueda realizarse la subasta de los bienes y la presentación de las pruebas.

El señalamiento de día para esta segunda junta, que se llama de *calificación de créditos*, se publicará por carteles y por la imprenta si la hubiere.

Art. 777. La primera mitad del término que se conceda en conformidad al artículo anterior, será para las pruebas con todos cargos.

Dentro de este término probatorio presentarán los acreedores, si no lo hubiesen hecho antes, los documentos justificativos de sus créditos, y las demás pruebas que tuviesen á bien. Los documentos se mandarán agregar con citación del síndico; y con la misma formalidad se evacuarán las otras pruebas, sin que para la práctica de éstas ni para el remate de los bienes se cite á otra persona que al síndico.

Art. 778. El escribano llevará un registro de todas las probanzas, y para conocimiento de los demás acreedores y del fallido, se fijarán en las puertas de la oficina lista de las pruebas que se pidieren ó produjesen, y de los testigos que hayan de declarar.

Art. 779. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su naturaleza, están sujetos á calificación en el juicio de concurso.

Art. 780. Desde el día en que se declare formado éste, los acreedores podrán consignar en la oficina del actuario la solicitud de calificación, y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

En este caso, el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cual es, y los fundamentos en que se apoya.

Art. 781. Concluido el término probatorio, el actuario, sin necesidad de orden judicial, entregará el proceso y las pruebas al síndico, para que presente su informe á la junta de calificación en el día señalado.

Art. 782. Constituida la junta de calificación, el día y hora señalados, á presencia del juez, con los acreedores que concurrieren, cualquiera que sea su número, se examinará la causa que presente el depositario, se dará lectura al informe del síndico, y por el orden en que estuvieren calificados los créditos en el informe, se pondrá uno á uno en consideración de la junta. Si no se hiciere observaciones sobre el crédito puesto en consideración, se tendrá por admitido en la cantidad y con

la calidad con que hubiere sido reclamado; pero si fuere contradicho en su cantidad ó en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradicción.

La calificación continuará sin interrupción hasta que quede terminada, y si no concluyere en el día señalado, continuará en los siguientes.

Los concurrentes á la junta tienen derecho á examinar los documentos presentados.

Tienen derecho á tomar parte en la calificación y á contradecir los créditos reclamados, todos los acreedores calificados, ó que consten del balance, y el síndico.

El fallido puede también hacer observaciones sobre los créditos, y pedir que ellas consten en el acta.

Art. 783. Se extenderá acta de todo lo ocurrido en las sesiones de la junta, con expresión de los créditos calificados, y de los objetados, acta que la suscribirán todos los concurrentes con el juez y el actuario.

Art. 784. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren, ó no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa á prueba para todas las tachas opuestas, con el término de diez días, pasados los cuales, pueden los interesados alegar por escrito dentro de cuatro días comunes, sin que del alegato del uno se dé traslado al otro. Pasado este término, no podrán hacerlo; y el juez sentenciará sin otra sustanciación.

De esta sentencia habrá apelación según la cuantía; pero en segunda y tercera instancia, se fallará por los méritos del proceso; pudiendo en la segunda admitirse absoluciones de posiciones y documentos con el juramento de nueva invención, ó de haberlos encontrado después del fallo de primera. Los documentos se agregarán con citación del síndico.

Art. 785. La admisión de un crédito en el pasivo del concurso, en junta de calificación, es definitiva, salvo los casos de fraude ó de fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 786. La sentencia de que habla el artículo 784 determinará la cantidad que ha de pagarse á cada acreedor y su grado y prelación, según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 787. Si todos los créditos fuesen calificados ó se obtuviese la conciliación de que habla el artículo 784, el juez sentenciará sin otra sustanciación, como en el caso del artículo anterior. Esta sentencia también será apelable en los mismos términos de dicho artículo.

Art. 788. La falta de concurrencia de alguno ó algunos acreedores no será obstáculo para las deliberaciones y convenios y prosecución del juicio.

Art. 789. Antes de la calificación de los créditos en la junta de que habla el artículo 782, no se podrá tratar de convenio, ni tendrán voto en éste los acreedores cuyos créditos hubiesen sido impugnados como ilegales ó que sean materia de un procedimiento criminal.

Art. 790. Propuesto el convenio, se suspenderá todo procedimiento, y el juez señalará día y hora para la junta en que deba tratarse.

Se hará saber este particular por carteles y por la imprenta si la hubiere.

No se admitirá convenio con el fallido cuando la quiebra aparezca fraudulenta, ó el fallido hubiese sido condenado ya en esta calidad.

Art. 791. Llegado el día para tratar del convenio, se constituirá la junta presidida por el juez, y leídas todas las piezas conducentes, se deliberará y se tendrá por convenio el voto de la mayoría de los concurrentes que represente las tres cuartas partes del total de los créditos que estén calificados.

Se extenderá acta del acuerdo y la firmarán sin intervalo de tiempo todos los concurrentes.

Art. 792. El convenio será obligatorio para todos los acreedores concurrentes ó no concurrentes, conocidos ó desconocidos, estén ó no calificados, excepto para los hipotecarios y privilegiados, á menos que tomen parte en la junta y dieren su voto.

Art. 793. Para que el convenio surta todos sus efectos deberá ser aprobado por el juez, quien oirá al

síndico y expedirá su auto pasados ocho días desde que se firmó el acta del convenio;

Art. 794. Dentro de los ocho días, y no después, podrá impugnarse el convenio por sólo las causas siguientes:

1.^a No haberse citado á los acreedores en la forma prescrita en el artículo 790:

2.^a No haber habido la mayoría que prescribe el artículo 791.

3.^a Haber concurrido con su voto á formar dicha mayoría los que no tenían derecho á votar:

4.^a Haber habido fraude ó fuerza mayor; y

5.^a Haber fundamento para calificar al deudor de fallido fraudulento, ó estar ya éste condenado como tal.

Art. 795. Si alguna de estas impugnaciones al convenio consistiere en hechos justificables, se abrirá á prueba por ocho días; y sin otra sustanciación se resolverá:

Art. 796. Aprobado el convenio, se llevará á ejecución, y el concurso quedará conchuido; salvo lo dispuesto acerca del enjuiciamiento del fallido.

Art. 797. El auto de aprobación es apelable; pero la resolución que expida el superior causa ejecutoria.

Art. 798. Después de aprobado el convenio no puede anularse sino:

1.^o Por la condenación superveniente del deudor como fallido fraudulento; y

2.^o Por causa de dolo resultante de ocultación ó de simulación del activo ó de exageración del pasivo, descubierta después de la aprobación del convenio.

Art. 799. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la resolución de éste puede ser demandada por uno ó más acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La resolución sólo aprovecha á los que la piden.

Art. 800. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de concurso, y el restablecimiento se publicará en la forma dispuesta en esta sección; y si hubiere nue-

vos acreedores, serán citados para la calificación de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificación, sin perjuicio de la extinción ó reducción de los que hayan sido pagados en todo ó en parte.

Art. 801. Si no hubiere convenio, continuará el juicio; y una vez ejecutoriada la sentencia, se harán los pagos con arreglo á ella, mediante el respectivo libramiento del juez contra el depositario.

Art. 802. Aun después de ejecutoriada la sentencia puede tener lugar el convenio, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 803. Los acreedores que salgan al concurso antes de ser pagados los otros, serán admitidos á él, y lo seguirán en el estado en que lo encuentren.

Art. 804. Los acreedores que hubiesen presentado sus títulos antes de que termine la junta de calificación de créditos, serán atendidos en la sentencia, aun cuando no hubieren intervenido en el juicio.

Art. 805. En caso de reclamar alguno de los acreedores contra el depositario ó el síndico, por mala versación ó abuso en el desempeño de su cargo, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin que se interrumpa el concurso.

El procedimiento será sumario; pero la resolución que se dicte apelable.

Art. 806. El remate de los bienes se hará con intervención del síndico, en cuaderno distinto del en que se siga el concurso.

Las reclamaciones que se hicieren sobre remate, depósito, recusación y demás asuntos que no se refieran á la legitimidad ó prelación de créditos, no suspenderán el progreso del juicio.

Art. 807. Los acreedores que presentaren título simulado pagarán una multa igual al crédito que exprese dicho título, la cual se distribuirá entre los acreedores legítimos, según el orden de prelación que establezca la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 808. Si el convenio llegare á aprobarse antes que se resuelva sobre los créditos no calificados, los acreedores de esta especie pueden demandar al síndico por cuerda separada, sin que se suspenda la ejecución del convenio. El juicio se seguirá por los trámites comunes, pudiendo intervenir también el fallido.

En este caso, los otros acreedores no podrán ser pagados sino dando fianza de acreedores de mejor derecho.

Art. 809. Si en cualquier estado del concurso, antes de pagarse á los acreedores, se encontrare paralizado el juicio por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ocasione, el juez podrá, aun de oficio, y siempre con audiencia del fallido y del síndico, decretar el sobreseimiento en los procedimientos del concurso; sin perjuicio de continuar exigiendo la responsabilidad criminal al fallido, si hubiere mérito para ello.

El decreto de sobreseimiento se publicará en la forma prescrita en esta sección.

Art. 810. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender á los gastos que exijan los procedimientos del concurso, ó consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

El acreedor que la consignare será preferido en el pago de ella á todos los demás de cualquiera clase que sean.

Art. 811. Cuando sólo haya un acreedor á quien el deudor hubiese hecho cesión de sus bienes en la forma prescrita en esta sección, el juez se limitará á admitirla, y sin declarar formado el concurso, mandará que se publique por carteles, y por la imprenta, si la hubiere, el estado de insolvencia del fallido, y que se notifique á su acreedor.

Pero si el juez viere que hay mérito para calificar la insolvencia de culpable ó fraudulenta, ó lo pidiere el acreedor, manifestando los fundamentos de su pretensión, ordenará que el juez competente le siga la causa,

sin perjuicio del derecho que para acusarle tiene el acreedor.

Lo dicho en este artículo no se opone á que el acreedor reciba en pago los bienes cedidos, ni al derecho que le compete de denunciar otros, si con aquellos no queda cubierto de su crédito.

Art. 812. En el caso del artículo 736, si el deudor preso hace cesión de bienes en favor de su acreedor y pide que se le ponga en libertad, el juez observará las prescripciones del artículo anterior, ordenando también la excarcelación del preso, si no hubiere mérito para enjuiciarle criminalmente. Pero si hubiere, le pondrá á disposición del juez competente, sin decretar la excarcelación.

Si el preso que hace cesión de bienes, tuviese dos ó más acreedores, el juez sustanciará el juicio en la forma común, y mandará que se le ponga en libertad si no hay mérito para proceder criminalmente contra él.

Si el preso no tuviere bienes de ninguna clase que ceder á su acreedor ó acreedores, lo manifestará al juez, exponiendo los motivos de su insolvencia, determinando la persona ó personas á quienes debe y las cantidades que adeuda, y solicitando su libertad.

El juez, en tal caso, declarará al deudor en estado de insolvencia, y sin ordenar la formación del concurso, mandará publicar su decreto por carteles y por la imprenta, si la hubiere, citará á los acreedores nombrados y ordenará la excarcelación conforme á lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los acreedores pueden denunciar bienes, y si éstos fueren bastantes para soportar los gastos del concurso, se seguirá este juicio en la forma común.

Art. 813. La cesión de bienes se propondrá ante el juez del domicilio del deudor, pero la que hiciere el preso se presentará ante el juez que ordenó la prisión.

Art. 814. Si fuere parroquial el juez que ordenó la prisión y la suma de los créditos ó el valor de los bienes cedidos excediere de doscientos pesos, dicho juez pasará la causa y la solicitud del deudor al alcalde municipal.

Art. 815. Si la prisión hubiera tenido lugar por orden de alguno de los empleados que ejercen la jurisdicción coactiva, pasará igualmente la causa al alcalde municipal ó al juez parroquial, según la cuantía.

Art. 816. Fuera de los recursos expresamente concedidos en esta sección, no se otorgará ningún otro en los juicios de concurso, excepto el de queja.

§. 3º

Del concurso necesario.

Art. 817. Para que tenga lugar este concurso se requiere:

- 1º Que haya deficiencia de bienes del deudor; y
- 2º Que ejecutado por uno de sus acreedores, comparezcan y se pongan en el mismo juzgado otro ú otros acreedores; ó que dos ó más acreedores hayan ejecutado al deudor en diversos juicios ó juzgados, y alguno de ellos pida la formación del concurso.

Art. 818. En el segundo caso del artículo anterior, el juez del domicilio del deudor será el competente para conocer del concurso, y dicho juez ordenará que se ponga constancia de las ejecuciones y mandará su acumulación.

En concurrencia de dos ó más jueces del domicilio, del deudor, avocará el conocimiento del concurso aquel en cuyo juzgado se ha iniciado primero cualquiera de las causas contra el deudor.

Art. 819. Sólo tendrá lugar el concurso necesario cuando lo pidieren expresamente alguno ó algunos de los acreedores, acreditando breve y sumariamente la deficiencia de bienes del deudor.

Art. 820. Pedida la formación del concurso, el juez ordenará al deudor que dentro de ocho días, cuando más, presente el balance en la forma prescrita en el artículo 762, bajo apercibimiento de pararle todo el perjuicio que haya lugar.

Art. 821. Si vencido este término no lo hiciere, el juez mandará que cualquiera de los acreedores forme y

presente el balance, dentro del menor tiempo posible, rigiéndose por el proceso ó procesos en que se siga las ejecuciones y por las demás noticias que puede adquirir, y expresando las causas que en su concepto han podido producir la insolvencia del deudor.

Art. 822. Presentado el balance, ó sin él, cuando no fuere posible formarlo, el juez expedirá el auto correspondiente en la forma prevenida para el concurso voluntario, y seguirá sustanciando el juicio con arreglo á lo prescrito en el §. 2º de esta sección, cuyas disposiciones son en todo aplicables al concurso necesario.

Art. 823. Cuando ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, comparecen y se oponen en el mismo juicio otro ú otros acreedores, y ninguno solicita el concurso, ó no hay deficiencia de bienes, no se formará concurso, sino que se procederá como en el juicio de tercería.

§. 4º

Del depositario.

Art. 824. Son obligaciones del depositario:

1ª Hacerse cargo de los bienes del deudor, previa tasación é inventario:

2ª Proceder ante el juez del concurso al remate de bienes, como en juicio ejecutivo:

3ª Vender los frutos de los bienes depositados, y de acuerdo con el síndico, las cosas expuestas á dañarse ó corromperse:

4ª Llevar cuenta y razón de los productos para presentarla al juez con informe del síndico:

5ª Hacer los gastos que autorice el síndico con *visto bueno* del juez; y

6ª Pagar á los acreedores y entregar las existencias con libramiento del juez.

Art. 825. El depositario dará al juez, al síndico y á los acreedores las noticias que le pidiesen acerca de la administración de los bienes del concurso, y tanto en la primera junta como en la de calificación de créditos, presentará un estado de dicha administración.

Art. 826. El juez puede remover al depositario, aun cuando haya sido nombrado por los acreedores, siempre que notare impericia, negligencia, fraude, mala versación ú otro motivo semejante.

Art. 827. Si falta depositario, el juez lo nombrará; pero los acreedores, en la próxima junta que tengan, podrán removerle y elegir otro.

Art. 828. El depositario cobrará los derechos asignados por el arancel.

Art. 829. Tienen derecho de pedir cuentas al depositario, el síndico, y cualquiera de los acreedores y aun el fallido. El juez las exigirá de oficio cuando esté terminado el concurso.

Art. 830. El juicio de cuentas se sustanciará en cuaderno separado con intervención del síndico; pero pueden los acreedores y aun el fallido intervenir y objetar la cuenta.

Art. 831. Podrá nombrarse más de un depositario, si el juez ó los acreedores lo creyesen conveniente.

§. 5º

Del síndico.

Art. 832. Al síndico se le comunicará inmediatamente su nombramiento, y dentro de veinticuatro horas debe manifestar en el juzgado su aceptación ó excusa. Si lo acepta, jurará desempeñarlo bien y fielmente.

Aun después de haber aceptado puede renunciar por justas causas; pero no puede retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogado.

Art. 833. Es aplicable al síndico lo dispuesto en los artículos 825, 826 y 827.

Art. 834. Puede nombrarse hasta dos síndicos, si el juez ó los acreedores lo estiman necesario: en tal caso, el juez determinará la manera como han de ejercer sus funciones.

Art. 835. El síndico dará cuenta, como el depositario, de los documentos y valores que hubiesen en-

trado á su poder. Este juicio se seguirá con el que le hubiese subrogado ó con la persona que nombren los acreedores reunidos en junta.

Art. 836. No pueden ser síndicos:

Los menores de veinte años:

Las mujeres:

Los fallidos:

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad:

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Art. 837. Son obligaciones del síndico:

1.^a Informar al juez sobre la legitimidad, cuantía y preferencia de los créditos:

2.^a Hacerse cargo por inventario de los libros, papeles y documentos del deudor, así como de su correspondencia relativa á intereses:

3.^a Cobrar y recaudar lo que se adeude ó pertenezca al deudor, y entregarlo al depositario:

4.^a Autorizar á éste para que haga los gastos que ocurran en el concurso, con *visto bueno* del juez.

5.^a Intervenir en el remate de los bienes del deudor:

6.^a Defender los bienes concursados en los pleitos que se susciten, y hacer las gestiones convenientes contra los créditos que considere sospechosos:

7.^a Liquidar y depurar el monto de bienes y sus productos:

8.^a Averiguar si el deudor tiene bienes ocultos, ó si ha practicado arreglos ó negocios perjudiciales á los acreedores, para pedir su nulidad ó rescisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2449 y 2450 del Código Civil:

9.^a Manifestar á los acreedores los documentos, libros y demás papeles que necesiten ver para su defensa:

10.^a Liquidar las cuentas de los acreedores y deudores: y

11.^a Pagar los gravámenes de los bienes depositados.

Art. 838. El síndico procurará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 763.

Art. 839. En el caso del artículo 822, si no se hubiere presentado el balance, el síndico procederá sin dilación á formarlos por lo que resulte de los procesos, libros y papeles del fallido, y de los informes que procurará obtener.

Art. 840. El síndico puede hacer citar al fallido para que le suministre todos los datos y noticias que necesitare.

Art. 841. El síndico informará al juez por escrito, dentro de quince días después de juramentado, sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros ó documentos, expresando el juicio que forme acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El juzgado pasará copia de dicho informe al juez competente en lo criminal, siempre que el juicio de esta clase se estuviese siguiendo ó debiera seguirse.

Art. 842. El informe de que habla la primera obligación prescrita en el artículo 837, lo presentará el síndico á la junta de calificación de créditos, expresando detalladamente la legitimidad ó ilegitimidad de éstos, la cantidad á que ascienda cada uno, así por capital como por intereses, el orden y prelación con que deben ser pagados, y el juicio que hubiese formado acerca de la conducta del fallido, como en el caso del artículo anterior.

Art. 843. El síndico fijará su honorario que será pagado con preferencia por orden del juez, sin perjuicio de regularlo si fuere excesivo y lo pidiere alguno de los acreedores ó el fallido.

SECCIÓN 6ª

De la apertura de una sucesión hereditaria.

Art. 844. Cuando conforme al artículo 1212 del Código Civil haya de guardarse bajo de sellos los muebles y papeles de una sucesión, el juez competente ó

aquel á quien éste comisione, acompañado de un escribano ó secretario *ad hoc*, procederá sin pérdida de tiempo á asegurarlos bajo de sello y llave, y guardará las llaves en su poder hasta que se forme el correspondiente inventario.

Art. 845. Si los muebles y papeles se hallaren en diversos cantones, el juez del cantón en que se hubiere abierto la sucesión dirigirá los respectivos exhortos á los jueces de los otros cantones; para que cada uno por su parte proceda á la guarda y aposición de sellos en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 846. La guarda de dichos muebles y papeles y la aposición de los sellos pueden hacerse, ó de oficio ó por el juez en los casos del artículo 872, ó á solicitud de cualquiera que tenga ó se presuma tener interés en la sucesión:

Art. 847: En la diligencia de la aposición de sellos se mencionará:

- 1º La fecha en que se verifica:
- 2º Los motivos que hubo para ello:
- 3º El nombre y domicilio del que lo solicitó ó la razón de que se procedió de oficio:
- 4º La presencia ó ausencia de los interesados:
- 5º Los lugares, escritorios, cofres ó escaparates sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos:
- 6º El juramento que prestaren los moradores de la casa ó casas con respecto á que nadie ha sustraído cosa alguna de las pertenecientes á la sucesión; y
- 7º La enumeración de los objetos que no se han puesto bajo de sellos. Terminada que fuere esta diligencia; el juez nombrará depositario, dispondrá que se le entreguen los bienes previo inventario, y mandará publicar la apertura de la sucesión por medio de la imprenta; y si no la hubiere, por carteles.

Art. 848. Las llaves de los objetos que se han sellado se conservarán por el juez, hasta que sea tiempo de romper los sellos, so pena de ser suspenso de su destino el empleado que contravenga á esta disposición.

Art. 849. Si al hacer la aposición de los sellos se encontrare un testamento ú otros papeles cerrados, se

describirá la forma exterior del pliego y la clase de cerradura que tuviere, y el juez rubricará la cubierta con las partes presentes; y si lo cerrado fuere un testamento, señalará el día y la hora en que ha de abrirse con arreglo á las formalidades prescritas en este Código. Si lo contenido bajo de cerradura fueren otros papeles, se procederá á romperla á presencia del escribano y de las personas que estuvieren presentes; y el juez, leyéndolos privadamente y en silencio, si no contuvieren cosas dignas de reserva, mandará que los lea públicamente el escribano, de todo lo cual se hará mención en el acta.

Art. 850. Si por alguna razón ó signo exterior se comprendiere que los paquetes cerrados pertenecen á un tercero, se hará comparecer á éste para que asista á la apertura de dichos paquetes, señalando para ello día y hora.

Art. 851. Llegado el día del señalamiento, se abrirán los paquetes, haya ó no comparecido el tercero interesado; y si los paquetes fueren extraños á la sucesión, el juez mandará entregarlos á quien correspondan, sin dar á conocer su contenido, ó los hará cerrar de nuevo y los conservará en su poder hasta que sean reclamados.

Art. 852. No tendrá lugar la aseguración de bienes y aposición de sellos si ya se hubiere formado inventario, á no ser que se combatiere éste y hubiere temor de que se pierdan algunos bienes ó papeles.

Art. 853. Si se pidiere la aseguración de bienes y aposición de sellos cuando se están practicando los inventarios, sólo surtirán efecto respecto de lo que aun no se haya inventariado.

Art. 854. Si hay objetos muebles necesarios para el uso de las personas que habitan la casa ó casas del difunto, se formará lista sin guardarlos ni sellarlos.

Art. 855. Se levantarán los sellos según se vaya formando el inventario y entregando los bienes y papeles al depositario, albacea ó herederos; pero si éstos fueren menores no emancipados, no se alzarán los sellos hasta que se les dé guardador que presencie el acto.

Art. 856. Tienen derecho á pedir que se alcen los sellos las mismas personas que pueden solicitar su fijación.

Art. 857. Para levantar los sellos se observarán las siguientes formalidades:

1.^a Solicitud de parte y resolución del juez con señalamiento de día y hora:

2.^a Citación á los herederos, al ejecutor testamentario y á los acreedores á la sucesión que no estuvieren fuera del cantón en que se siga el juicio:

3.^a Concurrencia del defensor de ausentes, en caso de que no estuvieren en el lugar alguno ó algunos interesados; y

4.^a Concurrencia de los peritos que deben avaluar las cosas que se fueren inventariando.

Art. 858. La diligencia en que conste el acto de levantar los sellos mencionará:

1.^o La fecha en que tuvo lugar dicho acto:

2.^o El nombre y domicilio del que ha hecho la solicitud:

3.^o El auto en que se ordenó levantar los sellos:

4.^o El haber hecho las citaciones requeridas:

5.^o Los nombres de los interesados, peritos y defensor de ausentes que concurrieron; y

6.^o El reconocimiento de los sellos y razón del estado en que se encontraron.

Art. 859. Aun cuando no se hubiese ordenado la aseguración de bienes y fijación de sellos, el juez mandará publicar la apertura de la sucesión en la forma prevenida en el artículo 847, luego que algún interesado hubiese pedido que se abra ó protocolice el testamento, ó que se formen inventarios.

Art. 860. Si el juez declarare yacente la herencia, según lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Civil, procederá á formar el inventario correspondiente, y entregará los bienes á un curador hasta que aparezca heredero ó se adjudique la herencia á quien tenga derecho. En este caso intervendrá en el juicio el defensor de herencias yacentes.

SECCIÓN 7ª

Del juicio sobre apertura y publicación del testamento cerrado y sobre la protocolización de los demás testamentos.

Art. 861. Todo el que tenga ó crea tener interés en la sucesión de una persona difunta, puede solicitar del juez que obligue á la exhibición del testamento cerrado que hubiese otorgado aquella persona, sea quien fuere el individuo que lo tenga.

Art. 862. Presentado el testamento al juez del lugar en donde se otorgó y cerciorado éste de la muerte del testador, según lo dispuesto en el artículo 1015 del Código Civil, mandará que los testigos instrumentales reconozcan su firma y la del testador, declarando además si en su concepto la cerradura, sellos ó marcas no han sufrido ninguna alteración, y si el pliego es el mismo que les presentó el testador asegurándoles que contenía su última voluntad.

Si no pudieren comparecer todos los testigos, bastará que los presentes abonen las firmas de los ausentes ó muertos.

Cuando no estuvieren en el lugar ninguno de los testigos instrumentales, abonarán la firma de éstos y la del testador, otros que no tengan tacha y sean de conocida honradez.

Si no pudiere comparecer el escribano que autorizó el testamento para las diligencias de apertura, será reemplazado por el que elija el juez; pero si estuviere presente, certificará sobre los mismos puntos á que deben contraerse las declaraciones de los testigos.

Art. 863. Después de recibidas las declaraciones enumeradas, el juez pronunciará sentencia, declarando que el testamento, atendidas las formas exteriores, es válido ó nulo; y mandará su publicación y protocolización en el primer caso, disponiendo además que se dé á los interesados las copias que soliciten y que la primera de éstas se inscriba.

En la misma sentencia señalará día y hora para la lectura del testamento; y el día y hora señalados, á presencia de los interesados que hubieren concurrido, romperá el pliego que contenga dicho testamento, se impondrá secretamente de su contenido, y mandará que el escribano lea públicamente las cláusulas que el testador no hubiere dispuesto que se conserven reservadas. Se sentará acta de esta diligencia, y la firmarán el juez, el escribano y los interesados presentes.

Art. 864. La protocolización del testamento cerrado se verificará insertándolo en el registro del respectivo escribano, junto con las diligencias originales practicadas para la apertura, y después de foliadas y rubricadas todas las fojas por el juez y el actuario.

Art. 865. En los testamentos cerrados, militares, marítimos ú otorgados en país extranjero, el que los autorizó hará las veces de juez para recibir las declaraciones de los testigos instrumentales ó de abono, y proceder á la apertura del testamento; y remitirá al ministro respectivo copia de dicho testamento y de todas las actuaciones.

Art. 866. Luego que el ministro hubiere recibido la copia, abonará la firma del empleado que autorizó el testamento; y remitirá dicha copia al juez competente, el cual declarará si el testamento es ó no válido; y en caso de serlo, ordenará que se inserte la copia en el registro del actuario. Verificado esto quedará protocolizado.

Art. 867. Luego que el juez competente hubiese declarado válido un testamento verbal, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Civil, se inscribirá la sentencia, y junto con las actuaciones originales será insertada en el protocolo del respectivo actuario.

Art. 868. Basta la inscripción de la copia para que los testamentos solemnes abiertos tengan fuerza de instrumentos públicos.

Art. 869. El testamento otorgado ante los jueces ordinarios se agregará al registro de uno de los escribanos del cantón en que se hubiere otorgado, de don-

de se sacarán las copias que soliciten los interesados.

Art. 870. Si algún interesado demandare la nulidad del testamento, se sustanciará el juicio en vía ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

Art. 701. Si la demanda versare sobre la validez de un testamento verbal, no será admitida hasta que hubiere sido reducido á escrito.

SECCIÓN 8ª

Del juicio de inventario.

Art. 872. Se mandará formar inventario de oficio ó á solicitud de cualquiera persona que tenga ó se presume tener derecho á los bienes que se trate de inventariar. Se practicará de oficio siempre que una persona hubiere muerto sin dejar herederos en el lugar en que falleció, ó cuando éstos fueren incapaces y no tuvieren quien los represente.

Art. 873. El inventario se practicará con la concurrencia del juez, escribano y dos testigos, y con citación de las personas expresadas en el artículo 1245 del Código Civil, si se formare en caso de que la herencia estuviere yacente, ó para entregar los bienes á un depositario cuando se alcen los sellos con que estaban asegurados.

Art. 874. En el caso de que alguno ó algunos de los expresados en el artículo 1245 del Código Civil no estuvieren en el cantón, bastará que se cite al defensor de ausentes.

Art. 875. Cuando alguno ó algunos de los herederos estén ó deben estar bajo tutela ó curaduría, se practicará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de un escribano, de dos testigos, y del perito ó peritos, y no concurrirá el juez sino á solicitud de algún interesado.

Art. 876. En los demás casos bastará que los in-

interesados formen el inventario á presencia del perito ó peritos y de dos testigos.

Art. 877. Si se probare que los bienes hereditarios de un menor son demasiado exiguos, podrá remitir el juez la obligación de inventariarlos solemnemente, y exigirá sólo un apunte privado bajo las firmas del tutor ó curador y de tres de los más cercanos parientes mayores de edad, ó de tres personas respetables á falta de éstos.

Art. 878. Además de observarse los requisitos expresados en los artículos 371 y 372 del Código Civil, se hará lo siguiente:

1º Se mencionará el nombre y domicilio de la persona ó personas que hubieren pedido la formación de inventarios, de los interesados que hubieren comparecido, de los que, citados, no hayan concurrido, de los que estuvieren ausentes si fueren conocidos, y de los peritos:

2º Se designará el lugar ó lugares en donde se hace el inventario:

3º Se hará descripción de los objetos que se inventarien, con designación del precio que fijen los peritos:

4º Se describirán los papeles, libros de negocios y demás documentos que se encuentren, numerándolos y rubricándolos el juez, escribano ó testigos, en su caso:

5º Se numerarán y describirán asimismo los títulos de créditos activos y pasivos:

6º Se hará mención del juramento que prestaren los que han estado en posesión de los objetos, de que no han visto ni oído decir que otros hayan tomado alguna de las cosas correspondientes á la herencia, ó que se hallaban en la casa ó casas del difunto:

7º Se expresará la entrega de los bienes y papeles al depositario, ó al heredero ó albacea, en su caso; y

8º Se firmará el inventario día por día por las personas que hubieren estado presentes.

Art. 879. Si los inventarios se hubieren practicado de oficio, el juez mandará inmediatamente que se

oiga á los interesados que no hubieren concu- rrido á la formación: si éstos no hicieren ninguna objeción, el juez expedirá un auto aprobándolos; y si la hicieren, sustanciará el correspondiente juicio ordinario.

Art. 880. Si los inventarios se hubieren practicado á solicitud de parte, previa petición de cualquier interesado, el juez observará las disposiciones del artículo precedente.

Art. 881. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario; y si hubiere trascurrido más de un año, sin haberse hecho la partición, el juez, á solicitud de cualquiera de los interesados, podrá ordenar un nuevo avalúo.

SECCIÓN 9ª

Del juicio de partición.

Art. 882. Cualquiera de los herederos ó de los condóminos de una cosa común tiene derecho á pedir que se proceda al juicio de partición, salvo el caso de que los interesados hubieren estipulado *pro indivisión* según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 883. Propuesta la demanda, el juez dispondrá que los interesados nombren partidór dentro de tercero día, y que se le entreguen el inventario y los demás documentos necesarios para practicar la partición.

Art. 884. Si los interesados no nombraren partidór en el término señalado, lo hará el juez, á solicitud de parte, con arreglo al Código Civil.

Art. 885. El actuario y las partes entregarán al partidór los documentos que tuvieren en su poder, sin necesidad de que el juez dicte nueva providencia; y si no lo hicieren, podrán ser apremiados y reducidos á prisión.

Art. 886. El partidór procederá á practicar la partición dentro del término y en la forma que prescribe el Código Civil.

Art. 887. La división comprenderá:

1º El nombre de la persona cuyos bienes se

dividen y el de los interesados entre quienes se distribuye:

2º Una razón circunstanciada de los bienes á que se contrae la partición:

3º La enumeración de los gravámenes que afectan á los bienes raíces, y de los créditos pasivos y activos:

4º La determinación del valor á que asciende la masa partible, el señalamiento de los bienes con que debe pagarse las deudas; la cuota que corresponde á cada uno de los partícipes, y los bienes que por ella se les adjudican, observando las prescripciones del Código Civil:

5º El modo con que se verificó la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos que compusieron cada uno de aquellos; y

6º La fecha en que se practicó y la firma y rúbrica del partidor.

Art. 888. Si el partidor tuviere necesidad de que el juez resuelva alguno ó algunos de los puntos concernientes á la partición, podrá dirigirse directamente á dicho juez para que los determine; y en este caso, lo verificará de un modo sumario, previa audiencia de los interesados. Pero si éstos pidieren declaraciones de testigos para esclarecer algún punto dudoso, el juez concederá el término de seis días.

Art. 889. Antes de hacer las adjudicaciones, el juez partidor hará citar á los interesados á una junta que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto á las adjudicaciones.

En la citación se señalará el lugar, día y hora de la reunión, advirtiendo que se procederá en rebeldía del que no asista, y quedará éste sujeto á lo acordado por los concurrentes.

El día de la reunión, si hubiere conformidad entre los interesados, el juez partidor ejecutará la adjudicación en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el escribano.

Mas, si no hubiese tal conformidad, procederá el

partidor á formar los lotes como juzgare ser arreglados á derecho, y hará citar á los interesados para una segunda junta con las prevenciones del inciso 2º.

Llegado el día designado se hará el sorteo de los lotes, ó se principiará la licitación que cualquier interesado pidiere. Se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Sentada el acta de lo que hubiere ocurrido, la firmarán los concurrentes con el juez partidor y el escribano; la misma que después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si el mayor postor del lote licitado no consigna dentro de seis días el aumento del valor ofrecido de contado, el partidor rebajará del lote licitado una porción igual al aumento ofrecido, para que se distribuya entre los interesados conforme lo dispone el Código Civil.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitación, no ya el partidor, sino el juez hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 890. En los casos en que, según el Código Civil, haya necesidad de rematar los bienes correspondientes á herederos ó condóminos, el partidor hará citar á todos los interesados en el modo y forma del artículo anterior.

Llegado el día designado, se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Se sentará acta de todo lo que hubiere ocurrido y la firmarán los concurrentes con el partidor y el escribano; la cual, después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitación, no ya el partidor, sino el juez hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 891. El partidor presentará sus operaciones

al juez, quien dará de ellas traslado á los interesados. Si éstos conviniere con la operación, el juez aprobará las particiones. Pero si la objetaren, sustanciará la causa por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 892. Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, ésta será definitiva y se pondrá en efecto sin la aprobación judicial, salvo las acciones que concede el Código Civil.

Será lo mismo, aun cuando hubiese intervenido contador ó partidor, siempre que los partícipes suscriban la operación.

Art. 893. Si la partición se verificare entre personas, de las cuales alguna de ellas no tiene la libre administración de bienes, no podrá practicarse privadamente, ni valdrá ningún arreglo que no hubiere sido aprobado por el juez, con los requisitos legales.

Art. 894. Para que los partícipes se reputen poseedores legítimos de la porción que se les hubiere adjudicado, deberán hacer inscribir la hijuela.

Art. 895. En el caso de pedirse partición de bienes administrados por otro, y de resistirse éste á rendir cuentas, se procederá á la división, y se seguirá el juicio de cuentas por cuerda separada.

Art. 896. Si alguno se opusiere á la partición, por falta ó insuficiencia de título, de parte de quien la pidió, ó por no haberse cumplido la condición de la cual dependía, se sustanciará este punto en juicio ordinario.

Art. 897. La oposición por causa de nulidad ó falsedad del instrumento público en que se funde la solicitud de partición, se sustanciará por la vía ordinaria; y sin perjuicio de ella, se hará la partición, y se entregará el haber correspondiente á la persona que pidió la división, bajo de fianza para los resultados del juicio de nulidad ó falsedad.

SECCIÓN 10.^a*Del juicio de cuentas.*

Art. 898. Todo el que administra bienes ajenos está obligado á dar cuentas cuando el dueño las pida.

Art. 899. Si el que se presenta ante el juez solicitando que alguna persona rinda cuentas, lo hace con título ejecutivo que justifique la obligación de rendirlas, el juez ordenará que sean presentadas dentro de tres días, y seguirá sustanciando el juicio ejecutivo.

Art. 900. Si el actor no acompaña á su solicitud título ejecutivo, se correrá traslado al reo; y si éste niega la obligación de rendir cuentas, se sustanciará la demanda en juicio ordinario; pero si confiesa que está obligado á rendirlas, se le ordenará que las presente en el término de diez días; y si no lo hiciere, será reducido á prisión. Este término es prorrogable con justa causa por seis días más.

Art. 901. Presentadas las cuentas se oirá sobre ellas al actor; y si las hallare arregladas las aprobará el juez.

Art. 902. Si el actor objetare las cuentas, el juez correrá traslado al ridente, y con lo que éste exponga, ó en rebeldía, fallará, si no hubiere hechos que justificar. Pero si los hubiere, ó lo pidieren las partes, se recibirá la causa á prueba por veinte días comunes y con todos cargos. Dentro de este término, podrán las partes nombrar contadores para que informen.

Art. 903. Concluído el término de prueba, alegarán las partes dentro de cuatro días cada una, primero el actor y después el ridente, y se pronunciará sentencia, previa citación.

Art. 904. Cuando se trate en juicio ordinario de la obligación de rendir cuentas ó de la aprobación de ellas, no se admitirán artículos que retarden el progreso de la causa; pero el juez dictará, bajo su responsabilidad, las providencias necesarias para asegurar su competencia y la legitimidad de las partes.

SECCIÓN I I.^a*Del juicio de apeo y deslinde.*

Art. 905. Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido ò experimentado algún trastorno, ó que se fije por primera vez la línea de separación entre dos ó más heredades, el juez pronunciará auto mandando se cite á los dueños de los terrenos lindantes, con señalamiento del día y hora, y anticipación de diez días á lo menos para que ocurran al apeo y deslinde con sus documentos, testigos y peritos, advertidos que de no hacerlo se procederá en rebeldía.

Art. 906. Llegado el día que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento con asistencia de los interesados ò en rebeldía del que no hubiere concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, escribano y peritos, en caso de que las partes hubieren pedido el nombramiento de los últimos.

Art. 907. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que fueren necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

Art. 908. Si las partes hicieren algún arreglo, el juez lo aprobará, se extenderá una acta, se le hará protocolizar, y el escribano dará á los interesados copia de ella para que les sirva de título, el que debe inscribirse.

Art. 909. Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección ocular, ó por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, el juez resolverá en el acto fijando los límites.

Art. 910. Si las partes no convinieren en ningún arreglo, ó no se hallare la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo que hubiere ocurrido en la inspección ocular, y de lo que hubiere observado el juez.

Agregadas al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe de los peritos, en su caso,

se oirá á las partes en el término legal, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario.

Art. 911. La sentencia no solamente resolverá la cuestión sobre los verdaderos límites, sino también sobre las incidencias que hubieren ocurrido en el juicio, como las relativas á frutos percibidos ó pendientes, mejoras, labores principiadas &.

Art. 912. Esta sentencia y la resolución que se expida en el caso del artículo 909 son susceptibles de los recursos de segunda y tercera instancia, en los que se procederá como en los juicios ordinarios.

SECCIÓN 12ª

De los juicios posesorios.

§. 1º

Del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios.

Art. 913. El heredero se presentará al juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia del testamento y la partida de muerte del testador, ó una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona á quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia con arreglo á los méritos del proceso, y se mandará inscribirla conforme al Reglamento de Inscripciones.

Art. 914. Si un tercero ocupare los bienes hereditarios, el heredero podrá hacer uso de las acciones de que habría usado su antecesor.

Art. 915. Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesión efectiva todos, ó uno solo de ellos, el juez mandará darla *pro indiviso*.

Art. 916. Si los herederos que han alcanzado la posesión efectiva *pro indiviso* no acordaren el modo de administrar los bienes, el juez los hará citar, para que nombren un administrador, hasta que se practique la

partición, señalándoles lugar, día y hora para la reunión, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere.

El nombramiento lo harán por mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario de los concurrentes; y si por cualquier motivo no hicieren este nombramiento, ó no hubiere dicha mayoría el juez elegirá el administrador, procurando que sea persona honrada y de responsabilidad.

Los coherederos que no hubiesen contribuido con sus votos al nombramiento, tendrán derecho para exigir fianza al administrador.

El administrador no podrá renunciar su cargo después de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario.

Si no hay administrador que acepte el cargo, se pondrán los bienes en arrendamiento, sacándolos á pública subasta, mientras se practique la partición.

§. 2º

Del juicio sobre la conservación de posesión.

Art. 917. El juicio de conservar la posesión sólo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algún acto exterior de turbar ó inquietar en ella al que la tuviere.

Art. 918. Sólo habrá turbación en la posesión cuando, contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciere, con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultase una exclusión absoluta del poseedor.

Art. 919. Si el acto tuviese el efecto de excluir absolutamente al poseedor de la posesión, la acción será juzgada como despojo.

Art. 920. Si la turbación en la posesión consistiere en obra nueva, que se comenzara á hacer en terrenos ó inmuebles del poseedor, ó en destrucción de las

obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo.

Art. 921. La demanda de conservar la posesión se propondrá acompañando las pruebas que justifiquen:

1.º Que el actor se halla en posesión; y

2.º Que se le ha tratado de inquietar en ella, expresando el acto que lo haya hecho temer.

Art. 922. Propuesta la demanda, el juez pedirá autos con citación del perturbador; y si éste no justificare, dentro de tercer día, ser falsos los fundamentos de la demanda, ó haber poseído la cosa por un año, el juez pronunciará sentencia amparando al actor en la posesión, y disponiendo que el perturbador se abstenga de realizar todo acto de perturbación.

Art. 923. Sólo son admisibles en este juicio las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesión ó no posesión del que lo haya promovido, y la verdad ó falsedad de los actos del demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietarle en ella. Si se produjese cualquiera otra prueba, no se tomará en consideración.

Art. 924. Si dos ó más solicitaren el amparo en la posesión, se mantendrá en ésta al que la tenía en el acto de empezar la disputa judicial, mientras se decida á quien le corresponda.

Art. 925. El depositario, el administrador ó cualquiera que tuviere ó poseyere la cosa á nombre de otro; puede también promover el presente juicio.

§. 3.º

Del juicio sobre recuperación de la posesión.

Art. 926. El despojado presentará su demanda relacionando que ha estado personalmente ó por medio de otro en posesión material de la cosa por un año continuo, y que ha sido despojado de ella. Expresará también el tiempo en que tuvo lugar el despojo, sus circunstancias y los linderos ó señales de la cosa. El juez correrá traslado al supuesto despojante, el que deberá

contestar la demanda dentro de tres días perentorios.

Art. 927. Vencido este término, y haya ó no contestación del demandado, se abrirá la causa á prueba con el término fatal de seis días, dentro del cual se recibirán todas las pruebas que pidieren las partes.

Art. 928. Concluido el término probatorio, el juez pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

Art. 929. En este juicio no se podrá alegar otras excepciones que las de haber tenido la posesión de la cosa por el año inmediato anterior, ó haberla obtenido de un modo judicial, ó haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, antes de un año contado para atrás desde que se propuso la demanda, ó ser falso el despojo.

Art. 930. Si algún juez despojare al que se halla en posesión de una cosa para darla á otro, sin citar ni oír al primero, se sustanciará el juicio en la forma prevenida en los artículos anteriores; pero no se le admitirán otras excepciones que las que tengan por objeto justificar que no hubo despojo, bien porque se citó y oyó al querellante, ó porque se limitó el juez á dar cumplimiento á una ejecutoria.

Art. 931. Si el querellante no probare el despojo judicial, además de pagar las costas, será condenado en una multa de diez á cien pesos; y si lo probare, se condenará al juez al pago de costas, daños y perjuicios, y se mandará ponerle en causa, si hubiere mérito para ello.

Art. 932. En el caso del artículo 919 del Código Civil, presentada la información que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citación del despojante; y si éste no se opusiere dentro del término fatal de veinticuatro horas, se pronunciará sentencia sin otra sustanciación, ordenando en ella que se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si se opusiere, alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se concederá para la prueba tres días fatales, pasados los cuales, el juez pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

De la resolución que se diere, no habrá otro recurso que el de queja.

§. 4º

Disposiciones comunes á los juicios posesorios.

Art. 933. En estos juicios no se admitirá el recurso de segunda instancia, ni el de hecho, sino de la sentencia; y el juez concederá la apelación sólo en cuanto al efecto devolutivo. De la resolución de segunda instancia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 934. El demandado que fuere vencido en los juicios de conservar y recobrar la posesión será condenado al pago de costas, daños y perjuicios. También será condenado en costas el querellante, si no hubiere méritos para la restitución, y apareciere haber sido maliciosa la querrela.

Art. 935. En los juicios de que trata el artículo anterior, no se admitirá á cada una de las partes más de seis testigos; y en el de conservar la posesión se comprenderán en este número los de la información para preparar la querrela.

También se contarán entre los seis testigos del querellante los que hubiese presentado éste para preparar su querrela en el caso del artículo 932.

Art. 936. En los juicios de que trata esta sección, no se admitirá á las partes ningún artículo; pero el juez dictará las providencias necesarias para asegurarse de su competencia y de que los litigantes tienen personería legal.

SECCIÓN 12ª

De los juicios sobre obra nueva y obra vieja.

Art. 937. En los denuncios de obra nueva expresados en los artículos 921 y 922 del Código Civil, el juez dispondrá á solicitud del querellante que se suspenda inmediatamente el trabajo, y procederá con citación del

demandado á practicar la correspondiente inspección ocular, fijando para ello día y hora y previniendo que las partes nombren peritos.

Art. 938. En el día señalado pasarán el juez, escribano, peritos é interesados al lugar en que se encuentre la obra nueva, examinará dicho juez lo que conduzca á esclarecer la justicia de la reclamación, oirá los alegatos de las partes, las declaraciones de los testigos, el informe de los peritos, y sentará de todo esto una acta circunstanciada.

Art. 939. Si por la inspección ocular observare el juez que no resulta perjuicio al querellante de continuar la obra, mandará que rinda fianza el querellado de pagar costas, daños y perjuicios en caso de que fuere vencido, autorizándole para que pueda continuar en el trabajo de dicha obra.

También es aplicable esta disposición al caso en que la suspensión de la obra perjudique al querellado más de lo que perjudicaría al querellante de ella.

Art. 940. Si las partes no se pusieren de acuerdo después de examinada el acta, el juez sustanciará el juicio ordinario, principiando por abrir la causa á prueba.

Art. 941. Son denunciables como obras nuevas todas las que causen perjuicio al poseedor, bien consistan en edificios ó no.

Art. 942. Si una obra concluida ya, ó cualquiera otra cosa amenazaren causar daño, podrá denunciarse, y el juez procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 937 y 938.

Si el peligro no fuere inminente y actual, se sustanciará el juicio ordinario, obligando al querellado á rendir fianza que asegure los daños que puedan causarse durante la sustanciación del juicio; pero si fuere inminente y actual, ordenará el juez que á costa del querellado se tomen las precauciones necesarias para evitarlo, ò se quite ó derribe la cosa que amenaza perjuicio.

SECCIÓN 14.^a*De los juicios relativos á la servidumbre de acueducto y otras servidumbres.*

Art. 943. El que quisiere hacer uso del derecho de llevar aguas por fundo ajeno, si no se arreglare con el dueño de éste, se presentará al juez nombrando un perito y solicitando que se obligue á la otra parte á que nombre el suyo dentro de segundo día.

Art. 944. Los peritos presentarán el informe con la prontitud posible, y en él harán la delineación de la acequia y fijarán el valor del terreno que debe ocupar ésta y el de sus márgenes, según lo dispuesto en el Código Civil, así como el de los árboles que se deban derribar, de las plantaciones que se hayan de destruir, y de cualesquiera otros perjuicios que se ocasionen al abrir dicha acequia.

Art. 945. Presentado el informe de los peritos, se pondrá inmediatamente en conocimiento de las partes; y si nada dijeren dentro del perentorio término de tres días, el juez resolverá que el actor consigne la cantidad determinada en la tasación, y le autorizará para la construcción de la acequia.

Art. 946. Si el dueño del predio sirviente se opusiere dentro del término fijado en el artículo anterior, el juez practicará una vista de ojos y con su resultado pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

Art. 947. En este juicio sólo se podrá apelar de la sentencia, y se concederá el recurso únicamente en cuanto al efecto devolutivo. De lo que se resolviere en segunda instancia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 948. Si el actor no consignare la cantidad designada en el informe de los peritos, no podrá principiar ni continuar la apertura de la acequia.

Art. 949. Los desacuerdos que hubiere entre las partes sobre derrames ó estancamientos de aguas, construcción de puentes, daños posteriores á la apertura de

la acequia, y demás incidentes que ocurran después de la sentencia, los resolverá el juez verbal y sumariamente sin otro recurso que el de queja.

Art. 950. Las disposiciones de los artículos precedentes son también aplicables á los casos en que se trate de abrir canales para dar salida y dirección á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales.

Art. 951. Si se disputare sobre la existencia ó inexistencia de las servidumbres, el juicio será ordinario; pero las controversias que se suscitaren sobre las incidencias de una servidumbre ya establecida, se juzgarán y resolverán en juicio verbal sumario; quedando salvos los procedimientos especiales prescritos en el tratado de servidumbres del Código Civil.

SECCIÓN 15.^a

Del juicio de filiación y pruebas del estado civil.

Art. 952. El que tenga necesidad de probar su estado civil para deducir alguna acción, lo hará acompañando las pruebas designadas en esta sección, y á falta de ellas, justificará sumariamente por medio de información de testigos, que no es posible presentar tales pruebas, y que realmente tiene el estado en que se funda su derecho.

Art. 953. Si el demandado negare el estado civil en que se apoya la demanda del actor, se tratará de dicho estado junto con el asunto principal, y se resolverá en la misma sentencia, si el juicio fuere ordinario.

Art. 954. Si alguno demandare alimentos ó una herencia fundándose en su carácter de hijo natural, no se le admitirá la demanda si no presenta la correspondiente escritura pública, el testamento ó el acta judicial en que conste haber sido reconocido.

Art. 955. También será necesario que se presente la escritura de reconocimiento por el que alegue algún derecho fundándose en que es hijo legitimado por

matrimonio posterior á su nacimiento; y sin este requisito no se le oirá la demanda.

Art. 956. El que estuviere en posesión notoria de un estado civil, no necesita justificarlo para reclamar un derecho fundado en él; pero si hubiere contradicción del demandado, se discutirá en el mismo juicio que la motive; á no ser que fuere ejecutivo ó sumario, en cuyo caso se suspenderá hasta que se resuelva sobre dicho estado.

Art. 957. El estado civil de casado ó viudo, ó de padre ó hijo legítimo, se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento, bautismo ó muerte.

Art. 958. El estado civil de padre ó hijo natural debe probarse por el instrumento que al efecto se hubiere otorgado.

Art. 959. La edad y la muerte se probarán por las partidas de bautismo y defunción.

Art. 960. Se presume la autenticidad y pureza de dichos documentos, mientras no se pruebe lo contrario ó se justifique la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á quien se refiere el documento, y aquella á quien se pretende aplicar.

Art. 961. Los antedichos documentos acreditan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos ú otras personas en los respectivos casos; pero no la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes; y pueden impugnarse haciendo constar que tal declaración fué falsa en el punto de que se trata.

Art. 962. La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trate, y á falta de estas pruebas, por la notoria posesión de tal estado; salvo lo dispuesto en los artículos 954 y 955.

Art. 963. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus rela-

ciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida con ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y con el vecindario de su domicilio en general.

Art. 964. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educación y establecimiento, y presentándole con este carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general le hayan reputado y conocido como hijo legítimo de tales padres.

Art. 965. Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba, deberá haber durado diez años continuos.

Art. 966. La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera hallarse.

Art. 967. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecución de actos ó el ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico de dicho individuo.

El juez para establecer la edad oirá el dictamen de facultativos ó de otras personas idóneas.

Art. 968. El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, ó la maternidad que se disputa, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que causan dicha legitimidad ó maternidad.

Art. 969. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente surtan los efectos que en él se designan, es necesario:

1.º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada:

2º Que se hayan pronunciado con legítimo contradictor; y

3º Que no haya habido colusión en el juicio.

Art. 970. Legítimo contradictor en el juicio de paternidad es el padre contra el hijo ó el hijo contra el padre; y en el de maternidad la madre contra el hijo ó el hijo contra la madre.

Si en el juicio se trata de la paternidad legítima, el padre debe intervenir en él so pena de nulidad.

Art. 971. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de cualquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los demás.

Art. 972. La prueba de colusión en este juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes á la sentencia.

Art. 973. A quien se presente como verdadero padre ó madre del que es reputado por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconoce, no podrá oponerse prescripción ni sentencia pronunciada en juicio seguido entre otras personas.

No es aplicable la disposición de este artículo al hijo simplemente ilegítimo que sólo puede pedir que el padre declare si cree ser tal, únicamente para que le suministre alimentos; ni al caso en que el mismo hijo solicite que le alimente la madre por insuficiencia ó falta del padre.

SECCIÓN 16ª

Del juicio de alimentos.

Art. 974. La persona que se creyere con derecho á pedir alimentos legales, acompañará á su demanda una información sumaria de testigos que justifique su derecho y la cuantía del caudal del demandado. El juez señalará inmediatamente la pensión alimenticia que debe darse al actor provisionalmente, y correrá traslado al demandado.

Art. 975. Si éste contradijere, se seguirá el jui-

cio ordinario; y si se allanare, se pronunciará sentencia designando en ella la cuota alimenticia definitiva, el tiempo y modo con que debe pagarse, y en su caso, la seguridad que debe prestar el alimentante.

Art. 976. Aun cuando haya contradicción de parte del demandado, se pondrá en efecto el decreto en que se mande pagar la pensión alimenticia provisional, y no se admitirá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 977. En cualquier estado de la causa podrá el juez revocar el decreto en que se hubiere mandado pagar la pensión alimenticia provisional; podrá también rebajar ó aumentar esta pensión; siempre que para ello hubiere fundamento razonable de la providencia que se dictare en estos casos, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 978. Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el juez dispondrá en cualquier estado de la causa que dicho alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, según lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil; y de lo que se resolviere á este respecto no se concederá el recurso de apelación sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 979. Si un hijo simplemente ilegítimo solicitare que el supuesto padre declare si cree ser tal, para que le suministre alimentos, el juez citará al demandado por medio de dos boletas que se le pasarán en distintos días, designando el objeto, lugar, día y hora de la comparecencia.

Art. 980. Si no compareciere el demandado, ni hubiere pedido prórroga para hacerlo, se tendrá por reconocida la paternidad y se fijará la pensión alimenticia que debe pagar, luego que el actor hubiere justificado sumariamente su pobreza y la cuantía del caudal del supuesto padre.

Art. 981. Si compareciere el demandado se le obligará á que declare con juramento si cree ó no que es su hijo el demandante. En caso de negarlo, se dará por terminado el juicio, y no habrá lugar á ningún

otro procedimiento; y si confesare, se declarará la paternidad ilegítima, y se señalará un término que no exceda de ocho días para que se pruebe la pobreza del hijo y la cuantía del capital del padre. En seguida, se oirá á las partes y se pronunciará sentencia determinando la cuota alimenticia y el tiempo y modo de pagarla.

Art. 982. En los casos de los tres artículos precedentes, el procedimiento será reservado y verbal; y las actuaciones se harán constar en una acta firmada por el juez, escribano é interesados.

Art. 983. De lo que se resolviere sobre los alimentos del hijo simplemente ilegítimo, no se concederá recurso de apelación sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 984. Las sentencias que se pronunciaren sobre alimentos no causan ejecutoria, sino en cuanto al reconocimiento de la paternidad ó maternidad, ó de otras relaciones de familia, ó de gratitud como entre el donante y donatario, el exclaustro y sus parientes, salvo los casos del artículo 973.

SECCIÓN 17ª

Del juicio sobre disenso de los padres ó guardadores para el matrimonio de los menores de edad.

Art. 985. Si alguna de las personas á quienes el Código Civil concede el derecho de oponerse al matrimonio de los menores de edad, no prestare su consentimiento para la celebración de dicho matrimonio, y el menor creyere infundada la oposición, podrá presentarse ante el juez civil de la parroquia en que habite, acompañando á su demanda la partida de bautismo ó una información de testigos que acredite su edad, y solicitando que se declare infundada la enunciada oposición.

Art. 986. El juez nombrará un curador especial al demandante si éste no lo tuviere ó no lo designare, y citará al demandado para que comparezca á contestar

la demanda dentro de segundo día. Si compareciere, expresará las razones en que funde su disenso; y si alegare hechos justificables, se recibirá la causa á prueba por el término de cuatro días, concluidos los cuales se pronunciará sentencia.

Art. 987. Si no compareciere el demandado ni pidiere prórroga con justo motivo, se resolverá la demanda en rebeldía.

Art. 988. De la sentencia no habrá otro recurso que el de segunda instancia para ante el alcalde municipal del cantón, quien resolverá por los méritos del proceso.

Art. 989. En este juicio se precederá reservadamente si se tratare de puntos que puedan perjudicar á la honra de las familias.

SECCIÓN 18.

Del juicio sobre emancipación voluntaria.

Art. 990. La escritura pública en que los padres emancipen á un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y después de inscrita la primera copia, se le presentará al juez con una información de testigos que justifiquen la utilidad que resulta al menor de dicha emancipación. Sin otro procedimiento se pronunciará sentencia; y se mandará publicar ésta por medio de la imprenta, y en su falta por carteles fijados en los lugares más públicos del lugar.

Art. 991. La revocación de la emancipación se tratará en juicio ordinario; y la sentencia que se diere se publicará según lo dispuesto en el artículo precedente. La apelación en este caso se concederá sólo en el efecto devolutivo.

SECCIÓN 19.

Del juicio para conceder licencia á una mujer casada que necesite contratar ó parecer en juicio.

Art. 992. Si una mujer casada tuviere necesidad

de parecer en juicio ó de celebrar algún contrato ú otro acto, y el marido se negare á concederle licencia, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que dicho marido exprese dentro de tercero día los motivos en que funde su oposición. Si no lo hiciere en este término ó no alegare justa causa, se concederá la licencia por los méritos de la información que la mujer debe acompañar á la demanda para justificar la necesidad ó utilidad de la enunciada licencia.

Art. 993. En caso de que el marido alegare justo motivo para oponerse, se abrirá la causa á prueba por el término de seis días, después de los cuales se pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

Art. 994. Cuando el marido estuviere ausente ó inhabilitado para conceder la licencia, la mujer podrá solicitarla acompañando á su demanda una información de testigos que justifiquen la imposibilidad en que esté el marido de conceder dicha licencia, ó que está ausente y no se espera su pronto regreso, y que necesita de la autorización judicial para comparecer en juicio ó para celebrar algún acto que le será útil ó necesario. En el caso de ausencia del marido, el juez oirá al defensor de ausentes, y con su dictamen pronunciará sentencia; en el caso de inhabilidad, la pronunciará oyendo previamente al agente fiscal ó al promotor que se nombrare.

Art. 995. En la sentencia que se pronuncie en este juicio no se concederá otro recurso que el de queja.

SECCIÓN 20ª

De los juicios relativos á las tutelas y curadurías.

§. 1º

Del nombramiento de guardadores y discernimiento de las guardas.

Art. 996. Todo guardador debe presentarse al alcalde municipal manifestando su nombramiento, y pidiendo que señale día para que se le discierna el cargo,

Art. 997. El juez mandará concurrir á su juzgado al guardador; y ante el escribano le tomará el respectivo juramento, encargándole la observancia de los deberes que le impone la ley.

Art. 998. El discernimiento se extenderá en una acta en la cual se hará mención del nombramiento del guardador, expresando que se le autoriza á éste para ejercer todas las funciones de su cargo. Firmada el acta por el juez y el guardador, y autorizada por el escribano, mandará el primero que se protocolice y que se dé testimonio de dicha acta al guardador para que le sirva de poder.

Art. 999. Lo dispuesto en los artículos 996 y 998 no comprende á los curadores *ad litem*: el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento.

Art. 1000. Cuando según el Código Civil deba prestar fianzas el guardador, no se le discernirá el cargo sin que aquellas estén aprobadas por el juez.

Art. 1001. La fianza que deben prestar los tutores y curadores bastará que conste en un escrito presentado al juez y reconocido por el fiador. Dicho escrito después de reconocido será protocolizado, y se dejará en autos copia de él autorizada por el escribano.

Art. 1002. Siempre que la ley prescriba la audiencia de los parientes, se escogerán dos de los más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio; y si el menor no los tuviere, se oirá á dos personas de honradez y probidad, elegidas por el juez.

Art. 1003. Si se solicitare que á una persona se ponga en entredicho de administrar sus bienes y se le dé curador por prodigalidad ó disipación, se correrá traslado al supuesto disipador, se oirá al agente fiscal, si éste no hubiere promovido el juicio, y en todo caso á dos de los parientes más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio del supuesto pródigo.

Art. 1004. Oídos los parientes, y en su caso el agente fiscal, se decretará la interdicción provisional, si hubiere motivo razonable para ello, y se nombrará un curador interino. Se mandará inscribir y publicar el

auto que se pronuncie á este respecto, según lo dispuesto en el Código Civil; y se abrirá la causa á prueba con el término de diez y seis días.

Art. 1005. Vencido este término y oídos los interesados, se pronunciará sentencia, y se mandará inscribirla y publicarla como el auto de interdicción provisional.

Art. 1006. En este caso, se otorgarán los recursos de segunda y tercera instancia, y se podrá conceder en segunda el término de diez días de prueba, si alguno de los interesados lo solicitare en la forma legal.

Art. 1007. Para la rehabilitación del disipador se observarán los mismos trámites que para decretar la interdicción.

Art. 1008. Si se solicitare la interdicción judicial por causa de demencia, el juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto demente é informen sobre la realidad y naturaleza de la demencia; y el mismo juez acompañado del escribano, pasará á examinarle y por medio de interrogatorios se instruirá de cuanto concierna á la vida anterior, estado actual de la razón y circunstancias personales del supuesto demente, sin perjuicio de oír en privado á los parientes y á las personas con quienes éste viva.

Art. 1009. Se sentará acta de lo que se hubiere practicado con arreglo al artículo anterior; y si de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos resultare que hay justo motivo para ordenar la interdicción provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.

Art. 1010. La resolución que se dictare se mandará inscribir y publicar como en el caso del pródigo; y si no hubiere quien reclame de ella, se considerará como definitiva.

Art. 1011. Si hubiere reclamación se observarán los mismos trámites prescritos para el juicio de interdicción por causa de prodigalidad.

Art. 1012. En el caso en que se hubiere declarado la interdicción definitiva del disipador ó del demente,

se les dará un curador general que podrá ser el mismo curador interino.

Art. 1013. Si el demente fuere impúber ó menor de edad y tuviere tutor ó curador, será preferido éste para la curaduría interina y la general.

Art. 1014. Para la rehabilitación del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su interdicción.

Art. 1015. Del auto en que se hubiere declarado la interdicción provisional del disipador ó del demente no se concederá apelación sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 1016. Para nombrar curador de un sordo-mudo, se observarán las mismas disposiciones prescritas para el caso de demencia.

Art. 1017. Para el nombramiento de curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará que lo solicite la madre ú otro interesado, y que haya presunciones de que ella está en cinta.

Art. 1018. Se nombrará curador de una herencia yacente luego que el juez la declare tal y haya necesidad de asegurar los bienes hereditarios, oyendo previamente al defensor de herencias yacentes.

Art. 1019. Las reclamaciones que se hicieren sobre los incidentes relativos á la administración de la guarda, durante ésta, se resolverán en juicio verbal sumario.

§. 2º

De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remoción de los guardadores.

Art. 1020. El guardador nombrado que quisiere excusarse ó que no pudiese ejercer el cargo por incapacidad, debe hacerlo presente al juez dentro del plazo fijado en el Código Civil. Se correrá traslado de la solicitud del guardador á dos de los parientes más próximos del pupilo, de mayor edad y mejor juicio, y al respectivo defensor: si éstos convinieren en que es

verdadera la incapacidad ó en que es justa la excusá, se pronunciará sentencia; y en caso de que la admita, nombrará el juez otro guardador.

Art. 1021. Si los parientes ó el respectivo defensor se opusieren fundándose en hechos justificables, se concederá el término de diez días para la prueba; y vencido este plazo, se pronunciará sentencia.

Art. 1022. Pendiente el juicio promovido por el guardador, seguirá éste ejerciendo el cargo, hasta que se pronuncie sentencia.

Art. 1023. En caso de que la incapacidad del guardador fuere denunciada por un consanguineo del pupilo, ó por otro que tenga derecho para ello, se oirá al guardador y se observarán los mismos trámites expresados en los artículos precedentes; pero desde que se trabe la litis, hasta que se ejecute la sentencia, se hará cargo de la guarda un curador interino.

Art. 1024. Las disposiciones precedentes son aplicables á las incapacidades y excusas que sobrevengan después del nombramiento de guardador.

Art. 1025. En segunda instancia se resolverá por sólo los méritos de lo actuado.

Art. 1026. La remoción de un guardador se sustanciará en juicio ordinario; y luego que se trabe la litis, se nombrará un curador interino, y dictará el juez las providencias necesarias para asegurar la persona y bienes del pupilo.

De la resolución que se dé á este respecto no se concederá apelación sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 1027. El guardador que por negligencia en la administración de la guarda, por retardó en encargarse de ella ó por otro motivo injustificable hubiere causado daños ó perjuicios al menor, será condenado á indemnizarlos, en la misma sentencia que se pronuncie sobre su excusa, incapacidad ó remoción.

SECCIÓN 21ª

Del remate voluntario y de la venta de bienes de menores y de mujeres casadas.

Art. 1028: Si una persona que tiene la libre administración de sus bienes, solicitare que alguno de éstos se subaste; sin estar obligada á ello, se anunciará al público por medio de carteles que se va á proceder al remate; se señalará día para éste, y en lo demás se procederá con las formalidades prescritas para el remate por ejecución:

Art. 1029: Si el interesado aceptare una postura, no podrá arrepentirse, y el remate se verificará en el mejor postor, á juicio de dicho interesado.

Si fueren dos ó más los interesados y discordaren entre ellos sobre la aceptación de una postura ó su mejora, decidirá el juez.

Art. 1030. Si se tratare de rematar bienes raíces de menores ó de otros que estén bajo tutela ó curaduría ó muebles preciosos, ó que tengan valor de afección, se justificará sumariamente la necesidad ó utilidad de la venta, y el juez dispondrá que se haga ésta en subasta, observando las formalidades prescritas en este Código para el remate por ejecución.

Art. 1031: Cuando el menor ó incapaz fuere sólo condueño ó la venta de los bienes se hiciere necesaria para practicar la partición, el juez ordenará la subasta sin otro requisito:

Art. 1032: Los bienes que el marido tiene que restituir á la mujer en especie, no se podrán vender ni hipotecar, sin orden judicial; pero no es necesaria la subasta.

Art. 1033. El juez dictará la orden expresada en el anterior artículo, si se justificare por medio de una información sumaria, que el contrato es útil ó necesario á solo la mujer, y ésta expresare su consentimiento para la celebración de dicho contrato.

Art. 1034. Si en las capitulaciones matrimoniales

se hubiere autorizado la venta ó hipoteca, bastará que se presente al juez copia de dichas capitulaciones para que éste ordene la celebración del contrato.

Art. 1035. Si la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su consentimiento, lo suplirá el juez, siempre que se justifique sumariamente este particular.

SECCIÓN 22.^a

De la venta forzada.

Art. 1036. Se puede ordenar la expropiación de bienes raíces cuando sea en favor de los caminos nacionales, provinciales, cantonales ó parroquiales, acueductos para las poblaciones, casas de educación, instrucción y beneficencia públicas, fortalezas, cárceles y casas de corrección, iglesias parroquiales, cementerios, y en general de todas aquellas obras públicas para las cuales apropien fondos el Congreso, el Poder Ejecutivo ó los Consejos municipales.

En consecuencia, son obras públicas, para los efectos legales, todas las que se refieren á los objetos determinados en este artículo.

Art. 1037. En los casos en que se puede obligar á vender una cosa por utilidad pública, se presentará el agente fiscal ó el procurador síndico ante el juez competente, acompañando á su solicitud una prueba sumaria de la utilidad enunciada, y pidiendo que el dueño de la cosa nombre un perito dentro de segundo día, para que junto con el que haya designado el solicitante proceda á tasarla, y avaluar todos los daños y perjuicios.

Art. 1038. Si el dueño se opusiere negando la utilidad pública ó la necesidad de que se venda esa cosa más bien que otra, se le concederá el término probatorio de diez días, pasados los cuales, se pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

Esta sentencia es apelable: el superior fallará por los méritos del proceso sin otra sustanciación; y de lo que resuelva, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1039. Si se tratare de caminos nacionales,

provinciales ó cantonales no se admitirá ninguna oposición contraria al informe del ingeniero que los haya delineado.

Art. 1040. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, jamás se podrá tomar la propiedad privada para destinarla á obras públicas, sino cuando no haya otro sitio público ó sin dueño en que pueda hacerse la obra.

Art. 1041. Mientras el dueño no reciba el precio y el valor de los daños y perjuicios, no está obligado á entregar la cosa, ni el juez lo permitirá.

Art. 1042. Si violando los artículos anteriores, se dispusiere de la propiedad privada, el dueño podrá usar de la acción de despojo ante la Corte Suprema, si se ha ejecutado por orden del Gobierno, ó si éste no impide el despojo causado por sus agentes, después de tener conocimiento de él.

Art. 1043. Si el despojo proviene de las autoridades políticas subalternas, el interesado ocurrirá á la Corte Superior respectiva para que ésta lo proteja, ora incitando al gobernador á que cumpla ò haga cumplir las disposiciones de esta sección, sin que entre tanto pueda ocuparse la propiedad privada, ora dando cuenta al Poder Ejecutivo con los antecedentes respectivos para los efectos legales.

Art. 1044. Todo lo dicho en esta sección acerca de la venta es aplicable al uso que se quisiere hacer de la propiedad privada.

SECCIÓN 23.ⁿ

Del juicio de consignación.

Art. 1045. La oferta de pago por consignación, en los casos que puede hacerse legalmente, se presentará por escrito, acompañando ó insertando la minuta de que habla el Código Civil; y el juez mandará que el acreedor se presente á recibir la cosa ofrecida dentro de tercero día, á la hora que designe.

Art. 1046. Si compareciere y aceptare la oferta,

se le entregará la cosa, se sentará el acta, y quedará concluido el juicio; pero si no compareciere ó se opusiere por cualquier motivo á la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad.

Art. 1047. Hecho el depósito se notificará al acreedor, con intimación de que reciba, dentro de dos días, la cosa consignada.

Art. 1048. Si guardare silencio, se pronunciará sentencia, sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y extinguida la deuda; pero si hubiere oposición, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria.

Art. 1049. Si el deudor no compareciere en el día y hora señalados en el artículo 1045, ó no consignare la cosa ofrecida, se le condenará en las costas y en los gastos de la comparecencia del acreedor.

Art. 1050. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere allí legítimo representante, las diligencias de que hablan los artículos anteriores, se entenderán con el defensor general de ausentes, previa información sumaria de la ausencia y falta de representante.

SECCIÓN 24.^a

Del juicio de separación de bienes.

Art. 1051. En los casos en que, según las disposiciones del Código Civil, puede la mujer casada pedir separación de bienes, acompañará á su demanda una información sumaria que justifique el motivo en que se funde. El juez dictará inmediatamente las providencias necesarias para asegurar los bienes de la mujer, si hubiere motivo para ello, y correrá traslado al marido.

Art. 1052. Bien contradiga éste á la demanda ó no, se publicará por la prensa ó por carteles el contenido de ella, y el nombre, apellido y domicilio de los esposos, y se suspenderá todo procedimiento por el término de treinta días.

Art. 1053. Si no comparecieren los acreedores dentro del término fijado en el artículo anterior á re-

clamar sus derechos, se oirá al agente fiscal y continuará el juicio por la vía ordinaria; y si comparecieren, se seguirá la misma vía con intervención de los que alegaren derechos que pudieran perjudicarse con la separación de bienes.

Art. 1054. Si la mujer fuere menor, la representará un curador en el juicio; y para entregarle sus bienes, será también necesario que intervenga un curador general.

Art. 1055. La sentencia que se pronuncie, ora declare la separación de bienes ó no, se publicará de la misma manera que la demanda, luego que se haya ejecutoriado.

Art. 1056. El restablecimiento del marido en la administración de los bienes de la mujer lo dispondrá el juez á solicitud de ambos esposos, y ordenará que se practique el correspondiente inventario de los bienes que entren nuevamente á poder del marido.

La sentencia que se dé á este respecto, también se publicará por la prensa, ó por medio de carteles.

Art. 1057. En caso de que el marido estuviere ausente, se sustanciará el juicio con audiencia del agente fiscal y del defensor de ausentes.

Art. 1058. Cuando la separación de bienes se solicite por inhabilidad del marido para administrarlos, ó por divorcio, bastará que la mujer presente copia de la sentencia en que se declaró la inhabilidad ó el divorcio, y que el juez oíga al agente fiscal y al respectivo curador en su caso, para pronunciar la sentencia de separación de bienes.

Art. 1059. La sentencia que se pronuncie ordenando la separación de bienes, ó restableciendo al marido en la administración de ellos, se inscribirá en el registro respectivo.

Art. 1060. Si la separación de bienes se pidiera por especulaciones aventuradas, ó administración errónea ó descuidada, no se publicará la demanda antes de oír al marido; y si éste rindiere fianza se suspenderá todo procedimiento, ordenando que continúe en la administración de los bienes de la mujer.

SECCIÓN 25.^a*De los juicios sobre censos y capellanías.*§. 1.^o**Adjudicación de censos y capellanías legales.**

Art. 1061. El que solicitare que se le adjudique un censo ó capellanía, acompañará á su demanda la partida de muerte del último poseedor, la escritura de fundación, si existiere, y una información de testigos que justifique el derecho á la sucesión.

Art. 1062. El juez, luego que le hubiere sido presentada la demanda con las pruebas expresadas en el artículo anterior, dispondrá que se fijen edictos llamando opositores con el término de treinta días, y que se publique dicha demanda, por medio de la imprenta, si la hubiere.

Art. 1063. Si dentro del término señalado en el artículo anterior no compareciere ninguno alegando mejor derecho, se oirá al agente fiscal y al defensor de obras pías, y con lo que dijeren se pronunciará sentencia.

Art. 1064. Si compareciere algún opositor dentro del indicado término, de lo que dijere se correrá traslado al demandante, y se sustanciará el juicio por la vía ordinaria.

Art. 1065. Los opositores que se presentaren después de vencido el término fijado en los edictos, tomarán la causa en el estado é instancia en que se encuentre.

Art. 1066. Después de ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en este juicio, no se admitirá ninguna oposición.

§.^o 2.^o**Reducción de censos y capellanías.**

Art. 1067. Si alguno pide que se le exima de pa-

gar la pensión ó cánon de una finca gravada, por haber desaparecido ó héchose infructífera totalmente, ó que se reduzca el capital acensuado por una pérdida ó deterioro parcial, se presentará ante el juez, en cuyo territorio esté situada la cosa, nombrando un perito, y pidiendo que el censalista nombre otro por su parte.

Art. 1068. Con el parecer conforme de los peritos ó del tercero en su caso, se correrá traslado al censalista; y si éste no opusiere excepciones dentro de tres días, ó si las excepciones fueren de puro derecho, se pronunciará sentencia con arreglo al artículo 2021 del Código Civil.

Art. 1069. Si consistieren en hechos justificables, se recibirá la causa á prueba con el término de ocho días, pasados los cuales, se pronunciará sentencia, en la que se resolverá también sobre la fecha desde la cual ha debido interrumpirse el pago total de la pensión ó rebajarse según los casos.

Art. 1070. De la sentencia definitiva que se dé en estos juicios podrá apelarse dentro de tres días para ante la Corte Superior respectiva, la que fallará por los méritos del proceso sin otra sustanciación.

Art. 1071. Los mismos trámites se observarán cuando el censalista pide que reviva el censo por haber reaparecido ó héchose fructífera la finca gravada.

§. 3º

Redención y traslación de censos.

Art. 1072. Cuando alguno trate de reducir el capital impuesto sobre una finca á una parte determinada de ella ó de trasladar á otra finca, se presentará al juez del lugar donde esté la cosa, pidiendo que mande tasar la parte que debe sostener todo el gravamen, ó el fundo á donde se trata de trasladar.

Art. 1073. El juez deferirá á esta solicitud, y mandará que las partes, dentro de segundo día, nombren peritos.

Art. 1074. Con el informe del perito ó peritos, el

Juez correrá traslado al censualista; y si éste no opusiere excepción alguna en el perentorio término de tres días, ó si las excepciones fueren de puro derecho, pronunciará sentencia sin más trámite que la citación previa.

Art. 1075. Si las excepciones fueren de carácter justificable, recibirá á prueba con el término de ocho días, con todos cargos, pasados los cuales pedirá autos y pronunciará sentencia.

Art. 1076. De la sentencia que se pronuncie en estos juicios podrá interponerse el recurso de apelación, para ante el superior respectivo, dentro de tres días contados desde la última modificación. En segunda instancia se fallará por los méritos de lo actuado, sin otra sustanciación.

Art. 1077. Si la sentencia fuere favorable al actor, se prevendrá que se cancele el gravamen del resto del fundo; cuando se reduce á una parte de él, ó totalmente cuando se ha trasladado á otra finca, debiendo en ambos casos inscribirse dicha sentencia en el respectivo registro.

SECCIÓN 26ª

Del juicio de exhibición.

Art. 1078. Si se solicitare la exhibición de una cosa mueble ó de documentos que deban exhibirse, para fundar una demanda ó para contestarla, se dispondrá que dentro de tres días haga la exhibición la persona contra quien se ha dirigido esta acción.

Art. 1079. Si el que se presume tenedor de dichos documentos ó cosa confesare que se hallan en su poder, será obligado á la exhibición por medio de arresto.

Art. 1080. Si se señalare la persona que tiene dichos documentos, ó la oficina ó archivo en que se encuentran, el juez dispondrá que los exhiba el que los tuviere, ó que el empleado cuya custodia se encuentre dé copia de ellos.

Art. 1081. Si la persona á quien se mandó exhi-

bir se opusiere á la exhibición, y hubiere hechos justificables, se recibirá á prueba por seis días, pasados los cuales se dictará la resolución que fuere justa.

Art. 1082. Si aquel á quien se manda hacer la exhibición se opusiere, sin alegar hechos justificables, se oirá al que la solicitó, y se dará la resolución respectiva.

Art. 1083. En caso de que la exhibición se pidiera como prueba durante el término probatorio concedido en la causa principal, se suspenderá éste, y se procederá con arreglo á las disposiciones precedentes.

SECCIÓN 27.^a

Del juicio de jactancia.

Art. 1084. La demanda de jactancia tendrá lugar cuando alguno anduviere diciendo que es dueño de los bienes que otro posee, ó que tiene derecho en ellos, y que va á demandarlos judicialmente.

Art. 1085. El que así se viere amenazado por esta causa; podrá pedir al juez competente que se prevenga al jactancioso proponga la demanda, y que de no verificarlo se le impondrá perpetuo silencio.

Art. 1086. El juez mandará que dentro de tercero día comparezcan el demandante y el demandado con los testigos que tuvieren, los cuales no podrán exceder de seis por cada parte, y les oirá en juicio verbal. Si apareciere comprobada la jactancia, el juez ordenará que el jactancioso proponga la demanda en el perentorio término de treinta días, con la prevención que de no verificarlo, se le impondrá perpetuo silencio; todo lo cual constará de una acta firmada por el juez, las partes, los testigos de la información, y autorizada por el escribano.

Art. 1087. Si el demandado no compareciere al juicio verbal, el juez resolverá en rebeldía atendiendo á las pruebas del actor.

Art. 1088. Si el jactancioso no entablare su ac-

ción en el término señalado, se le impondrá perpetuo silencio, y se le condenará en las costas del juicio.

Art. 1089. De la resolución que se diere en este juicio, podrá interponerse el recurso de apelación, y el juez ó tribunal superior resolverán por sólo los méritos del proceso.

De lo que se resolviere en segunda instancia no habrá lugar á otro recurso que al de queja.

SECCIÓN 28ª

Del juicio verbal sumario.

Art. 1090. Siempre que se tratare de algún asunto que deba conocerse verbal y sumariamente, como liquidaciones mandadas hacer por sentencia ejecutoriada, frutos, intereses, daños y perjuicios, &c., el juez concederá un término breve y prudencial para que se presenten las partes con sus pruebas y peritos, si fuere necesario, señalando el día y la hora.

Art. 1091. Llegado el día se examinarán las pruebas, se oirá el dictamen de los peritos y los alegatos de las partes: se sentará acta de lo que hubiere ocurrido, y se pronunciará el auto respectivo dentro de tercero día.

Art. 1092. Si alguna de las partes no concurriere, se procederá en rebeldía.

Art. 1093. Cuando éste juicio fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, ó tuviere lugar en un juicio ejecutivo ó sumario, el auto que se pronuncie no será susceptible de apelación.

Art. 1094. Pero si dicho auto recayere sobre apreciación de mejoras ó de daños y perjuicios, aun cuando el juicio verbal fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, se concederá la apelación en sólo el efecto devolutivo, y de lo que resuelva el superior no habrá más recurso que el de queja.

Art. 1095. Toda demanda relativa á predios urbanos, entre arrendador y arrendatario, se ventilará y resolverá en juicio verbal sumario, después de citarse

al demandado con la demanda, para que la conteste dentro de dos días.

La resolución que se dictare, se ejecutará por el alguacil si la parte no lo cumpliera dentro de cinco días, y sólo será apelable en el efecto devolutivo.

SECCIÓN 29ª

Del juicio de competencia.

Art. 1096. El juez ó tribunal que pretenda la inhibición de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia si no cede.

Art. 1097. El juez ó tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tres días, contados desde que recibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso, debe exponer las razones en que se funda y aceptar la competencia.

Art. 1098. Con esta contestación se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse otra actuación, se remitirán al superior, á quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado respectivamente los dos jueces.

Art. 1099. Recibida una y otra actuación en el juzgado ó tribunal superior, y oído el fiscal, quien despachará lo más pronto posible, se determinará la causa dentro de los seis días siguientes, contados desde la fecha de la exposición fiscal.

Art. 1100. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio á los tribunales y juzgados correspondientes, y no se concederá otro recurso que el de queja.

Art. 1101. Este juicio tendrá también lugar cuando un juez ó tribunal se declarase incompetente, y aquel á quien pase la causa hiciere igual declaratoria.

SECCIÓN 30ª

Del juicio sobre recusación.

Art. 1102. Cualquier juez de los tribunales y juzgados de la República puede ser recusado por las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa por los motivos siguientes:

1º Si el juez, su mujer ó los ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad tuviere un pleito sobre igual cuestión que la que se agita entre las partes:

2º Si las personas expresadas en el inciso anterior tienen un pleito propio ante un tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes:

3º Si el juez ó su mujer son deudores, fiadores ó acreedores de alguna de las partes:

4º Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Cesará este motivo si hubieren trascurrido diez años desde que se pronunció la sentencia:

5º Si el juez, su mujer, ascendientes ó parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad tuvieren pleito civil con alguna de las partes; ó si habiéndolo tenido, no han trascurrido dos años desde que se terminó:

6º Si el juez es amigo íntimo de una de las partes ó ha recibido obsequios de alguna de ellas después que estuviere conociendo en el pleito:

7º Si el juez es padrino ó compadre de alguna de las partes:

8º Si el juez, su mujer, sus padres ó sus hijos tienen enemistad grave, ó la hubieren tenido dos años antes con alguna de las partes:

9º Si el juez ha injuriado ó amenazado á alguna de las partes después de propuesta la demanda ó dos años antes:

10º Si el juez ó su mujer son ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de alguna de las partes. Si hubiere muerto la mujer, cesará el impedimento que proviniere del parentesco de ella con alguna de las partes:

11º Si el juez fuere guardador, heredero presunto, donatario, comensal, amo de alguna de las partes ó administrador de sus bienes:

12º Si el juez es socio ó partícipe, en cualquiera cosa, con una de las partes:

13º Si el juez es interesado en la causa, por tratarse de sus propios negocios, ó de los de sus ascendientes ó descendientes, amigos íntimos, ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad:

14º Si ha fallado el juez en otra instancia y en el mismo pleito la misma cuestión que se ventila, ú otra conexas con ella:

15º Si el juez ha dado consejo ó patrocinado á alguna de las partes ó escrito sobre el pleito, ó declarado en éste como testigo; si ha manifestado su opinión con vista de autos; ó si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó amigo íntimo ó enemigo capital del que es defensor de alguna de las partes, ó del que ha sido árbitro, asesor ó juez en otra instancia; y

16º Si el juez hubiere sido penado, multado ó condenado en costas de la causa en que conocía, á menos que hubiere procedido con asesor, en cuyo caso solo éste quedará impedido.

En los casos 3º, 4º y 5º de este artículo, no serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil ó la acusación criminal que no sean anteriores al juicio, ó las deudas que provengan por libranzas ó por cesión de créditos posteriores al mismo juicio, que se hayan obtenido por impedir, separar ó recusar al funcionario que esté conociendo de la causa.

Art. 1103. Se tendrá por parte no sólo á la persona directamente interesada, sino también á su procurador ó representante legal. Más para que la inter-

vención de éste produzca impedimento en los funcionarios que conocen de la causa, es preciso que el procurador exhiba poder en forma.

Art. 1104. El juez que fuere miembro de un tribunal y tuviere pendiente en él un pleito propio, no puede conocer de las causas de sus colegas mientras dicho pleito se conserve en el tribunal.

Art. 1105. Los fiscales no podrán abrir dictamen en las causas de sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni en las de sus amigos íntimos ó enemigos capitales, ni en aquellas en que fuesen testigos ó hayan sido jueces ó asesores; en las demás son irrecusables.

Art. 1106. Los ministros, conjuces, alcaldes municipales y jueces letrados, de comercio y parroquiales, no pueden ser recusados sino por uno de los motivos expresados en esta sección.

Art. 1107. Cada una de las partes puede recusar libremente hasta dos asesores dentro de veinticuatro horas contadas desde que se le hizo la notificación; pero para recusar á los demás es necesario uno de los motivos expresados en esta sección.

Art. 1108. Con las mismas limitaciones expresadas en el artículo anterior, podrá cada una de las partes recusar un secretario relator en cada instancia, un perito, un intérprete, un escribano y un secretario *ad hoc*.

También pueden ser recusados los escribanos y secretarios *ad hoc* por morosidad en presentar al juez los escritos de las partes, ó en hacer saber las providencias, y por cobrar á alguna de las partes derechos mayores que los que señala el arancel; todo sin perjuicio de la responsabilidad legal,

Art. 1109. La recusación contra los ministros de las cortes se propondrá ante sus colegas que estuvieren hábiles; y si todos estuvieren impedidos, ó les comprendiere la recusación, procederán los recusados ó impedidos á nombrar los conjuces que deben subrogarles para juzgar y resolver la recusación.

Si los recusados ó impedidos no fueren todos, los

restantes conocerán y fallarán sobre el impedimento ó recusación sin necesidad de nombrar conjueces.

Art. 1110. La recusación contra los alcaldes municipales ó jueces letrados se propondrá ante el otro alcalde municipal: la de un juez civil parroquial ante el otro de igual clase: la de los asesores, agentes fiscales, secretarios relatores, escribanos, secretarios *ad hoc*, peritos, contadores é intérpretes, ante el juez ó tribunal de la causa en que intervienen.

La recusación contra los conjueces de comercio se propondrá ante el juez que según la ley debe subrogarles.

Art. 1111. Los ministros, jueces y demás empleados de justicia que fueren recusados, ño intervendrán en la causa principal, hasta que se falle sobre la recusación; la cual se sustanciará en cuaderno separado.

Art. 1112. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal, sino que seguirán sustanciándola los que deban reemplazar á los recusados, hasta que se falle sobre la recusación.

Art. 1113. El que deba reemplazar á los ministros ó jueces, mientras pende el juicio de recusación, sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia: y si continuaren las recusaciones ó no se resolviere la propuesta hasta dos meses de haberse puesto la causa en tal estado, pronunciará sentencia el subrogante.

Art. 1114. Las partes en el juicio principal podrán intervenir en el de recusación.

Art. 1115. La recusación se propondrá en cualquier estado de la causa.

Art. 1116. No podrá ser admitida una recusación, sin que previamente se consigne la importancia de las multas en que debe ser condenado el recusante en el caso del art. 1122, á menos que sea pobre de solemnidad.

Art. 1117. Propuesta la recusación, se pedirá informe al funcionario recusado, fijándole para ello el término de veinticuatro horas. Si el motivo de la recusación estuviere justificado en autos, se resolverá sin oír al recusado; y si no fuere de los determinados en la ley, se rechazará de plano.

Art. 1118. Si en el informe convinieren el recusado en la verdad y legitimidad de la causa de recusación, se le declarará inhibido para el conocimiento del pleito; y si se opusiere fundándose en razones de puro derecho, se dará dentro de segundo día la resolución que fuere justa.

Art. 1119. Si la oposición se fundare en hechos justificables, se concederá el término probatorio de cuatro días, pasados los cuales, se resolverá sin ninguna otra sustanciación.

Art. 1120. Del fallo que se pronuncie en este juicio no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1121. Si la recusación fuere declarada legal, se procederá inmediatamente al nombramiento del que debe reemplazar al recusado, ó seguirá conociendo el subrogante.

Art. 1122. Si se negare la recusación, continuará interviniendo en la causa el recusado, y el recusante pagará una multa de cincuenta pesos si la recusación se hubiere propuesto contra uno ó más ministros de la Corte Suprema; y de cuarenta, si contra los ministros de las cortes superiores; de treinta, si contra los jueces letrados, los de comercio y los alcaldes municipales; de veinte, si contra los secretarios relatores, agentes fiscales y escribanos; y de diez, si contra alguno de los otros empleados de justicia.

Respecto de los conjuèces se aplicarán las disposiciones relativas á los ministros; y respecto de los asesores, las que se refieren á los jueces.

Si el recusante fuere pobre de solemnidad satisfará la multa con un día de prisión por cada dos pesos, y si fuere el fiscal no será condenado al pago de la multa.

Art. 1123. Los ministros, jueces y demás empleados de justicia que tuvieren conocimiento de que hay respecto de ellos algún motivo de recusación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal á que pertenecen, del juez de la causa ó del que debe subrogarles.

El magistrado ó conjuèz que al tiempo de la relación conociere su impedimento, cuando antes no tuvo

noticia de él, podrá manifestarlo entonces ó posteriormente. Si se le diere por impedido, no se hará nueva relación de la causa, sino que ésta se pasará al conjuez que fuere llamado por la ley, ó al que se nombre, quien llevará los derechos asignados á los asesores:

Art. 1124. Si la excusa fuere susceptible de allanamiento, inmediatamente se hará saber á la parte á quien perjudique para que exprese, en el acto de la notificación ó dentro de segundo día, si se allana ó no á que siga conociendo de la causa el funcionario excusado. Si se allanare, seguirá interviniendo; y si guardare silencio, ó no conviniere en allanarse, ó no pudiese ser fácilmente notificada para que se allane ó contradiga, dejará de intervenir el empleado que se excusó.

Art. 1125. No podrán allanarse las partes cuando las excusas del ministro, conjuez, juez ó asesor estuviesen comprendidas en los números 13, 14 y 15 del artículo 1102 ó cuando alguno de esos funcionarios tenga un litigio igual al que se va á juzgar.

Tampoco podrán allanarse los fiscales con las excusas de los jueces en las causas criminales y de hacienda.

Art. 1126. Para que el subrogante conozca en la causa principal cuando se excusare un juez, bastará que conste por escrito la excusa y que ésta sea legítima, sin que sea necesario ponerla en conocimiento de la autoridad ó corporación á quien corresponde el nombramiento del principal ó del subrogante.

Art. 1127. El juez subrogante á quien se pase una causa por excusa de otro que se cree impedido, puede, si la considera infundada, devolverla en el mismo día, ó á más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. En caso de insistir en su excusa el primer juez y de no considerarla fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin citación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días, y por solo el mérito de los autos, decida quien deba conocer.

Si el superior residiere en otro cantón, se le remitirán los autos por el próximo correo.

El superior podrá condenar en las costas, y aun

en una multa que no exceda de veinticinco pesos, á aquel de los dos jueces, cuya insistencia parezca temeraria.

De lo que resuelva el superior no habrá más recurso que el de queja.

Art. 1128. El juez de primera instancia que no pueda asistir al despacho por tener que ausentarse, ó por enfermedad, licencia ú otro motivo justo, pasará sin pérdida de tiempo un oficio al subrogante, quien procederá á despachar, sin entrar en la calificación del motivo.

SECCIÓN 31ª

Del amparo de pobreza.

Art. 1129. El que solicitare amparo de pobreza se presentará ante el juez que fuere competente para conocer de la causa en que ha de usar del beneficio del amparo, acompañando una información de testigos que justifique no tener una profesión, oficio ó propiedad que le produzcan doscientos pesos anuales, ó una finca valor de cuatrocientos pesos. De la demanda se correrá traslado á la persona con quien se va á litigar y al agente fiscal ú otro que haga sus veces.

Art. 1130. Si no hubiere oposición, se pronunciará sentencia, declarando en ella que el solicitante no pague derechos judiciales y pueda litigar en papel sellado de mínimo precio.

Art. 1131. Si hubiere oposición, se concederá ocho días para las pruebas, y vencido este término se pronunciará sentencia.

Art. 1132. Sólo la sentencia será apelable en este juicio, y de lo que resuelva el superior, por los méritos del proceso, no se concederá otro recurso excepto el de queja.

Art. 1133. El amparo de pobreza sólo aprovechará en el pleito para el cual se solicitó. Si en éste venciere el solicitante, pagará con lo que recibiere, los honorarios del abogado defensor, los derechos judiciales

y el valor del papel de que hubiere hecho uso en el caso de no ser amparado; y si fuere vencido y el juez declarare que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas á la otra parte con un día de prisión por cada ocho reales, con tal que la prisión no exceda de tres meses.

Art. 1134. Desde que se principie el juicio de amparo de pobreza, gozará el solicitante de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviera amparado; pero si se le negare por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel como en el caso del artículo anterior.

Art. 1135. Cesan los beneficios que produce el amparo de pobreza luego que el amparado hubiese adquirido bienes de fortuna.

Art. 1136. Gozan de los beneficios del amparo de pobreza sin necesidad de juicio ni declaración judicial:

- 1º El fisco:
- 2º Las municipalidades:
- 3º Las casas de caridad y beneficencia:
- 4º Los establecimientos de instrucción pública:
- 5º Los reos en causas criminales por crímenes ó delitos que pueden pesquisarse de oficio:
- 6º Los que litigaren con el fisco, cuando se trate de una expropiación forzada; y
- 7º Los conventos de la Orden de San Francisco que carezcan de propiedades rústicas.

Los comprendidos en los primeros cinco números harán también uso del papel común.

Quedan abolidos los demás privilegios.

En el caso 5º de este artículo, los reos que tengan bienes podrán estipular con los abogados el valor de su defensa.

SECCIÓN 32ª

Del secuestro, de la retención y del arraigo personal.

Art. 1137. Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro ó la retención de la cosa sobre que se va á

litigar, ó se litiga, ó de bienes que aseguren el crédito,

Art. 1138. El secuestro ó la retención se pedirán siempre al juez de primera instancia aun cuando la causa se halle pendiente ante la Corte Suprema.

Art. 1139. Para que se ordene el secuestro ó la retención es necesario:

1º Que se pruebe, aunque sea con una información sumaria, que el solicitante es realmente acreedor; y

2º Que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado, que no alcancen á cubrir la deuda, ó que puedan desaparecer ú ocultarse, ó que el deudor trata de enajenarlos.

Art. 1140. También podrá el juez en el mismo caso y en los demás permitidos por la ley, á solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, y ordenar á los escribanos que no otorguen escritura de enajenación de dichos bienes y al anotador que no la inscriba.

Los escribanos y el anotador tomarán razón de estas prohibiciones, luego que fueren notificados, en un libro que llevarán al efecto en papel común y sin cobrar derechos.

Art. 1141. El deudor podrá hacer cesar las providencias de que hablan los dos artículos anteriores dando hipoteca ó fianza á satisfacción del acreedor.

Art. 1142. El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y en éstos sólo en los casos de que se temiere su deterioro.

Art. 1143. La retención se verificará en las rentas, créditos ó bienes que tuviere el deudor en poder de un tercero, ó en las tesorerías ó fondos públicos.

Art. 1144. El que reciba la cosa en depósito será elegido por el juez y quedará sujeto á todas las obligaciones que el Código Civil impone á los depositarios.

Art. 1145. Cuando se ordene la retención, bastará que se notifique á la persona en cuyo poder están los bienes ó derechos que se retienen, para que aquella no pueda entregarlos al acreedor ni á ninguno otro sin orden judicial.

Art. 1146. Si la persona en cuyo poder se ha hecho la retención no reclamare dentro de tres días, no podrá alegar después que no debe al deudor ni tiene ninguna cosa de éste.

Art. 1147. Si la retención se hiciera en los bienes, rentas ó derechos del deudor sobre los cuales está conociendo otro juez, deberá éste hacerla efectiva luego que sea notificado con el oficio respectivo.

Art. 1148. El que teme que su deudor se ausente para eludir el pago, puede solicitar arraigo personal, siempre que justifique sumariamente que es acreedor, que el deudor no tiene bienes raíces ni domicilio conocido, ó que es transeunte.

Art. 1149. El juez, si se justificaren los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no se ausente del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor, á no ser que constituya apoderado expensado y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la sentencia, que se pronuncie.

Art. 1150. Si el arraigado quebrantare el arraigo, podrá ser aprehendido en cualquier lugar en que se encuentre, y reducido á prisión hasta que dé las seguridades enunciadas en el artículo anterior.

Art. 1151. Si alguna persona fuere arraigada maliciosamente, el que solicitó el arraigo pagará todos los daños y perjuicios que ocasione al arraigado.

Art. 1152. Si el depositario malversare la cosa depositada, ó fuere negligente ó descuidado en su administración, podrá ser removido y condenado á pagar los daños y perjuicios.

Art. 1153. Del punto á que se refiere el artículo anterior se tratará en juicio verbal sumario y con independencia del asunto principal.

Art. 1154. El secuestro de que habla esta sección tendrá lugar en los casos á que se refieren los artículos 151, 892 y 893, inciso 2º del Código Civil, previa la respectiva información sumaria aunque no concurren las circunstancias que exige el artículo 1139. Se procederá del mismo modo cuando el litigio verse ó haya de

versar entre el dueño y el tenedor ó administrador de una cosa.

Si se trata de una cosa raíz, podrá cualquiera de las partes pedir que inmediatamente se proceda al inventario para que conste el verdadero estado de la cosa, y el juez ordenará que, en el acto de la citación, se nombren los peritos que han de formar el inventario. En rebeldía, el nombramiento se hará por el juez.

Art. 1155. La parte contra la cual se pida el secuestro podrá oponerse, prestando en el acto seguridad suficiente; de otro modo, no será oída.

Art. 1156. En el caso de que se apele sólo por la condena en costas, podrá llevarse á efecto el fallo definitivo en lo principal y por los méritos de la copia que debe dejarse.

Art. 1157. Las resoluciones que se den sobre secuestro, retención, arraigo y remoción del depositario no serán apelables sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 1158. Caducará el secuestro, la retención ó el arraigo, si no se entabla la demanda dentro de quince días contados desde que se decretó dicho secuestro, retención ó arraigo, ó desde que se hizo exigible la obligación; y el solicitante pagará, además, los daños y perjuicios.

SECCIÓN 33.

De los apremios.

Art. 1159. *Apremios* son las medidas coercitivas de que se vale un juez ó tribunal para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Art. 1160. Se llama *apremio personal* cuando las providencias del juez deben ser cumplidas personalmente por una de las partes; y *apremio real* si se pueden cumplir las providencias judiciales, aprehendiendo las cosas ó verificando los hechos á que tales providencias se refieran.

Art. 1161. Los apremios se ejecutarán por el al-

guacil y sus dependientes sin el menor retardo, y no podrán éstos admitir solicitud de ninguna clase.

Art. 1162. Cuando se libre apremio personal, si no lo cumpliere la parte será reducida á prisión según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 1163. Se ejecutarán por apremio:

1º Los decretos en que se mande pagar costas y multas ó devolver expedientes:

2º Las providencias que se dicten para el pago de actuaciones judiciales y honorarios:

3º Las disposiciones que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos legales y otras análogas; y

4º Todas las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en juicio ejecutivo ó sumario.

Si el apremiado no cumple inmediatamente con lo que hubiere dispuesto el juez, será reducido á prisión hasta que verifique el hecho ó pague la deuda ó la devengue con un día de prisión por cada ocho reales si fuere insolvente.

Art. 1164. El apremio por costas se podrá pedir y librar contra el procurador ó contra el mandante.

Art. 1165. El apremio por la devolución de expedientes podrá librarse no sólo contra la persona, bajo cuya garantía se hubiesen sacado, sino también contra cualquiera otra, en cuyo poder se pruebe que existen dichos expedientes.

Art. 1166. Ningún juez ó tribunal podrá librar apremio personal ni real sin que le conste que está vencido el plazo dentro del cual debió cumplirse la providencia ó la obligación á que se refiere dicho apremio.

Art. 1167. Para los efectos del artículo anterior el actuario sentará en toda solicitud de apremio la razón de estar vencido dicho plazo, sin exigir derechos por la diligencia.

Cuando la solicitud de apremio versare sobre el pago de alguna cantidad, expresará también la que sea.

Si fuere por la devolución de autos, indicará no

sólo el día en que los sacó la parte sino también el en que debió haberlos sacado; con tal objeto, el actuario anotará en el conocimiento la fecha en que notificó á la parte la providencia en cuya virtud se hubiese hecho la entrega de los autos, para que desde esta fecha se cuente el término de apremiar.

Art. 1168. Si alguna de las partes solicitare apremio antes de vencido el plazo ó después de cumplida la obligación, y en efecto se librare, pagará una multa de dos á diez pesos, é indemnizará los perjuicios que hubiere causado á la otra; y el juez otra multa de cuatro á veinticinco pesos.

Art. 1169. Los jueces, abogados, secretarios relatores, escribanos, contadores, tasadores y demás curiales, no podrán hacer prenda de los procesos por los honorarios ó derechos que les adeuden los litigantes; y si lo hicieren, perderán sus derechos ú honorarios, y pagarán una multa igual á la cantidad á que éstos ascienda. El que sea acreedor por honorarios ó derechos pedirá verbalmente al presidente del tribunal ó al juez de la causa que le haga pagar por medio de apremio, librándolo en una papeleta, después de requerir al deudor por el portero ó alguacil para que verifique el pago dentro de segundo día.

Art. 1170. Cuando se trate de derechos judiciales ó de actuaciones, el secretario ó escribano, luego que se hubieren causado, pasará á la parte una boleta en papel común fijando la cantidad que deba satisfacer, con expresión de dichas actuaciones ó derechos, y anotará esta diligencia en el proceso.

Si la parte no consignare en el día la cantidad, el mismo escribano pedirá se libre el apremio en el siguiente, bajo la multa de dos pesos por cada día de retardo; y no pasará los autos al juez ó asesor sin llevar los correspondientes derechos.

Art. 1171. El que fuere apremiado pagará el doble de las costas que ocasione el apremio, sin necesidad de previa tasación.

Pero si antes de ser requerido por el alguacil ó sus dependientes hubiere cumplido la providencia ó la

obligación á que se refiere el apremio, sólo pagará el valor simple de las costas de dicho apremio.

En uno y otro caso no se abonará por el honorario que hubiese anotado el defensor más de cuarenta centavos.

Art. 1172. Toda providencia de apremio es inapelable.

SECCIÓN 34.^a

De la tasación y cobro de costas:

Art. 1173. Cuando hubiere condena de costas, el tasador de ellas las tasará sin necesidad de solicitud de parte.

Art. 1174. Luego que el expediente en que conste la tasación de costas esté en poder del juez que debe mandar pagarlas, dispondrá que se oiga al deudor de ellas, para que dentro de veinticuatro horas haga las reclamaciones que tuviere á bien. Si no las hiciere dentro de este término, se mandará pagar por apremio sin oír ninguna excepción; y si hubiere alguna reclamación en el plazo legal, el juez resolverá lo que fuere justo. De esta resolución que se ejecutará por apremio, real ó personal, á elección del acreedor, no habrá más recurso que el de queja.

Art. 1175. La obligación de pagar las costas es solidaria para los que han sido condenados en ellas.

SECCIÓN 35.^a

De la jurisdicción coactiva:

Art. 1176. La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por todos los empleados de la hacienda pública, á quienes la ley les encarga la recaudación de rentas fiscales, como los tesoreros y colectores; los recaudadores de rentas y fondos destinados á la enseñanza: los administradores de hospitales, hospicios, lazaretos y demás establecimientos públicos de caridad; los colectores de rentas municipales, de cárceles y de caminos, y los colectores de diezmos.

Art. 1177. La jurisdicción coactiva se reduce á

exigir y realizar el pago de lo que se adeuda á los ramos expresados en el artículo anterior; y el ejercicio de ella estará sujeto á las formas prescritas en esta sección.

Art. 1178. Para que tenga lugar el ejercicio de la jurisdicción coactiva es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido.

Art. 1179. Si lo que se debiere no fuere cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el que hubiere designado el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdicción coactiva.

La citación se hará al deudor por boleta en caso de que estuviere en el lugar, y si no por deprecatorio ó comisión en la forma común.

Art. 1180. Si el deudor no nombrare contador en el término señalado, practicará la liquidación por sí solo el designado por el empleado ó recaudador.

Art. 1181. Si hubiere discordia entre los dos contadores, la decidirá un tercero nombrado por el mismo empleado ó recaudador.

Art. 1182. Practicada la liquidación, ó cuando la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, se dispondrá que el deudor pague dentro de tercero día, contado desde que se le haga saber esta resolución; y si no lo verificare, se ordenará que se embarguen bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas.

La designación de los bienes que deben embargarse la hará el deudor en el acto que se le notifique, y si no la hiciere, se embargarán los bienes que designe el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdicción coactiva.

Se preferirán para el embargo los bienes muebles á los raíces.

Art. 1183. Si el deudor no tuviere bienes con que pagar la deuda será reducido á prisión hasta que pague ó dé fiador llano pagador, ó haga cesión como en el caso de las ejecuciones comunes.

Art. 1184. Luego que se hubiere verificado el embargo, se procederá al avalúo por un perito designado

por el empleado ó recaudador, y otro que deberá nombrar el deudor en el acto de la notificación.

Si no lo hiciere, practicará el avalúo el perito que hubiere designado el empleado ó recaudador.

Art. 1185. Luego que se verifique el avalúo se señalará día para el remate, y se procederá á éste anunciándolo al público por carteles, y dando tres pregones de día en día si fueren bienes muebles, y de dos en dos si fueren raíces.

Art. 1886. Si no hubiere postores se hará la retasa de los bienes en la forma prevenida en los artículos anteriores, ó se mejorará la ejecución en otros; y si no los tuviere el deudor, tomará el empleado ó recaudador los mandados subastar al principio, por la mitad del valor de la retasa.

Art. 1187. No se podrán admitir las excepciones de que se crea asistido el deudor ó sus herederos, ó sus fiadores, sino después de depositada la cantidad á que ascienda la deuda y costas, ó el producto de los bienes rematados.

Art. 1188. En el caso expresado en el artículo anterior, se propondrán las excepciones ante un juez de primera instancia, quien oirá al empleado ó recaudador, y abrirá la causa á prueba con el término de doce días si hubiere hechos que justificar; pasados los cuales pronunciará sentencia, previa citación.

Si no hubiere hechos justificables se pronunciará sentencia, después de oído al empleado ó recaudador, y previa la citación correspondiente.

Art. 1189. De la sentencia que se pronunciare habrá recurso de segunda instancia, según la cuantía, para ante el alcalde municipal ó la respectiva Corte Superior. En dicha instancia se podrá conceder el término de seis días para la prueba, pasados los cuales se resolverá sin otra diligencia.

De lo que se resolviere en segunda instancia no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1190. Hasta que se ejecutorie la sentencia se conservará en poder del depositario que hubiere nombrado el empleado ó recaudador, la cantidad que

consignó el ejecutado ó la que produjo la subasta de los bienes embargados.

Art. 1191. El juez que conozca de las excepciones del deudor mandará en la sentencia que pague todas las costas, daños y perjuicios el empleado ó recaudador que en la ejecución hubiere procedido contra las prescripciones de esta sección, y que se le ponga en causa si hubiere cometido algún delito.

Art. 1192. Si se propusiere alguna tercería coadyuvante, no se suspenderá la ejecución, y el empleado ó recaudador, después de hacerse pago, depositará el sobrante, y mandará que el tercerista ocurra al juez ordinario.

Art. 1193. Si el tercerista coadyuvante pretendiese preferencia en el pago, tampoco se suspenderá la ejecución; pero el empleado ó recaudador ordenará el depósito de toda la cantidad, y remitirá la causa al juez ordinario para que proceda como en los juicios de tercería.

El fiscal, el procurador síndico, el administrador ó colector, en su caso, serán respectivamente partes en estos juicios.

Art. 1194. Si la tercería fuere excluyente, se suspenderá la ejecución, y se pasarán las actuaciones al mismo juez ordinario para que la resuelva con intervención de los interesados.

Art. 1195. Lo dicho en los dos artículos anteriores no se opone á que el empleado ó recaudador pueda mejorar la ejecución en otros bienes del deudor, ó en los de sus fiadores.

Art. 1196. Todas las autoridades civiles y militares están obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, á prestar los auxilios que les pidieren los empleados y recaudadores que ejercen jurisdicción coactiva, para hacer efectivas las deudas que deban recaudarse.

Art. 1197. Si la cantidad adeudada á los fondos de que habla esta sección no excediere de treinta pesos, se cobrará por apremio, sin más diligencia que un requerimiento hecho al deudor la víspera de librarse el apremio.

TÍTULO III.

SECCIÓN ÚNICA.

Disposiciones comunes.

Art. 1198. Todos los tribunales y juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expidieren: "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley". Las ejecutorias, despachos y provisiones de las Cortes Suprema y Superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 1199. Los tribunales y juzgados que, con arreglo á la ley, formen causa á un empleado público, darán inmediatamente aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 1200. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente: 1º Las causas sobre infracciones contra la Constitución ó contra la seguridad interior ó exterior de la República: 2º Las causas sobre infracciones de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones: 3º Las de hacienda, ó aquellas en que tenga algún interés la Nación: 4º Las criminales: 5º Las causas ejecutivas, ó por tercería excluyente ó coadyuvante en juicio ejecutivo: 6º Los recursos de hecho: 7º Los juicios sumarios: 8º Los autos interlocutorios; y 9º Las sentencias definitivas.

Art. 1201. Los presidentes harán formar la tabla ó nómina en que consten las causas que se hallan en estado de relación, observando estrictamente el orden detallado en el artículo anterior.

Art. 1202. Las relaciones se harán en audiencia pública, y podrán concurrir á ellas las partes y sus abogados.

Art. 1203. Los jueces y tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y de autorizada por el secretario ó escribano, la harán leer en público y á su presencia.

Si hubiere algún voto salvado, se publicará también,

Art. 1204. En todos los días hábiles habrá despacho en los juzgados y tribunales por cinco horas, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; y además los jueces y tribunales están autorizados para expedir en cualquier día y hora sus providencias.

Fuera de los días y horas hábiles no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, sea de oficio, ó á petición de parte y con justa causa.

Art. 1205. En ningún tribunal ni juzgado ordinario ó especial, civil ó militar, se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera ó fiestas cívicas, y las vacantes de los tres días de carnaval, los de la semana santa hasta el martes de pascua, tres días de la pascua de Pentecostés y la de Diciembre hasta el dos de Enero inclusive.

Art. 1206. Los abogados de pobres pueden allanarse con los impedimentos que afecten á los conjueces y magistrados de las Cortes, en las causas en que intervengan, y representarán á sus clientes sin necesidad de poder.

Art. 1207. Cuando las diligencias judiciales han de practicarse fuera del lugar en donde resida el tribunal, puede éste cometerlas no sólo á los jueces y tribunales inferiores, sino también á cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado admitir solicitud ó recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, bajo su personal responsabilidad; ó dejar de cumplirla con la prontitud y exactitud debidas.

Art. 1208. Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados á los principios del derecho internacional ó á tratados preexistentes.

Art. 1209. El litigante que fundare su derecho en una ley extranjera, está obligado á presentarla autenticada.

Art. 1210. Los jueces ó tribunales admitirán los denuncios sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, ó por medio de la prensa, y los

pondrán en giro sin exigir á los denunciantes derechos de ninguna clase.

Art. 1211. Los fiscales y los agentes fiscales serán oídos en todos los casos; en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia, y están obligados á poner en conocimiento de los tribunales ó jueces las denuncias que les hicieren los particulares sobre asuntos de interés público, y á seguir el juicio correspondiente.

Art. 1212. Siempre que las partes convengan, pueden los jueces resolver en juicio verbal sumario los asuntos sobre que verse el litigio, sean cuales fueren éstos, con tal que dichos jueces sean competentes.

Art. 1213. Cuando las causas de hacienda suban á los tribunales por consulta, procederán éstos como en los casos de apelación ó tercera instancia, oyendo primeramente al fiscal, y no habrá en ellas deserción del recurso.

Art. 1214. El fisco no será nunca condenado en costas; pero responderá de éstas el fiscal que hubiere sostenido el pleito con mala fe ó temeridad notoria.

Art. 1215. Concedido un recurso, se prevendrá en el mismo decreto que el recurrente consigne en el día el papel y dinero necesarios para elevar los autos al superior. Si no lo hiciere, el juez librará contra él una boleta de apremio al día siguiente.

Art. 1216. Los administradores é interventores de correos que reciban expedientes civiles ó criminales remitidos de otros cantones ó provincias; fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados á quienes corresponden, y después de ocho días pasarán oficios á los mismos abogados, para que ocurran por los procesos, sin dilación. En caso de retardo, por parte de los abogados, el administrador dará cuenta al respectivo juez ó tribunal para que dicte las providencias convenientes.

Art. 1217. Los asesores ó funcionarios públicos que reciban expedientes civiles ó criminales, entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta cir-

cunstancia en la carátula, á fin de que el interesado pague los derechos de porte en el lugar de su recepción.

Art. 1218. El magistrado ó conjuuez que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir á la votación por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado para que se agregue y publique con los demás.

Art. 1219. Los ministros ó conjueces que hubiesen visto la causa serán, en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitución, imposibilidad mental, recusación ó ausencia fuera de la República.

Art. 1220. Los jueces están obligados á devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar á sus autores con una multa de diez á cincuenta pesos, bien las injurias sean contra el juez ó la parte, sin perjuicio de las penas detalladas en el Código Penal. Para devolver el escrito é imponer la multa, bastará que se deje razón de las injurias en una acta autorizada por el secretario relator, escribano ó secretario *ad hoc*.

La providencia que se diere conforme á este artículo no es susceptible de otro recurso que el de queja.

Art. 1221. Los jueces que al pronunciar auto ó sentencia observaren que los testigos ó las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas concernientes á dicho perjurio, y se remita al juez competente para que siga el respectivo juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca que se ha cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone á los jueces será castigada por sus superiores con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 1222. No podrán ser jueces, en una misma parroquia, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni los que estén dentro del propio grado con los alcaldes municipales del cantón.

Tampoco habrá en ningún cantón alcaldes municipales, jueces letrados y agentes fiscales que sean entre sí parientes dentro de los sobredichos grados ni

que lo sean de los ministros de la respectiva Corte Superior ó de los del Tribunal Supremo.

Art. 1223. Los secretarios y escribanos recibirán y entregarán sus archivos por inventario, que será visado por el presidente del tribunal respectivo, y en su caso, por el juez de primera instancia de quien dependan.

Art. 1224. Si los jueces parroquiales extendieren poderes ó ejercieren funciones de escribano en los casos prescritos por las leyes, harán constar la naturaleza del instrumento en que hubiesen intervenido y los nombres de las partes, en un libro especial que llevarán con tal objeto bajo su responsabilidad.

Art. 1225. Todo lo actuado ante el superior quedará original en la respectiva secretaría ú oficina, y sólo se devolverá al inferior el proceso primitivo con el ejecutorial. En éste no se insertará más que la sentencia, auto ó decreto del superior, á menos que alguna de las partes solicite que, á su costa, se incluya también otra pieza ó documento.

Art. 1226. La parte que hiciere una solicitud estará obligada á suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes á ella. Los actuarios cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición, así como de pasar á los jueces y asesores el proceso con el papel necesario para que expidan sus providencias.

Art. 1227. El que hubiere presentado en juicio un documento privado puede, aun durante el pleito, pedir que se le entregue dejando testimonio en los autos con citación contraria. Pero estará obligado á exhibir el original cuando la otra parte lo pida.

Art. 1228. En ningún tribunal ni juzgado se admitirá á las partes, para fundar su intención, procesos que deban estar archivados; pues, ó deben pedir su acumulación si la ley lo permite, ó testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 1229. Los secretarios relatores, escribanos y demás actuarios no podrán certificar, sino declarar como testigos, sobre los hechos que no tengan relación con sus actuaciones; y aun sobre éstas, no podrá certi-

ficar sino dentro de tres días. Pasados éstos, solo serán válidas sus declaraciones como testigos.

Art. 1230. El desahucio y el requerimiento de que trata el Código Civil en el título del arrendamiento, se harán por una boleta que, á solicitud de parte, dirigirá un juez de primera instancia al arrendador ó al arrendatario respectivamente, si el arrendamiento fuere de cosas raíces. En los demás casos bastará que se haga constar dicho desahucio y requerimiento con la declaración de dos testigos.

La boleta de que habla este artículo, se pedirá al juez verbalmente, y una vez entregada á la parte, producirán el desahucio y requerimiento los efectos legales.

Art. 1231. Los individuos que hubiesen arrendado sus servicios personales por tiempo determinado, no podrán contraer, durante éste, nuevo compromiso; y en caso que lo hicieren, los otros acreedores no tendrán acción sino sólo contra los bienes del deudor.

Los adscritos á los trabajos fabriles, no podrán separarse del servicio sin que hayan devengado con su trabajo lo que adeuden.

Art. 1232. No se inscribirán otras sentencias que las expresamente designadas en este Código y aquellas de que trata el artículo 678 del civil: las demás no necesitan de tal requisito, ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro.

Art. 1233. En los juicios sobre arrendamientos, la cuantía se determinará por la importancia de la pensión conductiva en un año, ó por lo que valga en el tiempo estipulado, si hubiere sido menor.

Art. 1234. Las disposiciones del artículo 75 del Reglamento de inscripciones, se refieren á la falta de pago del impuesto fiscal de registros, y en cuanto á los efectos de la falta de inscripción, se estará á lo que prescribe el Código Civil.

Respecto de la falta de inscripción de los documentos anteriores al 1º de Enero de 1870, se observará lo que disponía el Código Civil de la primera edición.

Art. 1235. Las multas que con arreglo á este Código y al de Enjuiciamientos criminales impongan las

Cortes Suprema y Superiores, se recaudarán é invertirán por sus respectivos presidentes, quienes rendirán al fin del año la cuenta correspondiente para que sea examinada por el tribunal. Con este objeto, se llevará por el secretario un libro en que se asienten las multas y su inversión.

Las que impongan los juzgados inferiores, se recaudarán por los respectivos tesoreros ó colectores nacionales. A este efecto, los jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que debe hacer la recaudación y al gobernador de la provincia, quien á su vez pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme á este último inciso, se invertirá en solo gastos de justicia, y lo que falte se tomará de los fondos comunes.

Art. 1236. Cuando los contadores ó jueces partidores fueren abogados, podrán estipular su honorario con las partes; á falta de estipulación, cobrarán sus derechos conforme al arancel.



INDICE

DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL.

LIBRO I.

De la jurisdicción: de las personas que la ejercen; y de las que intervienen en su ejercicio.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO.

	PÁG.
Sección 1ª—De la jurisdicción y sus especies.....	3
Sección 2ª—Del fuero competente.....	8

TITULO II.

DE LOS JUECES ASESORES Y DEMÁS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

Sección 1ª—De los jueces en general.....	10
Sección 2ª—De la Corte Suprema.....	21
Sección 3ª—De las cortes superiores.....	15
Sección 4ª—De los presidentes de las Cortes suprema y superiores....	17
Sección 5ª—De los ministros jueces de las Cortes suprema y superiores....	20
Sección 6ª—De los ministros fiscales de las Cortes suprema y superiores...	21
Sección 7ª—Disposiciones comunes á las Cortes suprema y superiores.....	22
Sección 8ª—De los jueces letrados.....	24
Sección 9ª—De los alcaldes municipales.....	26
Sección 10ª—De los jueces parroquiales.....	28
Sección 11ª—De los tribunales y juzgados especiales....	39
Sección 12ª—De los árbitros.....	id.
Sección 13ª—De los agentes fiscales.....	36
Sección 14ª—De los secretarios relatores y sus dependientes.....	37
Sección 15ª—De los tasadores de costas.....	40
Sección 16ª—De los escribanos.....	41
Sección 17ª—De los alguaciles.....	45
Sección 18ª—De los asesores.....	47
Sección 19ª—De los abogados.....	48
Sección 20ª—De los defensores públicos.....	52
Sección 21ª—De los procuradores.....	53
Sección 22ª—De los peritos.....	56
Sección 23ª—De los intérpretes.....	58
Sección 24ª—Del actor y del demandado.....	59

De los juicios,

TITULO I.



DE LOS JUICIOS EN GENERAL.

	PÁG.
Sección 1ª—Disposiciones preliminares.....	69
Sección 2ª—De la demanda.....	62
Sección 3ª—De la citación.....	63
Sección 4ª—De las excepciones.....	66
Sección 5ª—De la contestación á la demanda.....	67
Sección 6ª—De la acumulación de autos.....	68
Sección 7ª—De las pruebas.....	69
§. 1ª—De los instrumentos públicos.....	79
§. 2ª—De los instrumentos privados.....	79
§. 3ª—De los testigos.....	82
§. 4ª—De la confesión de parte.....	89
§. 5ª—De la inspección ocular.....	92
§. 6ª—De las presunciones.....	95
Sección 8ª—De las sentencias, autos y decretos.....	id.
Sección 9ª—De los términos.....	99
Sección 10ª—De los recursos.....	102
§. 1ª—De la apelación.....	id.
§. 2ª—De la tercera instancia.....	105
§. 3ª—Del recurso de nulidad.....	106
§. 4ª—Del recurso de hecho.....	110
§. 5ª—Del recurso de queja.....	111
Sección 11ª—Del desistimiento ó abandono de las instancias ó recursos.....	113

TITULO II.

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS.

SECCIÓN 1ª

De los juicios ordinarios de mayor cuantía.

§. 1ª—De la primera instancia.....	115
§. 2ª—De la segunda instancia.....	117
§. 3ª—De la tercera instancia.....	118

SECCIÓN 2ª

De los juicios ordinarios de menor cuantía.

§. 1ª—De la primera instancia.....	118
§. 2ª—De la segunda instancia.....	121

SECCIÓN 3ª

De los juicios ejecutivos.

§. 1ª—De los títulos ejecutivos.....	122
§. 2ª—De la sustanciación del juicio ejecutivo de mayor cuantía.....	123
§. 3ª—Del juicio ejecutivo de menor cuantía.....	129
§. 4ª—Disposiciones comunes.....	130

SECCIÓN 4ª

De las tercerías.

	PÁG.
§. 1ª—De las tercerías en juicio ordinario.....	131
§. 2ª—De las tercerías en juicio ejecutivo.....	132

SECCIÓN 5ª

Del concurso de acreedores.

§º 1º—Disposiciones generales.....	133
§º 2º—Del concurso voluntario.....	136
3º 3º—Del concurso necesario.....	148
4º 4º—Del depositario.....	149
5º 5º—Del síndico.....	150
Sección 6ª—De la apertura de una sucesión hereditaria.....	152
Sección 7ª—Del juicio sobre apertura y publicación del testamento cerrado y sobre la protocolización de los demás testamentos.....	156
Sección 8ª—Del juicio de inventario.....	158
Sección 9ª—Del juicio de partición.....	160
Sección 10ª—Del juicio de cuentas.....	164
Sección 11ª—Del juicio de apeo y deslinde.....	165

SECCIÓN 12ª

De los juicios posesorios.

§. 1ª—Del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios.....	166
§. 2ª—Del juicio sobre conservación de la posesión.....	167
§. 3ª—Del juicio sobre recuperación de la posesión.....	168
§. 4ª—Disposiciones comunes á los juicios posesorios.....	170
Sección 13ª—De los juicios sobre obra nueva y obra vieja.....	id.
Sección 14ª—De los juicios relativos á la servidumbre de acueducto y otras servidumbres.....	172
Sección 15ª—Del juicio de filiación y pruebas del estado civil.....	173
Sección 16ª—Del juicio de alimentos.....	176
Sección 17ª—Del juicio sobre disenso de los padres ó guardadores para el matrimonio de los menores de edad.....	178
Sección 18ª—Del juicio sobre emancipación voluntaria.....	179
Sección 19ª—Del juicio para conceder licencia á una mujer casada que necesite contratar ó parecer en juicio.....	id.

SECCIÓN 20ª

De los juicios relativos á las tutelas y curadurías.

§. 1ª—Del nombramiento de guardadores y discernimiento de las guardas.....	180
§. 2ª—De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remoción de los guardadores.....	183
Sección 21ª—Del remate voluntario y de la venta de bienes de menores y de mujeres casadas.....	185
Sección 22ª—De la venta forzada.....	186
Sección 23ª—Del juicio de consignación.....	187
Sección 24ª—Del juicio de separación de bienes.....	188

SECCIÓN 25ª

De los juicios sobre censos y capellanías.

§. 1ª—Adjudicación de censos y capellanías legas.....	190
§. 2ª—Reducción de censos y capellanías.....	id.

	PÁG.
§. 3 ^o —Reducción y traslación de censos.....	191
Sección 26 ^a —Del juicio de exhibición.....	192
Sección 27 ^a —Del juicio de jactancia.....	193
Sección 28 ^a —Del juicio verbal sumario.....	194
Sección 29 ^a —Del juicio de competencia.....	195
Sección 30 ^a —Del juicio sobre recusación.....	196
Sección 31 ^a —Del amparo de pobreza.....	202
Sección 32 ^a —Del secuestro, de la retención y del arraigo personal.....	203
Sección 33 ^a —De los apremios.....	206
Sección 34 ^a —De la tasación y cobro de costas.....	209
Sección 35 ^a —De la jurisdicción coactiva.....	id.

TITULO III.

SECCIÓN ÚNICA.

Disposiciones comunes.....	213
----------------------------	-----